

Coral Ivy Hunt Gómez

# Justicia a través de las lenguas en una sociedad globalizada

Retos de la formación  
en interpretación en  
los tribunales

Coral Ivy Hunt Gómez

# Justicia a través de las lenguas en una sociedad globalizada

Retos de la formación  
en interpretación en los tribunales



Colección Universidad

Título: *Justicia a través de las lenguas en una sociedad globalizada. Retos de la formación en interpretación en los tribunales*

Primera edición: noviembre de 2019

© Coral Ivy Hunt Gómez

© De esta edición:

Ediciones OCTAEDRO, S. L.

C/ Bailén, 5 – 08010 Barcelona

Tel.: 93 246 40 02

[www.octaedro.com](http://www.octaedro.com) - [octaedro@octaedro.com](mailto:octaedro@octaedro.com)

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

ISBN (papel): 978-84-18083-15-0

ISBN (epub): 978-84-17667-90-0

Diseño y producción: Ediciones Octaedro

# Sumario

1. Introducción
2. La interpretación en los tribunales de justicia como derecho y necesidad social
3. El ejercicio de la profesión: la interpretación en los tribunales de justicia
4. Los intérpretes en los tribunales de justicia y los medios de comunicación
5. Conclusiones: la necesidad de formación y de profesionalización de la ITJ

Bibliografía

Índice de siglas y abreviaturas

## Introducción

Bien entrado en siglo XXI, seguimos encontrado algunas trabas en la aplicación de la justicia en España, en concreto, en aquellos tribunales en los que alguna de las personas implicadas, ya sea el enjuiciado o algún testigo, no domina la lengua del tribunal.

En este libro se tratarán varios aspectos sobre la interpretación en los tribunales de justicia (ITJ), en concreto, la legislación que hace referencia a la actuación de los intérpretes en los juicios penales en España, el modo en el que se desempeña su profesión y el tipo de formación que se les ofrece de forma reglada a los intérpretes en los tribunales de justicia. También se examina la imagen de los intérpretes que actúan en los tribunales de justicia que se transmite a través de los medios de comunicación. Y se concluye con un llamamiento para que se avance hacia la formación específica de los intérpretes que actúen en sede judicial y hacia la profesionalización de la ITJ.

Se considera necesario situar la ITJ en el ámbito de la traducción y de la interpretación. En general, la ITJ se enmarca como una modalidad de la interpretación en los servicios públicos (ISP). En la ISP, los participantes en la situación comunicativa son el intérprete y los interlocutores primarios; los interlocutores primarios son el representante de un servicio público que hable una lengua mayoritaria y el usuario de un servicio público que no hable la lengua mayoritaria; entre los interlocutores suele existir una gran asimetría, tanto de tipos de discurso como de estatus, y una gran disparidad cultural, al igual que puede darse un conflicto de objetivos o intereses. La situación comunicativa se suele interpretar en las modalidades de consecutiva dialógica o de bilateral, aunque a veces se utilice la modalidad de simultánea. En ella destaca la alta visibilidad del intérprete (Abril Martí, 2006: 39).

Por otra parte, en lo que se refiere a la denominación de este tipo de interpretación, en España, a mediados de los años noventa, se identificaban tres términos (Abril Martí, 2006: 23): *interpretación de enlace*, propuesto por Cristina Grau Mestre (1998) en su proyecto de investigación para la Suficiencia Investigadora de la Universidad Rovira i Virgili; *interpretación social*, acuñado por el profesor Roberto Mayoral Asensio (2003: 129), del Departamento de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada

(UGR); e *interpretación en los servicios públicos*, utilizado por la Universidad de Alcalá de Henares (UAH). En la actualidad, parece que el término *interpretación en los servicios públicos* es que el se ha impuesto en el ámbito académico y formativo. La relegación del término *interpretación social* puede deberse a su asociación con las causas sociales y el voluntariado.

En el caso de la ITJ, a diferencia de otros espacios en los que pueden actuar los intérpretes para hacer de enlace comunicativo entre la Administración y una persona que no domine la lengua mayoritaria, la actuación de un intérprete formado y capacitado es un garante de los derechos fundamentales. El segundo capítulo de este libro hace un recorrido exhaustivo por los fundamentos legales de la ITJ en los procesos penales, tanto en lo referido a las regulaciones nacionales como a las internacionales. Cabe considerar que la ITJ tiene unas características especiales, como la especificidad de la jerga que se utiliza en los tribunales y el claro establecimiento de jerarquías, que la hacen ser un tipo de interpretación que requiere una formación específica para que se cumplan las debidas garantías procesales.

En este sentido, resulta reveladora la cada vez más variada oferta formativa para intérpretes en los servicios públicos, en la actualidad conviven cursos de licenciatura, de grado y de posgrado en varias universidades españolas que ofrecen esta materia; incluso se llegan a ofertar estudios específicos de ITJ, como se verá más adelante. Esto parece indicar el principio del camino hacia la profesionalización en el ámbito, puesto que una formación adecuada es uno de los factores que en mayor medida contribuye a desarrollar más rápidamente la profesionalización.

A pesar de las distintas iniciativas de profesionalización de la ISP, en España, a los intérpretes que trabajan en los servicios públicos no se les exige, en general, ninguna acreditación específica que garantice su profesionalidad. Esto es aún más grave en el caso de la ITJ, donde existen multitud de instrumentos legales que establecen el derecho a la asistencia de un intérprete en los procesos penales que son «el ámbito en el que el Estado está obligado a proporcionar de oficio servicios de interpretación» (Ortega Herráez, 2007: 11), con el objetivo de que una persona que no domine el idioma del tribunal no sea discriminada por razones de lengua. Se entiende que, para ello, se debe contar con intérpretes competentes, es decir, debidamente formados y acreditados, ya que, en caso contrario, la Administración de Justicia corre el peligro de vulnerar las garantías procesales debido a la falta de competencia del intérprete.

Asimismo, cabe destacar la precaria situación en la que se encuentran los intérpretes que trabajan para la Administración de Justicia en España. Se encuentran en una situación heterogénea en la que hay variaciones sustanciales desde la formación que se les exige hasta la remuneración que reciben —que no es muy elevada—. Más aún, muchos carecen de su estabilidad laboral y, demasiadas veces, su trabajo no se reconoce adecuadamente; en resumen, sus condiciones laborales son claramente mejorables.

La deficiente organización, la falta de exigencia de una titulación o certificación y la

precariedad en la que se ven envueltos intérpretes debidamente formados, resulta en que, en más casos de lo deseable, actúan como intérpretes en juicios penales personas que no disponen de los conocimientos ni la formación adecuadas. Resulta ineludible que los medios de comunicación se hagan eco de esta situación y que, con motivo más que justificado, la imagen que se proporcione de los intérpretes en los tribunales de justicia sea muy negativa.

Este libro se divide en tres partes. La primera de ellas examina la legislación que hace referencia a la actuación de los intérpretes en los juicios penales tanto a nivel nacional como supranacional. Una segunda parte está dedicada a presentar el modo en el que se desarrolla la profesión de los ITJ en la actualidad y las distintas formas de acceso a su ejercicio. La tercera se dedica a estudiar la imagen de los intérpretes en los tribunales de justicia que ofrecen los medios de comunicación.

Este libro parte del profundo convencimiento de para lograr una sociedad en la que no se discrimine por razón de lengua, se debe apostar por la profesionalización y la formación específica en el campo de la ITJ, por lo que concluye con un capítulo hace un llamamiento a que se supla a la necesidad de formación y profesionalización que tienen los intérpretes en los tribunales de justicia en España junto con algunas consideraciones y las propuestas de acción e investigación para el futuro.



## La interpretación en los tribunales de justicia como derecho y necesidad social

En España, el derecho a ser asistido por un intérprete en los tribunales de justicia está regulado desde una época muy temprana y adquiere especial relevancia en la Edad Moderna con la colonización de América. Las numerosas lenguas que existían en el Nuevo Mundo hicieron que, desde los primeros momentos de la creación de los tribunales en los virreinos, se establecieran normas específicas para América con el fin de defender el derecho de las personas que no hablaban la lengua española (Alonso Araguás, Baigorri Jalón y Payàs Puigarnau, 2008: 3). Una de las primeras normas conocidas sobre intérpretes data de la época de Carlos V, concretamente, se trata de una resolución dictada en Toledo en 1529. Esta resolución delimitaba las contraprestaciones que los intérpretes podían recibir por sus servicios y trataba de evitar sus posibles errores. Por otra parte, también en época de Carlos V, debido al territorio multilingüe y multicultural que gobernaba, se estableció la Secretaría de Interpretación, que es el antecedente remoto de la actual Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores (Palomo del Arco, 2007: 186).

Aunque la profesión surgiera en una época muy temprana, su aspecto orgánico no se desarrolló hasta la época de Felipe II (1556-1598). Durante su reinado se dictaron una serie de ordenanzas que regulaban los detalles del ejercicio de esta; en ellas se menciona por primera vez a *los intérpretes que juran*, se prohíbe que estos actúen en dependencias particulares o que acepten cualquier contraprestación que no sea el salario establecido, se penaliza el absentismo, se delimitan los horarios y los honorarios y se establecen normas estrictas en cuanto a sus nombramientos (Peñarroja Fa, 2000: 69-71). En el siglo siguiente, en 1680, se publica la denominada *Recopilación de Leyes de las Indias*,<sup>1</sup> que incluye catorce artículos que se engloban bajo el título 29, denominado «De los intérpretes», que recoge «regulations which seem to reflect concerns based on real experience» (Giambruno-Day Miguélez, 2008: 33). Ya en esta época, se exigía a los intérpretes judiciales un elevado grado de imparcialidad, fidelidad y exactitud al desempeñar su tarea (Palomo del Arco, 2007: 186); prueba de ello es la siguiente

definición de las características de los intérpretes:

Aquí [en los textos jurídicos] se pide a los intérpretes «fidelidad», «claridad», «imparcialidad», se los describe como dotados de un «saber autónomo», lo que les da una «función social» y «profesional» desvinculada por completo de la actividad literaria. Son trabajadores *freelance* con horarios, días de trabajo, con especialidades económicas, penales, etcétera. (Catelli y Gargatagli, 1998:121)

Estas normas evolucionaron y dieron lugar a que, como antecedente a la figura del intérprete jurado, surgieran los traductores públicos en los países iberoamericanos, que se mantuvieron hasta finales del siglo XIX en las últimas colonias españolas: Cuba y Filipinas (Peñarroja Fa, 2004: 24).

Aunque, en España, no se ha podido determinar el momento exacto de la aparición de los intérpretes jurados propiamente dichos (Peñarroja Fa, 2004: 26); la primera regulación conocida que proporciona directrices sobre esta figura en la Península data de diciembre de 1783. Esta regulación designaba las traducciones oficiales como tarea exclusiva de la ya mencionada Secretaría de Interpretación. A partir de ese momento, se publicaron diversas regulaciones que hacían referencia a los intérpretes jurados;<sup>2</sup> sin embargo, debido al funcionamiento de los ministerios en nuestro país, se da la paradoja de que el Ministerio de Justicia está desvinculado de los intérpretes jurados, incluso cuando, en muchos casos, es el destinatario de sus trabajos (Peñarroja Fa, 2004: 32). Así, dentro de las normas que regulan los procedimientos judiciales, no se hace referencia alguna a los intérpretes jurados y se permite recurrir a personas sin *habilitaciones especiales*.

En ninguno de los Códigos de legislación o leyes de procedimiento se cita al Intérprete Jurado [*sic*]. De una simple lectura de nuestra legislación procesal se desprende que cualquier persona puede realizar funciones de intérprete bastando que preste juramento y, de hecho, así suele ocurrir, con el consiguiente perjuicio que supone confiar la delicada labor de fedatario a personas carentes de habilitaciones especiales. (Peñarroja Fa, 2004: 32)

A pesar de que no se haga mención a ninguna habilitación de manera concreta, en la segunda mitad del siglo XIX se promulgaron en España la Ley Provisional de 1879 y la Compilación General, antecedentes inmediatos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882; en ellas se regulaba que la persona que ejerciera de intérprete debía prestar juramento de conducirse bien y fielmente y había de ser elegido entre los que tuvieran título, o en su defecto se nombrara un maestro del correspondiente idioma, y, en último lugar, estas leyes establecían que cualquier persona que supiera el idioma en cuestión podía actuar como intérprete (Palomo del Arco, 2007: 187). Posteriormente, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.), promulgada por Real Decreto en 1882 y aún

vigente, aunque con numerosas modificaciones, reconoce y regula el derecho a ser asistido por un intérprete en los procedimientos judiciales de carácter penal. Aunque no se cite en estas regulaciones al intérprete jurado, sí se establecen ciertos requisitos que se analizarán en este capítulo.

Desde finales del siglo XIX hasta nuestros días, la sociedad española ha cambiado considerablemente: acaba de finalizar el último cuarto del siglo XX, que ha sido llamado «era de las migraciones» debido al gran aumento de los flujos migratorios y, como consecuencia de ello, España pasó de ser un país que tradicionalmente se consideraba de emigración a ser un país de acogida. Sin embargo, debido a la coyuntura de crisis económica en la que se encuentra el país, en 2010, el ritmo de crecimiento de la población empadronada disminuyó considerablemente (1,8 %); y finalmente, en 2011 esta tendencia se invirtió y produjo, por primera vez, una disminución en su número (–0,3 %). Aunque el número de residentes extranjeros en España no tenga visos de aumentar, nuestro país cuenta con una gran cantidad de extranjeros que residen en él; según la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración (2012), en septiembre de 2011, su número rondaba los 5,2 millones y esta cifra disminuyó a cerca de 4,7 millones en 2018. A esta cifra oficial hay que añadir, por un lado, los que residen en España de manera irregular y, por otro, el elevado número de turistas que temporalmente se encuentra en el país y que, según la Secretaría de Estado de Turismo (2012) ya en 2010, sobrepasaba los 52 millones de personas, y supera la población nacional y en el 2018 se ha acercado a los 83 millones de visitantes (INE, 2018)

En el caso de que resulte necesario, estas personas, dominen la lengua o no, han de tratar con la Administración de Justicia en español, o lenguas cooficiales, y someterse a los procedimientos habituales del país (Palomo del Arco, 2007: 190). Con esta afirmación se pretende recalcar que la mayoría de los procedimientos judiciales se desarrollan en la lengua del país en el que tienen lugar, independientemente del idioma que se utilice al incurrir en el delito.

Los cambios mencionados suponen un factor fundamental para la configuración de la nueva sociedad española; una reciente realidad social que conlleva la aparición de nuevas necesidades, que deben ser cubiertas. Como dato ilustrativo de la necesidad de contar con personas que desempeñen la labor de intérprete en el ámbito judicial, se puede recurrir a los datos del INE (2009) sobre la población reclusa en España referidos al año 2009: de los 76 079 reclusos que se encuentran en las prisiones del país, 27 162 son extranjeros; lo que representa aproximadamente un tercio de la población reclusa. Un gran número de estas personas no es hispanohablante y necesita ser asistido por un intérprete para tratar con la Administración de Justicia. En febrero de 2019, la población reclusa extranjera descendió hasta 16 553 (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2019).

Así, en esta época de migraciones, multiculturalidad y multilingüismo, este escrito incide en que la asistencia de profesionales con la misión de proveer un servicio de

interpretación de calidad resulta imprescindible para asegurar un proceso judicial con garantías. Como se argumenta más adelante, la interpretación profesional en el ámbito judicial representa una garantía para que personas que no dominen la lengua mayoritaria tengan acceso a un juicio justo. Además, en España el derecho de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva están reconocidos por multitud de instrumentos legales.

En este contexto, se considera absolutamente necesario que un intérprete cualificado y acreditado intervenga en el proceso penal para que estos derechos fundamentales sean efectivos, puesto que la ausencia de intérprete o su falta de profesionalidad pueden poner en peligro el fundamento del proceso, que consiste en la comunicación entre sus participantes (Mansdörfer, 2007: 234). Es decir, que de no tener lugar los procesos judiciales de manera que garanticen los derechos fundamentales de los implicados en ellos, la Administración de Justicia falla en la consecución de uno de sus cometidos, la salvaguarda de la seguridad jurídica (Feria García, 1999: 87).

A pesar de sus carencias, que se analizan más adelante, se puede considerar que la ITJ goza de una situación privilegiada frente a otras áreas de la ISP. Como sostiene Ortega Herráez:

La intervención de intérprete en un procedimiento judicial de carácter multilingüístico se encuentra en la actualidad legalmente garantizada y la figura profesional del intérprete parece gozar, comparativamente hablando, de mayor reconocimiento y regulación que en otros ámbitos. (Ortega Herráez, 2008)

Este mayor reconocimiento relativo quizás se deba a una diferencia primordial entre la ITJ y otras vertientes de la ISP: mientras que las demás ramas de la ISP no están garantizadas legalmente de manera clara, la rama que abarca el ámbito judicial está respaldada por la legislación en vigor, tanto nacional como internacional. Las normas jurídicas referentes a las actuaciones de los intérpretes en el campo de la Administración de Justicia se analizan y comentan detalladamente a lo largo de este capítulo, haciendo especial hincapié en que, como sostiene Martín (2006: 136), dichas normas no prescriben el perfil profesional de las personas que ejercen de intérprete, ni arbitran ningún mecanismo de control de calidad de esta actividad.

## 2.1. Los fundamentos legales de la interpretación judicial

Tras este breve preámbulo, se pasa a describir la estructura y el contenido de este apartado dedicado al estudio de la normativa jurídica que afecta a los intérpretes que actúan en los procesos penales. En primer lugar, se estudian los principales instrumentos internacionales que garantizan la asistencia de un intérprete en dichos procedimientos y

se dedican unas páginas a las iniciativas surgidas en el seno de la Unión Europea que han resultado en la Directiva 64/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Después, se analizan los instrumentos nacionales que se refieren a la situación específica de España.

### 2.1.1. Instrumentos legales supranacionales

Aunque estos ya han sido comentados por diversos autores, como Giambruno-Day Miguélez (1997), Foulquié Rubio (2002), Ortega Herráez (2006, 2010) o Hunt Gómez (2008), debido a las necesidades propias de este trabajo de investigación, se realiza un análisis de los principales instrumentos internacionales que se refieren a la provisión de servicios de interpretación en pro de un juicio justo; este análisis tiene la particularidad de incidir en el articulado referido, tanto de manera explícita como implícita, a la cualificación o a la acreditación de las personas que van a actuar como intérpretes en los tribunales de justicia. A continuación, se realiza un breve análisis de los principales instrumentos internacionales que se centran en la provisión de interpretación como un derecho para que se celebre un juicio justo.

#### 2.1.1.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos por medio de la Resolución 217 (III), de 10 de diciembre de 1948 (Carrillo Salcedo, 1982: 91 y ss.). Tras este acto, la Asamblea solicitó a todos los Países miembros que publicasen el texto de la Declaración y que dispusiesen que fuera distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

La Declaración Universal de Derechos Humanos es uno de los documentos más importantes del siglo XX y ha sido traducido a 337 idiomas (Welsh, 2008: 5); es una referencia imprescindible en las acciones de gobiernos, individuos y organizaciones; ningún otro documento internacional posee el significado moral y político de esta declaración. Este texto ofrece, como se recoge en su preámbulo, «un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse» (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

La Declaración Universal de Derechos Humanos no es vinculante, a pesar de que haya adquirido una creciente autoridad política, moral e incluso jurídica, de que se le haya otorgado carácter de derecho internacional consuetudinario y de que haya puesto los Derechos Humanos en el centro de las relaciones internacionales. Sin embargo, es el origen de acuerdos y tratados internacionales que han sido ratificados por más de cien países y que sí poseen carácter vinculante (Gordon Laurel, 2008: 16), entre ellos se

encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos y se trata en el siguiente apartado.

Dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tres artículos se relacionan con la ITJ, siempre y cuando esta última se entienda como una garantía del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva.

En los artículos 7 y 10<sup>3</sup> de esta declaración se establecen como derechos fundamentales la igualdad y la no discriminación ante la ley, así como las condiciones de plena igualdad ante los tribunales de justicia. El derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales de justicia viene recogido en el artículo 8<sup>4</sup> de la Declaración.

En este marco, se considera que la falta de comprensión de un proceso judicial por parte del justiciable es una discriminación y, por tanto, una violación de los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración. Para una persona que no domine el idioma mayoritario utilizado por la Administración de Justicia, resulta difícil ejercer los derechos recogidos en estos artículos sin la asistencia de un intérprete que ofrezca las máximas garantías (Ortega Herráez, 2006: 47), es decir, un intérprete debidamente cualificado y capacitado.

#### 2.1.1.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado en Nueva York por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Al ratificar España este pacto el 27 de abril de 1977, a través del Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adquirió carácter vinculante y sus preceptos son aplicables en nuestro país.

En el artículo 2<sup>5</sup> de este pacto se establece que los Estados partes asumen la obligación, aplicable a toda persona en su territorio o bajo su jurisdicción, de respetar y garantizar los derechos reconocidos. No solamente se establece claramente que los Estados deben abstenerse de violar estos derechos, sino que también deben garantizar que sean efectivos.

De acuerdo con el artículo 14<sup>6</sup> del Pacto, los medios y recursos, imparciales y efectivos, para la defensa de dichos derechos, entre los que se incluye de manera expresa la asistencia gratuita de intérprete *si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal* (art. 14.3.f) deben ser puestos a disposición de toda persona víctima de una violación de estos. Con este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el primero que incluye de manera expresa la interpretación como un derecho fundamental (Jimeno Bulnes, 2007: 157), puesto que con ella se protegen las garantías de los derechos de los ciudadanos a un juicio justo.

Para las fases previas al juicio, el artículo 14.3.a establece que toda persona acusada de cualquier delito tiene derecho a ser informada *en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella*. Este requerimiento conlleva necesariamente que dicha labor sea realizada, en caso necesario,

con la asistencia de un intérprete debidamente cualificado y acreditado; puesto que para transmitir la información de manera precisa y detallada es imprescindible que se cuente con una formación conforme a la tarea que se va a desempeñar. También se debe considerar lo recogido en el artículo 14.3.b de este pacto, que establece que cualquier persona acusada tendrá derecho *a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección*. En este caso, la interpretación se incluye como garantía del derecho de defensa.

### 2.1.1.3. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también llamado Convención Europea de Derechos Humanos, fue adoptada por el Consejo de Europa en 1950 y entró en vigor en 1953. Como su propio nombre indica, tiene por objeto proteger los Derechos Humanos, al permitir un control judicial sobre la cumplimentación de dichos derechos individuales. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales fue ratificado por España con fecha de 10 de octubre de 1979 y publicado en el BOE número 243 de ese mismo año.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos y se adhiere a sus principios, llevando a la práctica la garantía de esos derechos mediante la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia hace que se reconozcan y reafirmen los derechos establecidos por el Convenio.

Los artículos 5 y 6<sup>7</sup> del Convenio establecen la asistencia de intérprete en el caso de que la persona no comprenda la lengua que se utiliza tanto durante la detención como durante el proceso en sí mismo. En el artículo 5, se indica que toda persona detenida o que se encuentre inmersa en un proceso judicial, tiene derecho a ser informada de los motivos por los que se le ha detenido o de las acusaciones formuladas contra ella en una lengua que comprenda. En el artículo 6 se contempla el derecho de los acusados a disponer de las facilidades necesarias para preparar su defensa, al igual que el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete.

La aplicación de estos dos artículos se matiza y amplía por medio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De esta jurisprudencia, se analizan tres sentencias que resultan fundamentales para el derecho a la interpretación en los tribunales de justicia: la sentencia *Luedicke, Belkacem y Koç contra Alemania*, de 28 de noviembre de 1978, la sentencia *Kamasinski contra Austria*, de 19 de diciembre de 1989, y la sentencia *Cuscani contra el Reino Unido*, de 24 de septiembre de 2002.

La primera establece que la interpretación que asiste a las personas que no hablen o entiendan la lengua que se use en el tribunal debe ser gratuita, de acuerdo al artículo

6.3.e del Convenio. Según esta sentencia, las personas acusadas que no dominen la lengua utilizada por el tribunal no deben correr con el coste de la interpretación bajo ninguna circunstancia, ya que puede resultar arriesgado que el nombramiento de un intérprete dependa de la situación o circunstancias económicas del acusado. De esta sentencia cabe destacar igualmente tanto la ampliación que realiza del derecho a interpretación gratuita, ya explícito en el artículo 6.3.e del Convenio, como la inclusión del concepto de asistencia gratuita del derecho a la traducción de los documentos que resulten necesarios para la comprensión del procedimiento:

Constructed in the context of the right to a fair trial guaranteed by Article 6, paragraph 3 (e) (art. 6.3e) signifies that an accused who cannot understand or speak the language used in the court has the right to the free assistance of an interpreter for the translation or interpretation of all those documents or statements in the proceedings instituted against him which it is necessary for him to understand in order to have the benefit of a fair trial. (STEDH *Luedicke, Belkacem y Koç contra Alemania*, de 28 de noviembre de 1978, p. 17)

La segunda sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) que resulta de gran importancia para el derecho a la ITJ es la del caso *Kamasinski contra Austria*, de 1989. Esta sentencia establece que la asistencia gratuita de un intérprete no se limita al juicio oral y que todo país signatario del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales debe garantizar un servicio de traducción e interpretación en las fases previas a este o, de lo contrario, se vulnera el derecho del imputado a un juicio justo (Ortega Herráez, 2006: 48). Además de establecer la ampliación de la asistencia de interpretación y traducción a los aledaños del juicio, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece en su doctrina que, para garantizar el derecho a la asistencia gratuita de intérprete en los procesos penales ofrecido por el artículo 6.3.e y hacerlo de manera práctica y eficaz, las autoridades competentes no deben limitarse a nombrar a un intérprete sino que deben controlar la adecuación del servicio que dicho intérprete proporciona:

In view of the need for the right guaranteed by paragraph 3 (e) (art. 6-3-e) to be practical and effective, the obligation of the competent authorities is not limited to the appointment of an interpreter but, if they are put on notice in the particular circumstances, may also extend to a degree of subsequent control over the adequacy of the interpretation provided... (STEDH, *Kamasinski contra Austria*, de 19 de diciembre de 1989, p. 30)

Por otra parte, la sentencia, en su comentario acerca del artículo 6.3 del Convenio, recalca la importancia de la notificación de la acusación de manera inmediata, detallada y en una lengua que comprenda el acusado, señalando que no hacerlo podría suponer



indefensión:

Paragraph 3 (a) of Article 6 (art. 6-3-a) clarifies the extent of interpretation required in this context by securing to every defendant the right «to be informed promptly, in a language which he understands and in detail, of the nature and cause of the accusation against him». Whilst this provision does not specify that the relevant information should be given in writing or translated in written form for a foreign defendant, it does point to the need for special attention to be paid to the notification of the «accusation» to the defendant. An indictment plays a crucial role in the criminal process, in that it is from the moment of its service that the defendant is formally put on written notice of the factual and legal basis of the charges against him. A defendant not conversant with the court's language may in fact be put at a disadvantage if he is not also provided with a written translation of the indictment in a language he understands (STEDH *Kamasinski contra Austria*, de 19 de diciembre de 1989, p. 32)

Resulta también particularmente interesante de esta sentencia la mención de las irregularidades en cuanto a la traducción y la interpretación durante el proceso; algunas de las cuales se relacionan directamente con la falta de acreditación y, en principio, de formación como intérpretes de las personas que asistieron al acusado. Otras de las irregularidades enumeradas son que el acusado no recibió copia de las actas en su idioma, su abogado no hablaba su lengua y, además, durante el juicio le asistió un intérprete que no interpretó la totalidad de este:

The applicant was interrogated by police officers on 15 October, 6 November and 16 December 1980. During the questioning on 15 October interpretation was provided by a prisoner who, however, had only a limited knowledge of English (p. 4). [...] In accordance with the trial states an interpreter attended but, in accordance with the usual practice, does not specify which of the statements made during the trial were interpreted into English (p. 10) [...] The applicant and the consular observers are agreed that only the verdict and the sentence, but not the reasons were interpreted into English (STEDH, *Kamasinski contra Austria*, de 19 de diciembre de 1989, p. 10)

En el sentido de la profesionalización de la ITJ, la STEDH, *Kamasinski contra Austria*, representa un importante avance, puesto que el demandante argumenta su indefensión basándose en que las personas que realizan las labores de interpretación durante el proceso no siempre son intérpretes acreditados, y también considera la ley austriaca vaga y poco eficaz en cuanto a la provisión de intérpretes:

The applicant's other principal source of grievance derived from his inability to

understand or speak German, the language used in the criminal proceedings brought against him in Austria. He contended, firstly, that the Austrian law providing for court-certification of interpreters [...] was excessively vague and did not prescribe a reasonable standard of proficiency ensuring effective assistance of an interpreter (STEDH *Kamasinski contra Austria*, de 19 de diciembre de 1989, pp. 29-30, párrafo 72)

Por último, se comenta brevemente la STEDH *Cuscani contra el Reino Unido*, de 24 de septiembre de 2002, motivada por la reclamación del demandante, un ciudadano italiano condenado por fraude fiscal, de que no había tenido un juicio justo debido a la falta de intérprete durante parte del procedimiento, y se invoca el artículo 6 del Convenio. La falta de intérprete se había suplido en la sesión que incluía el fallo (a propuesta del abogado defensor, sin consulta al cliente y con el asentimiento del tribunal), por el hermano del demandante, presente en la sala, que, según recoge la sentencia:

[...] He further complained that his counsel had failed to secure him the services of an interpreter at the trial on 26<sup>th</sup> January 1996 and that this was of «paramount importance» for the purposes of the plea in mitigation. The applicant further observed that his QC had misled the trial court by stating that his brother would be able to act as a translator, when his brother was unable either to speak or write in English (STEDH *Cuscani contra el Reino Unido*, de 24 de septiembre de 2002, p. 4)

La Comisión Europea de Derechos Humanos,<sup>8</sup> donde se planteó la demanda y desde donde se remitió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consideró que, efectivamente, el hermano del demandante no era un intérprete adecuado y: «[...] considered that the lack of an interpreter at the trial was of much less significance than it was at the earlier stage» (STEDH *Cuscani contra el Reino Unido*, de 24 de septiembre de 2002, p. 5).

Lo que se considera más destacado de la sentencia, además de reforzar la jurisprudencia respecto a la necesidad de la presencia de un intérprete capaz en todas las fases del proceso judicial, es que se establece que, más allá de la actuación de los abogados defensores, son los jueces los garantes últimos de los derechos de los ciudadanos:

[...] admittedly, the trial judge left open the possibility of the applicant having recourse to the linguistic assistance of his brother if the need arose. However, in the Court's opinion the verification of the applicant's need for interpretation facilities was a matter for the judge to determine in consultation with the applicant, especially since he had been alerted to counsel's own difficulties in communicating with the applicant (p. 7). [...] However, the ultimate guardian of the fairness of the

proceedings was the trial judge who had been clearly apprised of the real difficulties which the absence of interpretation might create for the applicant (STEDH *Cuscani contra el Reino Unido*, de 24 de septiembre de 2002, p. 8)

Del contenido de esta sentencia se ha deducido por parte de algunos autores que las autoridades judiciales son las encargadas de verificar la necesidad de intérprete (Jimeno Bulnes, 2007: 160). De acuerdo con la normativa española, artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,<sup>9</sup> que se analizará en este capítulo, el juez es el encargado de designar a la persona que actúa como intérprete; lo que desgraciadamente, en la práctica no se suele cumplir.

James Brannan, traductor de la Corte Europea de Derechos Humanos, presentó una recopilación de la jurisprudencia referida al derecho a Traducción e Interpretación en los Procesos Penales, entre las que, además de las anteriores, destacan las siguientes (EULITA, 2019):

- Akbingöl contra Alemania, 2004, n. 74235/02: después de ser condenado. el solicitante fue condenado a pagar los costes de la traducción de sus conversaciones telefónicas con su letrado, en la que la Corte decidió que la traducción no se refería a ningún asunto relacionado con la asistencia gratuita de intérprete y no se tuvo en cuenta la reclamación.
- Amer contra Turquía, 2009, n. 25720/02: el solicitante, un araboparlante, no contó con la asistencia de un intérprete en sede policial. La Corte dictaminó que, a pesar de que el solicitante poseía algunos conocimientos de turco, no eran suficientes para leer textos.
- Baka contra Rumanía, 2009, n. 30400/02: una persona nacional de Hungría interpuso una queja porque la interpretación en un tribunal fue realizada oír el secretario y porque no se tradujo la totalidad de las intervenciones, el Gobierno sostiene que renunció a su derecho a ser asistido por un intérprete jurado. La Corte no encuentra signos de injusticia en las actas.
- Baytar contra Turquía, 2014, n. 45440/04: un hablante de kurdo no contó con asistencia de un intérprete en los interrogatorios policiales y denuncia la obtención ilegal de pruebas durante ellos. Solicita la exclusión de las pruebas del juicio. La Comisión dictaminó la importancia de la presencia de un intérprete en aquellos interrogatorios que sean susceptibles de servir de pruebas durante el juicio y la renuncia del participante a sus derechos puede ser cuestionable. Este defecto en el procedimiento no se subsana por el hecho de que se contara con un intérprete en el juicio, más aún cuando la intérprete no disponía de la calificación adecuada.

A estas se les suma una larga lista ordenada alfabéticamente que se puede encontrar en la página web de EULITA (2019):

- Berisha y Haljiti contra la Antigua República Yugoslava de Macedonia 2007, n. 18670/03
- Bideault contra Francia, 1986, n. 11261/84
- Bocos-Cuesta contra los Países Bajos, 2003, n. 54789/00
- Brozicek contra Italia, 1989, n. 10964/84
- C. contra Francia, 1992, n. 17276/90
- Coban contra España 2003 y 2006, n. 17060/02
- Čonka contra Bélgica, 2002, n. 51564/99
- Čuprakovs contra Letonia, 2010, n. 8543/04
- D. contra Bélgica, 1988, n. 12831/87
- Delcourt contra Bélgica, 1967, n. 2689/65
- Diallo contra Suiza 2010, n. 13205/07
- Elawa contra Turquía, 2011, n. 36772/02
- Erdem contra Alemania, 1999, n. 38321/97
- Fedele contra Alemania, 1987, n. 11311/84
- Galliani contra Rumanía, 2008, n. 69273/01
- Güngör contra Alemania, 2001, n. 31540/96
- Hacıoglu contra Rumanía, 2011, n. 2573/03
- Hermi contra Italia, 2006, n. 18114/02
- H. K. contra Bélgica, 2010, n. 22738/08
- Horvath contra Bélgica, 2012, n. 6224/07
- Hovanesian contra Bulgaria, 2010, n. 31814/03
- Husain contra Italia, 2005, n. 18913/03
- Işyar contra Bulgaria, 2008, n. 391/03
- Jurado Rodríguez contra Luxemburgo, 1996, n. 24859/94
- K contra Francia, 1983, n. 10210/82
- Kajolli contra Italia, 2008, n. 17494/07
- Katritsch contra Francia, 2010, n. 22575/08
- K. C. M. contra los Países Bajos, 1995, n. 21034/92
- Kuvikas contra Lituania, 2006, n. 21837/02
- Ladent contra Polonia, 2008, n. 11036/03
- Lagerblom contra Suecia, 2003, n. 26891/95
- Longa Yonkeu contra Letonia, 2011, n. 57229/09
- Lowry contra Portugal, 1999, n. 42296/98
- Mann contra el Reino Unido y Portugal, 2011, n. 360/10
- Mariani contra Francia, 2005, n. 43640/98
- Mironov contra Rusia, 2006, n. 22625/02
- Montes y Lopez contra el Reino Unido, 1992, n. 18077/91
- M. S. contra Finlandia, 2001, n. 46601/99
- Oldham contra the el Reino Unido, 2000, n. 36273/97

- Osmani and Others contra la Antigua República Yugoslava de Macedonia, 2000, n. 50841/99
- Özkan contra Turquía, 2006, n. 12822/02
- Öztürk contra Alemania, 1984, n. 8544/79
- Pala contra Francia, 2007, n. 33387/04
- Panasenکو contra Portugal, 2008, 10418/03
- Petuhovs contra Alemania, 2010, n. 60705/08
- Plotnicova contra Moldavia, 2012, n.38623/05
- Příplata contra Rumanía, 2014, n. 42941/05
- Protopapa contra Turquía, 2009, n. 16084/90
- P. S. C contra Finlandia, 1995, n. 23378/94
- Puelinckx contra Bélgica, 2001, n. 49104/99
- Rahimi contra Grecia 2011, n. 8687/08
- Şaman contra Turquía, 2011, n. 35292/05
- Sandel contra Antigua República Yugoslava de Macedonia 2010, n. 21790/03
- Sardinias Albo contra Italia, 2004, n. 56271/00
- Satir contra Austria, 1995, n. 22542/93
- S. E. K. contra Suiza, 1994, n. 18959/91
- Shannon contra Letonia, 2009, n. 32214/03
- Tabaï contra Francia, 2004, n. 73805/01
- Tabesh contra Grecia, 2009, n. 8256/07
- Tiemann contra Francia y Alemania, 2000, n. 47457/99
- Twalib contra Grecia, 1997, n. 24294/94
- Uçak contra el Reino Unido, 2002, n. 44234/98
- Vakili Rad contra Francia, 1997, n. 31222/96
- Vikoulov y otros contra Letonia, 2006, n. 16870/03
- Vizgirda contra Eslovenia, 2018, n. 59868/08
- X contra Austria, 1975, n. 6185/73
- X contra Alemania, 1983, n. 10221/82

#### 2.1.1.4. La Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en el que viven

La Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en el que viven fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985. Esta declaración se promulgó siguiendo los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y sostiene la idea de que, al haber mejorado las comunicaciones y al haberse establecido relaciones pacíficas entre los Estados, el número de personas que viven en países de los que no son nacionales cada vez es mayor. Por tanto, es necesario que se reafirmen los derechos básicos de todo extranjero en cualquier Estado en el que se encuentre: derecho

a la seguridad, a la intimidad, a elegir cónyuge, a casarse, a la libertad de pensamiento, a conservar su idioma, su cultura y sus tradiciones; y a un juicio justo.

En el artículo 5.1.c<sup>10</sup> de esta declaración se hace referencia expresa a la asistencia gratuita de un intérprete en las actuaciones penales. De esta forma, se equipara a las personas que no son nacionales con las que lo son, ya que les proporciona un igual acceso a los tribunales (Foulquié Rubio, 2002: 48). En este artículo, únicamente se señala que la asistencia gratuita se otorgará en caso necesario, no especificándose la cualificación ni la acreditación que deben poseer los intérpretes que actúen en la Administración de Justicia.

#### 2.1.1.5. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, también llamado Estatuto de Roma, fue aprobado el 17 de julio de 1998 en la capital italiana por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. Por medio de este estatuto se creó la Corte Penal Internacional. Esta Corte es una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto a los crímenes más graves de trascendencia internacional, de conformidad con el Estatuto y con carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La Corte Penal Internacional tiene personalidad jurídica internacional y su sede se encuentra en La Haya (Países Bajos). El Reino de España suscribió el Estatuto de Roma el 18 de julio de 1998, lo ratificó en el año 2002, y así pasó el Reino de España a ser parte de dicho estatuto (Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. BOE, n.º 126, de 27 mayo de 2002).

En el articulado de este instrumento internacional quedan consagrados derechos y garantías que rigen el proceso y procedimiento ante la Corte, incluyendo el derecho a la asistencia de un intérprete en los procesos penales y el derecho a la traducción en las fases de instrucción y de juicio oral, que se regulan detalladamente en los artículos que se examinan a continuación.

El artículo 55,<sup>11</sup> relativo a los derechos de los individuos durante la fase de investigación preliminar, establece claramente que el interrogado debe contar con la asistencia de un intérprete gratuito competente y con todas las traducciones necesarias.

En el artículo 67,<sup>12</sup> relativo a los derechos de los acusados durante el proceso, se impone como garantía mínima para lograr la plena igualdad y un juicio justo que el acusado sea informado, *en un idioma que comprenda y hable perfectamente*, de los cargos que se le imputan; y que, en las actuaciones ante la Corte, sea asistido por un intérprete *competente*.<sup>13</sup> Además, se le deberán proporcionar al acusado todas las traducciones necesarias de los documentos presentados ante la Corte cuando esta emplee un idioma que no comprenda y no hable.

Así pues, en el Estatuto de Roma, en lo que atañe a la interpretación y la traducción, quedan especificados tanto los documentos que deben ser traducidos –*las traducciones*

*que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad*— como el nivel exigido al acusado para que se considere que domina la lengua utilizada por el tribunal —*perfectamente*—. Como se ha indicado antes, también hace referencia a un aspecto que resulta muy interesante para este trabajo: la competencia del intérprete.

El Estatuto de Roma, que es el primer instrumento internacional en el que se hace referencia a un intérprete *competente* (Jimeno Bulnes, 2007: 157), es considerado una referencia del *debido proceso* —o requisitos mínimos que debe tener todo proceso penal para que se pueda garantizar un juicio justo— en el ámbito internacional; no es un mero catálogo de derechos, sino que, al establecer un procedimiento de investigación, juicio y apelación, regula la forma de hacer efectivos esos derechos. Por otra parte, se ha remarcado que el Estatuto de Roma no es solo un mecanismo para la persecución de los crímenes más graves, sino que es el primer tratado que especifica de manera concreta cómo se deben implementar los derechos del acusado para que sean efectivos: establece el primer proceso penal consensuado y aprobado por más de 100 países (Dondé Matute, 2006).

#### 2.1.1.6. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que recoge de manera general los derechos fundamentales vigentes en la Unión Europea, fue aprobada y proclamada solemnemente en Niza el 7 de diciembre de 2000. Fue proclamada de nuevo en 2007 (Gómez Sánchez, 2007) y, en la actualidad, únicamente supone un compromiso político para los Estados miembros, aunque el ya ratificado Tratado de Lisboa le confiere carácter vinculante.

Al tratarse de un documento de carácter general, en el articulado de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no se contempla de manera expresa la asistencia de un intérprete, pero hay tres artículos que se vinculan con la interpretación en los procesos penales: el 21, el 47 y el 48.<sup>14</sup> En los tres casos y como se ha visto en la legislación internacional anteriormente tratada, los derechos a los que se refiere (no discriminación por razón de lengua, tutela judicial, derecho a la defensa...) no se pueden garantizar en caso de personas que no dominen la lengua del tribunal, si no es con la asistencia de un intérprete debidamente cualificado y acreditado. En este marco general se inscriben las políticas promovidas por la Unión Europea que hacen referencia al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales y que serán tratadas a continuación.

#### 2.1.2. Programas e iniciativas de la Unión Europea

Desde la Unión Europea han surgido multitud de programas de acción y de iniciativas que desembocaron en la publicación de la Directiva 64/2010 del Parlamento Europeo y

del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, a la que se le dedican unos párrafos más adelante. En los siguientes apartados, se realizará un breve repaso a los programas de acción de la Unión Europea que han servido como impulso y origen a dicha directiva; se recorrerá el proceso su creación a través de los documentos que la preceden; se analizará su contenido y, por último, se comentará brevemente su implantación y transposición, previstas para 2013.

#### 2.1.2.1. Programas de acción de la Unión Europea

La Unión Europea ha desarrollado diversos programas de acción con el objetivo de conseguir equivalencias internacionales en materia de Interior y de Justicia. Estos programas se pueden inscribir dentro de tres grandes etapas: una primera, en la que se incluyen aquellos destinados a establecer unos estándares comunes; una segunda etapa que persigue la distribución de información en los círculos adecuados; y, finalmente, una última destinada a lograr la implementación de los estándares establecidos en los Estados miembros (Hertog *et al.*, 2007: 152). De acuerdo con este planteamiento, los programas GROTIUS fueron creados para incentivar los intercambios profesionales de la justicia; el programa AGIS para impulsar la cooperación policial y judicial en materia penal (Ortega Herráez, 2006: 61); y el programa más reciente, Justicia Penal, persigue lograr la cooperación judicial europea a partir del reconocimiento mutuo.

En un primer lugar, los programas GROTIUS y, posteriormente, el programa AGIS de la Dirección General de Justicia y Asuntos Interiores de la Comisión Europea, reforzaron varias iniciativas enfocadas hacia la búsqueda de estándares equivalentes en la interpretación y la traducción judicial en los Estados miembros con el fin último de lograr las exigencias de la Convención Europea de Derechos Humanos<sup>15</sup> (Hertog *et al.*, 2007: 152). Como continuación de AGIS, insertado en el programa marco Derechos Fundamentales y Justicia, se creó el programa específico Justicia Penal, que fue aprobado por el Consejo Europeo el 12 de febrero de 2007 (Dirección de Justicia de la Comisión Europea, 2006).

Con los resultados del programa GROTIUS I, se publicó un informe titulado *Aequitas: Access to Justice across Language and Culture in the EU* (Hertog, 2001) y las conclusiones del programa GROTIUS II fueron publicadas en el informe *Aequalitas: Equal Access to Justice across Language and Culture in the UE* (Hertog, 2003). En ambos documentos, se trata la selección, formación, evaluación y acreditación de traductores e intérpretes que actúen en los procedimientos penales. Estos documentos resultan muy importantes, dado que posteriormente fueron tenidos en cuenta para la elaboración del *Libro verde sobre garantías procesales para sospechosos e inculpados en los procesos penales en la Unión Europea*, lo que constituye un primer paso para un acercamiento de prácticas comunes en la Unión Europea (Ortega Herráez, 2006: 64).

Una vez finalizados los dos programas GROTIUS, como continuación de estos surgió el programa marco AGIS, que subvencionó proyectos y actividades dirigidas a



profesionales del ámbito de la justicia relacionadas con varios fines, entre los que se encuentra el de mejorar las cualificaciones de los profesionales. El programa marco AGIS trataba de crear redes europeas de intercambio de información y buenas prácticas. El principal acontecimiento dentro de este programa marco consistió en un congreso celebrado en noviembre de 2004 en La Haya, cuyos resultados fueron publicados en el libro *Aequilibrium: Instruments for Lifting Language Barriers in Intercultural Legal Proceedings* (Keijzer-Lambooy y Gasille, 2005). Ortega Herráez (2006: 66) recalca que el objetivo del congreso era dar a conocer la profesión de intérprete y traductor jurídico, tanto a otros profesionales como a las autoridades, para así mejorar la provisión de servicios en sus respectivos países.

Otro proyecto financiado por el programa marco AGIS fue AGIS Project JLS/2006/AGIS/052. Este proyecto buscaba proporcionar información detallada y objetiva sobre las provisiones existentes en traducción e interpretación en los procedimientos penales en los distintos Estados miembros de la Unión Europea y así permitir una ulterior reflexión y acción. Su resultado fue la publicación de *Status Quaestionis: Questionnaire on the Provision of Legal Interpreting and Translation in the EU* (Hertog y Van Gucht, 2008); un documento que recoge información de cada Estado miembro con relación a cuatro indicadores: los derechos procesales, la regulación de la profesión de intérprete o traductor, la regulación de la calidad del servicio prestado y la regulación cuantitativa. Es interesante que, dentro de las regulaciones que afectan a la calidad del servicio prestado, se dedique un espacio a la consideración del nivel de formación de los traductores e intérpretes.

Posteriormente, la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad estableció varios Programas Marco para apoyar el desarrollo del Área Europea de Libertad, Seguridad y Justicia entre 2007 y 2013. Dentro del Área de Justicia, se estableció el programa específico Justicia Penal, que puede considerarse la continuación del programa AGIS y que persigue los siguientes objetivos: alcanzar un contacto más estrecho y un mayor intercambio de buenas prácticas entre las autoridades y los profesionales judiciales, incentivar la formación de los proveedores de servicios y reforzar la confianza mutua con el propósito de asegurar la salvaguarda de los derechos de las víctimas y de los acusados (Dirección de Justicia de la Comisión Europea, 2010).

El programa Justicia Penal financia los proyectos AVIDICUS I (2011) y AVIDICUS II y los proyectos Building Mutual Trust I y Building Mutual Trust II, que se estudian en el tercer capítulo.

Por último, dentro del programa marco Justicia Criminal, cabe destacar el proyecto JLS/2007/JPEN/249 EULITA: European Legal Interpreters and Translators Association, cuyo principal objetivo:

[...] es constituir una asociación de ámbito europeo que aúne a las asociaciones profesionales de traductores e intérpretes jurídicos que existen en los diferentes

Estados miembros de la UE. (APTIJ, 2009: 1-2)

La presentación oficial de EULITA tuvo lugar el 29 de noviembre de 2009 en Amberes (Bélgica). EULITA integra entre sus miembros asociaciones de intérpretes y traductores jurídicos, asociaciones de traductores e intérpretes en general y, en aquellos países donde no existan dichas asociaciones, traductores o intérpretes individuales. Entre sus objetivos está la promoción del establecimiento de asociaciones en los Estados miembros y la creación de registros tanto nacionales como europeos de traductores e intérpretes jurídicos cualificados. EULITA está comprometida con la promoción de la calidad en la interpretación y en la traducción judicial, con el intercambio de información, buenas prácticas en formación y desarrollo profesional y con la organización de acontecimientos dedicados a la formación, la investigación y la profesionalización a través de la promoción de la cooperación judicial y la confianza mutua entre los Estados miembros en sus sistemas de interpretación y traducción jurídicos (EULITA, 2019).

Uno de sus mayores logros con respecto a la profesionalización de los intérpretes y judiciales ha sido la reciente aprobación de la norma ISO 20228 para la regulación de la interpretación judicial, que servirá de referencia tanto a las asociaciones profesionales de intérpretes como a los ministerios de Justicia de los Estados miembros. Más importante aún, este documento servirá de guía a los profesionales de la educación para diseñar materiales didácticos que se adapten a sus directrices y para enfocar su investigación con las necesidades que plantee.

Otro proyecto muy interesante dentro del programa marco Justicia Criminal es el proyecto piloto LIT Search JUST/2013/JPEN/AG/4556, que tiene como objetivo la creación de una base de datos de intérpretes y traductores que trabajen en ámbitos relacionados con la Administración de Justicia. Entre las numerosas asociaciones profesionales de intérpretes y traductores jurídicos se encuentra la asociación EULITA.

Esta iniciativa se enmarca dentro de la hoja de ruta de la Unión Europea que designa como principal objetivo salvaguardar los derechos procesales en los Estados miembros y crear una base de datos de traductores e intérpretes judiciales que se incluya en el portal de e-Justicia. Uno de los principales retos de este proyecto consiste en armonizar los diferentes sistemas de registro de los países que conforman la Unión. Como ejemplo de la variedad de sistemas de registro de intérpretes jurídicos se pueden citar, Austria, República Checa o Polonia, en los que se crean registros a través de exámenes; el reino Unido, con el National Register of Public Service Interpreters; o aquellos que, como España o Bulgaria, cuentan con diferencias entre sus regiones (EULITA, 2019).

También desde EULITA se le dedica un espacio a la lengua de signos, ya que, junto con varias universidades Europeas, es socio del proyecto JUSTISIGNS, que busca promover la interpretación jurídica de lengua de signos en un sentido amplio, desde los tribunales, hasta las interacciones con los abogados o con las fuerzas de seguridad de

cada estado miembro (Justisigns, 2019). Igualmente, cabe destacar la participación de EULITA en el proyecto TRAFUT, que se examinará en detalle más adelante.

#### 2.1.2.2. Iniciativas europeas

Una vez estudiados los aspectos relacionados con la traducción y la interpretación en los procedimientos penales en los programas de acción de la Unión Europea, se pasa a examinar las principales iniciativas europeas que atañen al mismo campo.

En 1992, con el Tratado de Maastricht, se establece el llamado *tercer pilar*,<sup>16</sup> que relaciona Justicia y Asuntos de Interior. En su artículo 29 este tratado fija uno de los objetivos de la Unión Europea:

El objetivo de la Unión será ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia elaborando una acción en común entre los Estados miembros en los ámbitos de la cooperación policial y judicial. (Unión Europea, 2006)

Este espacio de libertad, seguridad y justicia comienza a fraguarse en octubre de 1999 en el Consejo Europeo de Tampere, donde se señala la necesidad de reconocimiento mutuo entre los distintos países de la Unión para alcanzar la cooperación en materia judicial.<sup>17</sup> En el Consejo de Tampere se establecen tres objetivos fundamentales: proporcionar un mejor acceso de los ciudadanos a la Justicia, alcanzar el reconocimiento entre las naciones de las resoluciones judiciales dentro de Europa y lograr una mayor coordinación entre las instancias judiciales europeas (Ortega Herráez *et al.* 2004: 88; Ortega Herráez, 2006: 59). También otras iniciativas establecidas con el fin de consolidar el Área Europea de Libertad, Justicia y Seguridad ejercieron influencia sobre la política legislativa, puesto que las recomendaciones de los programas GROTIUS, AGIS se ven reflejadas en el *Libro verde* (Jimeno Bulnes, 2007: 155).

En febrero de 2003, la Comisión adoptó el *Libro verde*, cuyo objetivo no consistía en crear nuevos derechos, sino en perfilar los derechos ya establecidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y otra legislación internacional. Este documento fue publicado con el fin de facilitar la aplicación del reconocimiento mutuo y con el objeto de examinar la oportunidad y la necesidad de establecer en los Estados miembros de la Unión Europea normas mínimas comunes sobre las garantías procesales concedidas a las personas sospechosas, procesadas o condenadas por haber cometido un delito.

La Comisión Europea consideró que en el *Libro verde* se debía dar prioridad a cinco aspectos esenciales para que se garantizara el derecho a un juicio justo; el segundo aspecto de los relacionados era el derecho a contar con la asistencia de un intérprete y a obtener la traducción de los documentos esenciales.

En cuanto a la interpretación y a la traducción, el *Libro verde*, en su capítulo V, titulado «Derecho a un intérprete y/o traductor competente y cualificado», señala la

necesidad de que se cuente con un profesional cualificado para que el acusado conozca los cargos que se le imputan y comprenda el procedimiento. En la breve introducción del capítulo, se recoge que, a pesar de lo fundamental de este derecho y de su consagración a través de múltiples instrumentos jurídicos, su puesta en práctica resulta difícil, probablemente debido a lo reciente de la definición de la profesión y del establecimiento de normas que la regulen (Comisión Europea, 2003: 29). En este mismo capítulo, se propone la creación de un mecanismo formal que obligue a las personas encargadas de la instrucción judicial a garantizar que el sospechoso comprende suficientemente la lengua en el proceso para defenderse. Prevé también la creación de registros nacionales de traductores e intérpretes judiciales así como de sistemas nacionales de formación de estos profesionales e impone a los Estados miembros la obligación de comprobar que su remuneración es suficiente (Europa - Síntesis de la legislación europea, 2008).

En cuanto a la implementación de estas medidas por parte de los Estados miembros, la Comisión establece que:

[...] para cumplir con los requisitos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros numerosos instrumentos internacionales, todos los Estados miembros deben garantizar que se presta formación, acreditación y registro a los traductores e intérpretes jurados. (Comisión Europea, 2003: 32)

En el apartado del *Libro verde* 5.2.2.a, titulado «Formación, acreditación y registro», se relacionan los requisitos mínimos resultantes de las propuestas de *Aequitas* que deben implementar los Estados miembros: convenir un sistema de formación especializado en el que se incluyan conocimientos del ordenamiento jurídico, visitas a tribunales, comisarías y prisiones, establecer un procedimiento de homologación y reconocimiento una vez finalizada esta formación, y establecer un sistema de registro limitado en el tiempo para promocionar e instituir la formación continua. De la misma manera, se requiere a los Estados miembros que impongan un código ético y de buenas prácticas, que ofrezcan formación a jueces y abogados sobre cómo trabajar con intérpretes y que realicen todos estos cambios implicando tanto a los ministerios de Justicia como a los de Interior en la selección, formación y acreditación de los traductores e intérpretes jurados. El documento aboga por que los intérpretes y traductores se consideren miembros de colectivos separados, ya que sus funciones y cualificaciones difieren, y propone crear un registro propio para cada uno de estos perfiles profesionales.

Al referirse al coste de la implementación de las medidas que recoge, el *Libro verde* sostiene que los Estados miembros deben liberar fondos para cumplir lo establecido en la Convención Europea de Derechos Humanos. Igualmente, en él se establece que los honorarios que se ofrezcan a los intérpretes y traductores de los tribunales deben ser más atractivos y que, para favorecer su profesionalización, se debe «tratar a los profesionales lingüistas con mayor respeto, consultarlos sobre los procedimientos e implicarlos de tal

manera que se reconozca y valore su cualificación especializada» (Comisión Europea, 2003: 33). Las respuestas al *Libro verde* fueron muy variadas. Por parte del Parlamento Europeo y de organizaciones no gubernamentales, la respuesta hacia la iniciativa de la Comisión Europea fue positiva. Como recoge Ortega Herráez (2006: 70-72), tanto la Comisión de Libertades, Derechos de los Ciudadanos y de Asuntos de Interior (LIBE) como la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Mercado Interior (JAI) se pronunciaron favorablemente en cuanto al *Libro verde*. Tras la aprobación por parte de ambas comisiones, la propuesta se pasó al pleno del Parlamento Europeo, donde se aprobó la Resolución de 6 de noviembre de 2003, en la que se establece la adopción de una propuesta de Decisión Marco sobre garantías procesales mínimas. El Parlamento Europeo estableció en esa Resolución que los tribunales son los que debían asegurar que las partes implicadas en el proceso se comprendieran (Considerando 8); igualmente, propuso que se debían estipular unas normas mínimas comunes que ofrecieran interpretación gratuita durante todas las audiencias (Considerando 9); en último lugar, establecía la presencia de dos intérpretes o traductores distintos en el caso de que hubiera conflicto de intereses y detalla los documentos que debían ser traducidos (Hertog *et al.*, 2007: 159). Otras medidas recogidas en la Resolución del Parlamento consistían en que los Estados miembros debían establecer un organismo nacional para la acreditación y registro de traductores e intérpretes y ofrecer formación específica que incluyese la familiarización con los procesos judiciales y la terminología de su campo. Además, debían crear un código ético y de buenas prácticas en el que se recogiera los puntos de vista de formadores, traductores e intérpretes, Ministerios de Justicia y organizaciones profesionales (Considerandos 9-10). Por último, la Resolución contemplaba que se instruyera en el trabajo con intérpretes a todos los profesionales que actuaran en el proceso judicial (Considerandos 10) (Hertog *et al.*, 2007: 159-160).

Por otro lado, algunos Estados miembros se mostraban escépticos e incluso negativos sobre el *Libro verde* por considerarlo innecesario, puesto que la Convención Europea de Derechos Humanos sentaba suficiente base legal. Otros estados sostenían que sus propuestas harían bajar los estándares ya existentes en algunos países o tenían las consecuencias económicas de su implantación (Hertog *et al.*, 2007: 159; Hertog, 2009: 13).

El *Libro verde* es una de las fuentes de inspiración de las medidas que están siendo adoptadas en la Unión Europea para defender los derechos fundamentales de los individuos. En lo referente a la profesionalización de los traductores e intérpretes judiciales, el *Libro verde*, siguiendo las recomendaciones de GROTIUS, apostó por la implantación de medidas que pasan por la formación especializada, la acreditación y el registro; de sus páginas se extrae el convencimiento de que únicamente mediante la profesionalización se podrán alcanzar las garantías procesales necesarias para la celebración de un juicio justo.

Tras la publicación del *Libro verde*, el 28 de abril de 2004 se presentó la Propuesta

de Decisión Marco del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea<sup>18</sup> (Comisión Europea, 2009). Este documento, al igual que el *Libro verde*, hace referencia a cinco derechos fundamentales de los sospechosos e inculpados: la asistencia letrada, el acceso de los inculpados de origen extranjero a los servicios de un intérprete y de un traductor, la protección de las personas incapaces de comprender o seguir un juicio, el derecho a la comunicación de los presos y, más concretamente, la asistencia consular concedida a los presos extranjeros, la información sobre la declaración de los derechos y la evaluación además del seguimiento de su cumplimiento (Europa - Síntesis de la legislación de la UE, 2008).

Aunque los estándares mínimos comunes de la Propuesta de Decisión Marco compartan las mismas áreas que el *Libro verde*, según Hertog (2009: 16), las sugerencias recogidas en el *Libro verde*, al menos en cuanto al derecho a recibir asistencia por parte de un intérprete o traductor, se vieron reducidas a un número de requerimientos vagos. Las reacciones a esta propuesta fueron diversas e incluso opuestas: mientras que el Parlamento Europeo y algunas organizaciones no gubernamentales y aquellos que apoyaban los proyectos GROTIUS y AGIS estaban de acuerdo; algunos Estados miembros mostraron su oposición debido a la falta de base legal de la Unión Europea por el principio de subsidiariedad, a que la propuesta pudiera llevar a que en algunos Estados miembros se rebajaran las exigencias mínimas o al incremento de gastos que supondría (Hertog, 2009: 16-17).

Durante 2007 la Presidencia de la Comisión Europea redactó un nuevo texto que reducía la cobertura de derechos y, ese mismo año, tras muchas discusiones, se abandonó la Propuesta, ya que, a pesar del apoyo recibido, existía una posición hostil por parte de varios países (Hertog, 2009: 19).

Sin embargo, a pesar del fracaso de la Propuesta de Decisión Marco de 2004, la necesidad de que surgiera una iniciativa por parte de la Unión Europea seguía estando presente; una iniciativa que supusiera la armonización de los derechos procesales –entre los que se encontraba la provisión de traducción e interpretación en los Estados miembros– y que diera un paso más para alcanzar la confianza mutua entre estos, resultaba fundamental para que pudieran aceptar sus decisiones en materia penal.

Siguiendo estos motivos, el Consejo de la Unión Europea presentó el 1 de julio de 2009 un Plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales, que consistía en cinco medidas, entre las que se encuentra la *Medida A* dedicada al derecho a la traducción y a la interpretación. En ella se establece que:

Tanto los sospechosos como los acusados han de poder entender lo que está ocurriendo y también hacerse entender. Un sospechoso o acusado que no hable o entienda el idioma utilizado en el proceso necesitará un intérprete, así como la traducción de los documentos procesales fundamentales. Debe prestarse también una

atención particular a las necesidades de los sospechosos o acusados con limitaciones auditivas. (Consejo de la Unión Europea, 2009: 3)

De acuerdo con esta medida, en julio de 2009, la Comisión Europea publicó la Propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (Comisión Europea, 2009) que, como su propio nombre indica, recogía unos estándares mínimos enfocados exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales relacionados con la traducción y la interpretación en los procesos penales.

El Parlamento Europeo nombró portavoz a la baronesa Sarah Ludford a finales de noviembre de 2009 y esta decidió posponer las negociaciones hasta el 17 de diciembre. Esto significó que la Decisión Marco no podía ser aprobada antes de que el Tratado de Lisboa entrara en vigor (Van der Vlis, 2010: 36), debido a que a partir del 1 de diciembre de 2009, con su aprobación, las decisiones marco fueron sustituidas por directivas.<sup>19</sup>

### 2.1.2.3. La directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales

Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y sobre la base de la frustrada Decisión Marco, se publicó la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (Comisión Europea, 2010). En la línea de los instrumentos y medidas anteriores, la Propuesta de Directiva pretendería establecer unas normas mínimas comunes en lo referente al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales en la Unión Europea. La Directiva 64/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales se adoptó a finales de octubre de 2010. A continuación, se analizan sus diferentes artículos.

El artículo 1 se refiere al ámbito de aplicación que incluye los procesos penales y a la orden de detención europea; se aplica a las personas desde el momento en el que son informadas por las autoridades de ser sospechosas o estar acusadas de un delito y hasta que finalice el proceso mediante una determinación final. También se incluyen en este artículo algunos casos especiales.

El artículo 2 de la Directiva está dedicado al derecho a la interpretación. De este segundo artículo resulta especialmente interesante que se mencione que la asistencia por parte de un intérprete se obtenga *sin demora* y que la interpretación tenga la *calidad suficiente* para garantizar la imparcialidad del proceso penal. Del propio texto se infiere que para que el proceso penal sea justo es necesario contar con intérpretes formados y acreditados, ya que de otra manera sería imposible alcanzar la *calidad* a la que se prevé poder recurrir.

En su apartado 1, se hace a los Estados miembros responsables de que los

sospechosos que no dominen la lengua del tribunal *se beneficie[n] sin demora de interpretación en el transcurso del proceso penal* y, entre los procesos que deben contar con intérprete se incluyen expresamente los interrogatorios policiales, todas las vistas judiciales y todas las audiencias intermedias necesarias.

En su apartado 2, se especifica de manera expresa que los Estados miembros son los encargados de garantizar que el sospechoso reciba interpretación durante las reuniones con su asesor jurídico si fuera necesario. En el apartado 3, se incluye la asistencia a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral y en los procesos que afecten a la orden de detención europea.

También los Estados miembros, de acuerdo con el apartado 4, en el caso de los procesos penales, y del 7, en el caso de la orden de detención europea, deben hacerse cargo de establecer un proceso para determinar si el sospechoso o acusado domina la lengua que se utiliza y otro para que, en caso de que se decida no proporcionar interpretación, el sospechoso pueda recurrir dicha decisión.

En el apartado 5, se recoge el derecho a recurrir una decisión de innecesariedad de la interpretación y la posibilidad de reclamar sobre la calidad de la interpretación, en el caso de que se haya facilitado. En el apartado 6, se permite el uso de las nuevas tecnologías, como el teléfono, la videoconferencia o internet, excepto en el caso de que se requiera la presencia física de un intérprete a favor de la equidad del proceso.

De gran importancia resulta el apartado 8, que está dedicado expresamente a la calidad de la interpretación ofrecida; esta debe ser suficiente para salvaguardar la equidad del procedimiento, garantizando en particular que el sospechoso o acusado en un procedimiento penal tenga conocimiento de los cargos que se le imputan y esté en condiciones de ejercer el derecho a defenderse.

El artículo 3 de la Directiva trata el derecho a la traducción de documentos esenciales y resultó ser uno de los más polémicos. En él se sostiene que deben ser traducidos los documentos esenciales para preservar la equidad del proceso y ejercer el derecho de defensa, entre ellos se señalan expresamente tres: cualquier resolución que prive a una persona de libertad, el escrito de acusación y la sentencia. Sin embargo, se establece que no será necesario traducir los pasajes que no resulten pertinentes para que el sospechoso o acusado tenga conocimiento de los cargos que se le imputan. Las autoridades competentes son las encargadas de decidir si otros documentos aparte de los antes citados resultan esenciales y el sospechoso, o su abogado, podrá presentar una solicitud motivada de la traducción de otros documentos. En cuanto a los procedimientos para la ejecución de una orden de detención europea, se mantiene el deber de traducirla. En el apartado 7 se incluye, como excepción, la posibilidad de que se facilite una traducción o resumen oral de los documentos esenciales siempre y cuando no afecte a la equidad del proceso.

De acuerdo con el apartado 5 de este artículo, los Estados miembros tienen el derecho a recurrir una decisión por la que se declare que la traducción no es necesaria o



de presentar una reclamación cuando la calidad de la traducción no haya sido suficiente para salvaguardar la equidad del proceso.

El apartado 8 permite a las personas con derecho a la traducción de documentos renunciar a él, siempre que el sospechoso o acusado haya recibido asesoramiento jurídico previo o que tenga pleno conocimiento de las consecuencias de su renuncia y que esta sea inequívoca y voluntaria.

En el apartado 9, se establece que la calidad de las traducciones realizadas debe ser suficiente para *salvaguardar la equidad del proceso*, garantizando en particular que el sospechoso o acusado en un procedimiento penal tenga conocimiento de los cargos que se le imputan y esté en condiciones de ejercer el derecho a defenderse.

El artículo 4 de la Directiva se refiere a los costes de traducción y de interpretación; en él se estipula que, con independencia del resultado del juicio, los Estados miembros deben sufragar los costes resultantes de la aplicación de los artículos 2 y 3.

El artículo 5 versa sobre la calidad de la traducción e interpretación. En su apartado 1, se responsabiliza a los Estados miembros de la toma de medidas concretas para que esta calidad se ajuste a lo antes expuesto en los artículos 2 y 3. En este artículo también se incluye el establecimiento de registros independientes de traductores e intérpretes debidamente cualificados y a los que se les debería exigir confidencialidad; estos registros deben ser facilitados a los asesores jurídicos.

El artículo 6 de la Directiva trata la formación del personal judicial para trabajar con intérpretes con el objeto de garantizar una comunicación efectiva y eficaz. En el artículo 7, se responsabiliza a los Estados miembros de mantener un registro de los procedimientos en los que haya participado un intérprete.

El resto de los artículos de la Directiva, del 8 al 12, regulan el proceso de transposición de esta, que se analizará seguidamente.

Por otra parte, como se establece en la propia Directiva, su transposición debe tener lugar antes del 27 de octubre de 2013, por lo que da un plazo de tres años a los Estados miembros para poner *en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias* para darle cumplimiento.

El artículo 9 fija el 27 de octubre de 2013 como fecha en la que los Estados miembros deben aplicar la Directiva tras su entrada en vigor y establece también la obligación de reenviar el texto de las disposiciones de transposición a la Comisión Europea.

This means that virtually all member states are now facing the urgent challenge to implement substantial changes in their national systems for the provision of translation and interpreting in criminal proceedings. (EULITA, 2012)

El artículo 10 señala que la Comisión debe enviar un informe al Parlamento y al Consejo en el que se evalúe el grado de adopción de las medidas necesarias para cumplir

con la Directiva en los distintos Estados miembros. Este informe puede estar acompañado de propuestas legislativas, si se considerara necesario.

Un aspecto polémico en el proceso de creación de instrumentos para salvaguardar las garantías procesales es la regresión, es decir, que el establecimiento de normas mínimas comunes significara rebajar el nivel de las normas de algunos Estados miembros. Con respecto a este asunto, el texto aprobado de la Directiva establece en el artículo 8 que los Estados miembros cuentan con absoluta libertad para establecer normas de nivel superior e imposibilita que estos limiten o deroguen cualquier derecho o garantía del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea o de otras disposiciones pertinentes.

El artículo 11 establece la entrada en vigor de la Directiva a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Por último, el artículo 12 de la Directiva establece como destinatarios de esta a los Estados miembros según lo dispuesto en los tratados.

Las reacciones ante la Directiva han sido muy variadas. Por un lado, los requisitos mínimos y recomendaciones que se recogían en el *Libro verde*, la Propuesta de Decisión Marco sobre garantías procesales y la Propuesta de Decisión Marco sobre traducción e interpretación se han visto progresivamente mermados. Pero por el otro, la Directiva presenta una oportunidad para que se produzca un avance real en los procesos penales en la Unión Europea en lo que concierne a la traducción y a la interpretación. Así pues, a pesar de que desde muchos sectores profesionales, debido a la expectación que ha causado, se considere la Directiva relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales decepcionante o descafeinada, esta directiva es el resultado de muchos proyectos e iniciativas anteriores y supone, sin duda, un avance en la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos. Cabe esperar que una vez realizada su transposición a las legislaciones nacionales de manera definitiva, sus beneficios sean mucho más patentes.

Con el objetivo de contribuir a realizar la correcta implementación de la Directiva a los Estados miembros, desde el Leissus University College y EULITA, se ha promovido el proyecto TRAFUT (*Training for the Future*), que está financiado por el programa de la Unión Europea Justicia Penal. El proyecto consiste en cuatro talleres que se desarrollan desde noviembre de 2011 hasta octubre de 2012 en distintos puntos de Europa. En estos talleres se cuenta con expertos que intercambian ideas con los participantes, entre los que se incluyen jueces, abogados, personal judicial, policía, representantes de diversos ministerios de Justicia, profesionales y asociaciones. Los asuntos que se tratan en los talleres son los que aparecen en los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Directiva: la creación de mecanismos que aseguren la provisión de traductores e intérpretes; la calidad de las traducciones; los registros nacionales de traductores e intérpretes y su organización; las nuevas tecnologías en los procesos penales; y por

último, la formación de traductores e intérpretes en los procesos penales y la mejora de la comunicación entre intérpretes y traductores y el personal de la Administración de Justicia (EULITA, 2019).

Una vez expirado el plazo previsto para la transposición de la Directiva, prevista para el 27 de octubre de 2014, la Comisión Europea envió al Gobierno de España un dictamen motivado por no haber desarrollado las medidas necesarias para ponerla en marcha.

El 5 de septiembre de 2014 se publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales un proyecto de ley orgánica por el que se modifica la L.E.Crim. para trasponer la Directiva 2010/64/UE de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Dentro de este proyecto de trasposición conjunta de las dos directivas destacan las modificaciones parciales a la L.E.Crim que según el propio texto:

[...] conlleva un importante refuerzo a las garantías del proceso penal, mediante una regulación detallada del derecho a la traducción e interpretación en este proceso y del derecho del imputado a ser informado sobre el objeto del proceso penal de modo que permita un eficaz ejercicio del derecho a la defensa. (Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la L.E.Crim. para trasponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, 2015)

De igual forma, destaca la disposición adicional en la que se hace referencia a la creación de un Registro de traductores e intérpretes judiciales, al establecimiento de un mecanismo para ello y a sus normas de funcionamiento.

En los meses posteriores, concretamente el 27 de abril de 2015 se publica en el Boletín Oficial del Estado, la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la L.E.Crim y la Ley Orgánica, 6/1985, del Poder Judicial, para trasponer la Directiva 2010/64/UE de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Su artículo 1 se dedica a la modificación de la L.E.Crim. para la transposición de la Directiva 2010/64/UE, y su artículo 3 a la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Es necesario mencionar las disposiciones adicionales de la Ley. La primera indica que las medidas incluidas en la norma no podrán suponer gastos adicionales, la segunda hace referencia a la formación del personal de la administración de justicia, que recibirá formación para que «presten atención a las particularidades de la comunicación con ayuda de intérprete». Por último, la disposición final primera versa sobre el Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales e insta al Gobierno a presentar en el plazo

de un año un proyecto de ley para su creación.

Dentro de la Ley Orgánica resulta interesante destacar algunos aspectos.

En el nuevo artículo 123.2. de la L.E.Crim. establece que la modalidad preferente en las actuaciones en el juicio oral sea la interpretación simultánea, y en su defecto, la interpretación consecutiva. Esto supondría un cambio radical de la organización de la sala y la instalación de los equipos necesarios para poder llevar a cabo interpretación simultánea, o igualmente, un espacio en el que el intérprete pudiera apoyarse para la toma de notas. Este mismo artículo va aún más allá en el uso de la tecnología y establece la videoconferencia o cualquier otro modo de telecomunicación salvo que se solicite lo contrario.

En el artículo 124.1. se señala que *el traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluido en los listados elaborados por la Administración competente*. No obstante, plantea, al igual que la versión de 1882 de la L.E.Crim. la situación de urgencia en la que no pueda intervenir un intérprete o traductor judicial, se podrá habilitar a *otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea*, Este articulado, aunque nuevo cronológicamente, deja entrever el espíritu de las normativas previas a la transposición en las que se otorga una falsa primacía al derecho de defensa frente al derecho a un intérprete cualificado. Falsa, en cuanto que un intérprete que no esté debidamente cualificado y que no posea las acreditaciones necesarias para ser incluido en el registro claramente supone una vulneración del derecho de defensa. Además, pone al enjuiciado en una situación discriminatoria con respecto a otras personas que sí han sido asistidas por intérpretes incluidos en el registro oficial.

En cuanto a la creación del Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales, la Ley incorpora una disposición final primera en la que proporciona al Gobierno un año de plazo para su creación. En ella se suscribe la necesidad de pertenecer a dicho registro *para actuar por designación del Juez o del Secretario judicial ante la Administración de Justicia y en las diligencias policiales en las que sea necesaria su presencia*. Al igual que en el artículo 124.1 se deja entrever el espíritu previo a las directivas cuando se apunta al establecimiento de la necesidad de estar inscrito *sin perjuicio de las excepciones que se establezcan* y cuando, según el idioma del que se trate, *se podrá solicitar el cumplimiento de otros requisitos diferentes a la formación o titulación que se establezca reglamentariamente*.

A pesar de los avances que la Directiva ha supuesto para la interpretación y la traducción en los procesos penales, todavía quedan muchos aspectos por delimitar en cuanto a los requisitos que se les van a exigir a los traductores e intérpretes para su inscripción en el Registro Oficial. Varias asociaciones profesionales aunadas en la Red Vértice (2014), han señalado que incluso podrían llegar a inscribirse en la lista personas jurídicas, con lo que, a través de licitaciones a empresas, se perdería el control sobre la formación y acreditación de las personas que actúen como intérpretes y traductores en la

Administración de Justicia.

No obstante, la creación del Registro Oficial sigue pendiente. A este respecto, en junio de 2017, Margarita Robles Fernández, responde a una pregunta escrita al congreso sobre creación de dicho registro desde la entrada 46852 en el registro General de la Secretaría General del Congreso de los Diputados, en la que afirma que existe un *Anteproyecto de Ley por el que se regula la actuación de los peritos, traductores e intérpretes en el ámbito de la Administración de Justicia, y se crea un Registro Oficial*, y que, se estima que las condiciones de acceso para poder ejercer como perito, traductor o intérprete judicial son *proporcionadas* y están *justificadas*. Asimismo, se menciona la necesidad de establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes *debidamente cualificados* que quedará a disposición, cuando proceda, de los abogados y las autoridades pertinentes.

De manera más concreta, especifica que:

En cuanto a los requisitos que se pretenden contemplar para la inscripción en el mismo cabe señalar que se exigirán requisitos de formación y experiencia acreditados, en la materia propia del profesional que pretenda su inscripción... (Congreso de los Diputados, 2017)

De modo que para inscribirse en el registro se establece la necesidad de contar con profesionales con experiencia y formados, pero, no se especifica exactamente en qué debe consistir esa experiencia o formación. En este mismo sentido se hace referencia a garantizar de labor de *profesionales* que la puedan desarrollar con las *exigencias de un mínimo de calidad*, aunque no se establece dicho mínimo de manera concreta y el modo en el que se supervisará la calidad de las actuaciones.

Por último, se advierte que hasta que la Ley para la creación del Registro no sea aprobada por las Cortes Generales, no se puede reservar una partida presupuestaria para su creación, puesto que los términos en lo que se configurarán se desconocen.

Como conclusión, se puede destacar que, aunque la Directiva ha supuesto un avance y ha conseguido modificar la L.E.Crim. de 1882, haciéndola más acorde a la realidad y añadiendo un capítulo nuevo titulado «Del derecho a la traducción e interpretación», que contiene 5 artículos en los que reconoce el derecho a ser asistido por un intérprete en el caso de que no se entienda la lengua del tribunal en todo el proceso judicial, añade el uso de nuevas tecnologías y la obligatoriedad de traducir los documentos esenciales para el proceso, se da preferencia a la interpretación simultánea –se entiende que conjuntamente con la instalación de los equipos que se necesitan para su desarrollo–, se evalúa la calidad del trabajo de los intérpretes y traductores y, si es necesario, se podrá designar a uno nuevo para que realice el trabajo. No obstante, sin la elaboración del Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales y sin una dotación presupuestaria, resultará complicado que todas estas medidas se puedan materializar.

Desgraciadamente, esta situación ya está prevista en la propia Ley en la que se establecen excepciones, urgencias y eventualidades en las que, al igual que en la L.E.Crim de 1882, se establecen las herramientas para la justificación de la falta de garantías procesales.

### 2.1.3. La normativa española

Una vez estudiada la normativa supranacional, en las siguientes páginas el análisis se centra en la legislación específica de España, la jurisprudencia más destacada y las últimas reformas legales producidas en cuanto al derecho a ser asistido por un intérprete en los procesos judiciales penales, abarcando todo el desarrollo penal: desde la detención policial hasta la ejecución de la pena en prisión. La recopilación hace especial hincapié en el articulado dedicado a la formación y a la acreditación de intérpretes.

El interés especial que se dedica a la formación y acreditación exigida a los intérpretes en la legislación proviene de la constatación de la falta de garantías ofrecidas por las normas nacionales que establecen el derecho a la asistencia de intérprete, puesto que, de acuerdo con la afirmación de Ortega Herráez *et al.* (2007: 257), estas normas «no garantizan la calidad y la destreza del intérprete llamado a actuar en sede judicial». Esta carencia de garantías puede poner al justiciable que no domine la lengua del tribunal en una situación de desprotección, en comparación a otras personas que sí la dominan. De la misma manera, esta situación puede conllevar una violación del derecho a una tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, puesto que, con una interpretación sin garantías, no puede asegurarse una comunicación efectiva durante el proceso. A continuación, se expone, la normativa española que hace referencia a la traducción e interpretación en los procedimientos penales.

#### 2.1.3.1. La Constitución española de 1978 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La Constitución española fue aprobada el 31 de octubre de 1978, ratificada por el Pueblo Español en Referéndum el 6 de diciembre de 1978, y sancionada por S. M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico español y toda norma contraria a ella se considera inconstitucional. Sus principios, que ordenan e informan todo el ordenamiento jurídico, no son de inmediata aplicación o cumplimiento, aunque, como norma jurídica, todos los poderes públicos, incluido el Judicial, están sujetos a ella; los jueces y tribunales han de interpretar y aplicar las leyes según los preceptos y principios constitucionales.

El órgano encargado de juzgar la constitucionalidad de las leyes es el Tribunal Constitucional, una institución independiente que solo está sometida a la Constitución y a su propia Ley Orgánica,<sup>20</sup> cuyas sentencias son de aplicación obligatoria. Por su

relación con la ITJ, algunas de ellas son tratadas en este epígrafe.

En el articulado de la Constitución, por su propio carácter, no se menciona directamente el derecho a la asistencia de intérprete o traductor, pero sí se hace de manera implícita (Giambruno-Day Miguélez, 1997: 115). De hecho, esta interpretación ha sido reafirmada por la doctrina que se desprende de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Los aspectos de la Constitución más relevantes para esta tesis están recogidos en los siguientes artículos: el artículo 17.3,<sup>21</sup> que establece que el detenido debe ser informado, de manera que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, y el artículo 24,<sup>22</sup> que garantiza la tutela efectiva y el derecho a un proceso con todas las garantías jurídicas y procesales.

La interpretación de que los artículos 17.3 y 24 de la Constitución española hacen referencia implícita a la asistencia de un intérprete en los procesos penales es compartida por numerosos autores, y se ha llegado a afirmar que se alude *de manera obvia al intérprete* (Foulquié Rubio, 2002b: 110) y que en ambos artículos se podría considerar integrado, para proveer esas garantías o tutelas, el derecho a la asistencia de un intérprete en el caso de que no se conozca el idioma (Ortega Herráez, 2006: 49; Jimeno Bulnes, 2007: 164; Hunt Gómez, 2008: 23).

De hecho, se proporciona validez jurídica a esta interpretación (aunque cabe resaltar que se hizo para un ciudadano español hablante de una lengua cooficial) a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 74/1987, de 25 de mayo, cuando, en el extracto del texto de la resolución, establece que:

El derecho de toda persona, extranjera o española, que desconozca el castellano a usar de intérprete en sus declaraciones ante la policía, deriva directamente de la Constitución y no exige para su ejercicio una configuración legislativa, aunque esta puede ser conveniente para su mayor eficacia. [...] La asistencia del intérprete ha de ser gratuita para los españoles que la necesitan, como lo es para los extranjeros, según el art. 520.3 e) L.E.Crim.

Así, a través de esta sentencia, se da validez jurídica al carácter constitucional de la asistencia de un intérprete como garantía de los derechos del detenido, extendiéndolo a la fase policial y dándole carácter universal de gratuidad. Incidiendo y aquilatando las interpretaciones legales sobre la asistencia de los intérpretes, en la STC 71/1988 sobre la negación de esa asistencia solicitada para preparar la defensa para el juicio oral, se establece que:

Lo expuesto ha de llevar a la conclusión de que el derecho a intérprete en las causas o procesos penales ha de ser considerado desde una perspectiva global o totalizadora y en atención al fin para el que está previsto, es decir, el de una defensa adecuada

para la obtención de un proceso o juicio justo [...]. Ligado este derecho, pues, con el de asistencia letrada (art. 24.2 C. E.) es obvio que a esta asistencia ha de extenderse la necesidad de efectividad o eficacia, so pena de considerarlo un derecho vacío o meramente formal, pues nada más lógico y natural pensar que una adecuada defensa y asistencia letrada exige el previo requisito de una comunicación interpersonal inteligible e incluso fluida en asunto tan crucial [...]. Y ello ha de llevar, por consiguiente, al otorgamiento del amparo y a reconocer el derecho de los recurrentes a ser asistidos de intérprete en sus comunicaciones con el abogado de oficio para formalizar el trámite procesal de calificación provisional de la causa a la que están sometidos.

Esta sentencia recuerda que la legislación internacional «constituye también nuestro ordenamiento interno» y, de acuerdo con esta afirmación, la entrevista entre el letrado y el procesado deja de considerarse una actividad extra procesal (Foulquié Rubio, 2002: 57) y el derecho a la interpretación se extiende a la preparación de la defensa.

En la STC 188/1991, de 3 de octubre se reafirma que «la exigencia de intérprete en el proceso penal para todas aquellas personas que desconozcan el idioma castellano [...] deriva directamente de la Constitución». Esta sentencia establece que:

[...] El nombramiento de intérprete, además de ser una medida necesaria para la comunicación entre el tribunal y el inculcado, es ante todo un derecho constitucional reconocido a los inculcados para evitar su indefensión y supone, además, una garantía de objetividad en el cumplimiento de su función, a cuyo fin la Ley exige que el intérprete preste juramento en presencia del inculcado.

La STC 32/2003, de 13 de febrero, referida a un proceso de extradición a Turquía, otorga amparo al demandante al haberse obviado el artículo 24.3 de la Constitución. En este caso, la vulneración de los derechos se habría producido, además de por otras causas, porque:

[...] la representación del recurrente volvió a denunciar que la traducción al castellano de los documentos relativos a la solicitud de extradición formulada por Turquía resulta ininteligible, señalando que para ejercitar el adecuado derecho de defensa del recurrente se estima necesaria una nueva y más exacta traducción al castellano. [...] Por ello, solicita que se lleve a cabo tal traducción por un traductor oficial e Intérprete Jurado del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Tal solicitud no fue atendida por los órganos judiciales, de los que se afirma que, por ello: «No atendieron debidamente su esencial función garantizadora [...] orientada a la salvaguardia de los relevantes derechos e intereses del sometido al mismo (al procedimiento)».



Este proceso, aunque se trate de una traducción y no de una interpretación, está motivado por la *ininteligible* traducción al español que se realiza de los documentos, que se exigió se volviera a realizar por un traductor oficial e intérprete jurado del Ministerio de Asuntos Exteriores, lo que supone para la defensa que se garantice la adecuación de la traducción. De nuevo, en esta STC se vuelve a considerar que la salvaguarda de los derechos del procesado no se limita a la traducción de los documentos, sino que esta debe estar bien hecha. La obligación última del tribunal, que en este caso no cumplió, es garantizar esos derechos, aquí materializados en una adecuada traducción de los documentos.

De manera general, las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, a través de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución española por medio de la tutela judicial efectiva, incluyen la asistencia de intérprete dentro del derecho de defensa y de la prohibición de indefensión.

#### 2.1.3.2. La Ley de Enjuiciamiento Criminal

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.) es el texto legal básico regulador del proceso penal español; es una ley procesal, de procedimiento en sentido estricto, donde se establecen las reglas de funcionamiento referentes a los procesos penales. Esta Ley fue promulgada por Real Decreto el 14 de septiembre de 1882 y, al tener una redacción de más de un siglo, ha sufrido múltiples reformas. En general, en lo referente a la asistencia de intérprete casi no se han producido modificaciones y los escasos retoques que se han realizado no están relacionados con la interpretación de lenguas orales (Ortega Herráez, 2006: 52).

El análisis de la L.E.Crim. se hará de forma pormenorizada y se profundizará en cada uno de los artículos que regulan la intervención del intérprete, con especial interés en aquellos que tratan sobre su cualificación o acreditación. En la L.E.Crim. –que se organiza en libros, títulos y capítulos–, los artículos relevantes para la interpretación son los siguientes:

- Del *Libro I*, «Disposiciones generales», los artículos 118 y los que van del 123 al 127.
- Del *Libro II*, «Del Sumario», los artículos 398, 416, 440, 441, 442, 443 y 520.
- Del *Libro III*, «Del Juicio Oral», el artículo 711.
- Del *Libro IV*, «De los Procedimientos Especiales», los artículos 762 y 785.

Gracias a la Ley Orgánica 5/2015 derivada de la esperada trasposición de la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales, el título V del Libro I, vio su rúbrica modificada, y quedó la redacción de la siguiente manera: «Del derecho a la defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales». Además, se

incluye un nuevo Capítulo I, «Del derecho a la defensa y asistencia jurídica gratuita», en los que se incluyen del artículo 118 al 122. Destaca el artículo 118.f), en el que explícitamente se especifica el *derecho a la traducción e interpretación gratuitas*.<sup>23</sup>

Tras esta modificación, se añade asimismo el Capítulo II, «Del derecho a la traducción y a la interpretación», en el que se incluyen los capítulos que van del 123 al 127.

El artículo 123<sup>24</sup> se divide en varios puntos. El primero recoge los derechos de los enjuiciados que no compartan la lengua del tribunal de manera detallada, desde la asistencia de intérprete durante todo el proceso y sus aledaños siempre que sea necesario hasta la traducción de los documentos que se consideren esenciales y que los gastos derivados del ejercicio de los derechos que se exponen en la primera parte serán sufragados por la Administración.

El segundo punto del artículo 123 trata la modalidad de la interpretación, situando la interpretación simultánea en un lugar preferente durante el juicio oral y, en el caso de que no fuera posible, se recurrirá a la interpretación consecutiva. Tal y como se ha explicado en el apartado dedicado al análisis de la transposición de la Directiva, resulta sorprendente que se otorgue una primacía a la interpretación simultánea, seguida de la consecutiva, cuando la gran mayoría de las interpretaciones que tienen lugar en los juicios orales se desarrollan en la modalidad de interpretación bilateral. La ejecución de este artículo conllevaría la instalación de los equipos necesarios, es decir, de sistemas de cabinas de interpretación y de todo el asesoramiento técnico que conlleva. También se recoge un uso excepcional de la traducción a vista como medida para sustituir la traducción escrita de documentos.

En su punto 5 se recoge el uso de videoconferencia o cualquier otro medio de telecomunicación, salvo que se requiera la presencia física del intérprete. Aunque se agradece la inclusión de las nuevas tecnologías, ya implantadas en otros ámbitos de la ISP hace muchos años, sería pertinente concretar de manera exacta qué tipo de interpretación se permite y si existe algún orden de prelación. Por último, el punto 6 indica el modo de documentación de la interpretación, que será una grabación audiovisual, y en el caso de no disponer de los equipos necesarios se prevé la documentación por escrito. En el caso de que se llevara a cabo lo dispuesto en el artículo 123.2. la grabación audiovisual de la interpretación sería técnicamente muy compleja.

En el siguiente artículo, el 124,<sup>25</sup> se trata la designación de los traductores e intérpretes judiciales, y se indica que serán designados de entre los que se encuentren en los *listados elaborados por la Administración competente*. Resulta llamativo que en la Ley no se mencionan el o los Registros Oficiales de Traductores e Intérpretes Judiciales, sino que se les denomine *listas*. De igual forma, se abre la puerta a las excepciones y a la habilitación eventual como traductores e intérpretes judiciales a *persona[s] conocedora[s] del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea*. No se establece quién ni de qué forma habilita a los traductores e intérpretes

judiciales, ni qué potestad relacionada con las lenguas o con las técnicas de interpretación posee dicha persona. De la misma forma, se sostiene que los encargados de examinar la calidad de la traducción y la interpretación serán el tribunal, el juez, el ministerio fiscal, de oficio o las partes. Estos intervinientes, en principio, no reúnen necesariamente las capacidades para desempeñar dicha tarea.

En este mismo sentido, el artículo 125<sup>26</sup> encarga al presidente del tribunal o al juez que compruebe si la persona enjuiciada comprende suficientemente la lengua en la que se desarrolle la actuación, de oficio o a instancia de abogado del enjuiciado. En el caso de que se deniegue el derecho a la traducción o interpretación se documentará por escrito y la defensa del enjuiciado podrá hacer constar en acta su protesta. Igualmente, se podrá interponer un recurso de conformidad.

En el artículo 126<sup>27</sup> se recoge la posibilidad de renunciar a los derechos referidos en el 123 –a excepción de los que se recogen en el 123.1 a) y c)–, siempre y cuando el enjuiciado haya sido debidamente asesorado jurídicamente y conozca las consecuencias de la renuncia.

En el artículo 127 se recoge que todos los artículos del capítulo son aplicables a personas con discapacidad sensorial, que podrán contar con medios de apoyo a la comunicación oral.

El artículo 398,<sup>28</sup> enmarcado en el procedimiento ordinario, remite al protocolo recogido detalladamente en los artículos 440, 441 y 442 de esta misma norma. El artículo 398 se aplica tanto en el caso de las lenguas orales como en el de la lengua de signos, aunque en lo referente a esta última se han realizado modificaciones recientemente, como se explicará al tratar el artículo 442.

Por otra parte, se introduce un nuevo apartado en el artículo 416 por el que se dispensa de la obligación de declarar a «los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a las que se refiere el apartado anterior, con relación a los hecho a que estuviera referida su traducción o interpretación».

Los artículos 440, 441, 442 y 443, entre otros aspectos que se analizan a continuación de manera pormenorizada, regulan el nombramiento del intérprete en el caso de que se considere que los testigos necesitan sus servicios a la hora de declarar. También, establecen la forma en la que el intérprete debe desempeñar su trabajo y quién puede prestar sus servicios como tal, de acuerdo con un orden de prelación.

En el artículo 440<sup>29</sup> se menciona expresamente el procedimiento de actuación del intérprete cuando presta sus servicios a testigos. En él, se regula su actuación: desde el juramento que debe prestar hasta sus funciones. Según la redacción del artículo, el procedimiento de actuación del intérprete consiste en comunicar las preguntas al testigo y transmitir sus contestaciones; el testigo declara en su idioma y seguidamente su declaración se traduce al español.

Otro requisito establecido por este artículo es el juramento que debe prestar el

intérprete, en presencia del testigo –o del procesado, por la remisión que hace el artículo 398– de *conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo*. Aunque la persona que desempeñe el cargo de intérprete jure al igual que lo hacen los peritos, no es considerado estrictamente como uno de ellos, puesto que no se le obliga a ratificar su traducción (Palomo del Arco, 2007: 193-195). El juramento al inicio de su actuación sería, pues, la única garantía que ofrecería el que actúa como intérprete, lo que, según Berk-Seligson (1990: 205), resulta inocente considerar como una garantía de objetividad. Además, la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 8 de septiembre de 1993, resolvió que el incumplimiento de la obligación del intérprete de prestar juramento y hacer constar su titulación, en todo caso, se podría considerar irregularidades, pero no supuestos de indefensión, como se ha señalado previamente (Foulquié Rubio, 2002: 56).

En general, la resolución de esta sentencia parece que podría entrar en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a la ITJ estudiada previamente. Resulta paradójico que mientras la tendencia de la jurisprudencia nacional e internacional es cada vez más estricta respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos a los intérpretes, el Tribunal Supremo los considere simplemente como irregularidades, aunque no la asistencia de intérprete en sí, que recoge expresamente como un derecho fundamental.

Las funciones que el intérprete debe desempeñar en los tribunales de justicia aparecen reguladas, aunque vagamente, por el artículo 440. En este artículo se sitúa al intérprete en un papel de *conducto* a través del cual se transmiten al testigo (y al procesado, por la remisión que hace el artículo 398) las preguntas oportunas y este puede contestar por medio del intérprete. En ningún momento se señala que el intérprete deba comunicar a la persona que no domine la lengua del tribunal todo lo que se dice en el procedimiento judicial.

El artículo 441<sup>30</sup> de la L.E.Crim. plantea una situación que puede llegar a ser problemática: en primer lugar dispone la forma de nombrar al intérprete y la titulación que se le exige (Giambruno-Day Miguélez, 1997; Arróniz Ibáñez de Opacua, 2000); por otra parte, al señalar la titulación exigida reconoce la existencia de profesionales con título, que Ortega Herráez (2004) considera puede ser una referencia implícita a los intérpretes jurados, ya que estos son profesionales autorizados para emitir traducciones con carácter oficial (Peñarroja Fa, 2004: 33); en tercer lugar, plantea un orden de prelación que, en la práctica, hace que se relaje completamente la exigencia de titulación a los intérpretes: en el artículo 441 se señala que, en primer lugar, el intérprete será elegido *entre los que tengan título de tales*; en segundo lugar, se recurrirá a *el maestro del correspondiente idioma*; y, como último recurso, a *cualquier persona que lo sepa* [el idioma en cuestión]. Por medio de una jerarquía cada vez más laxa en cuanto a la elección de la persona que desempeña labores de intérprete se pretendía dar respuesta a una realidad social: en el caso de algunos idiomas no existen intérpretes acreditados y, en algunos casos, ni tan siquiera se ofrece una formación reglada y programada. Esta

relajación de requisitos abre la puerta al abuso y a la utilización sistemática de personas que afirman conocer el idioma sin acreditación alguna, ignorando, de hecho, la prelación establecida y haciendo que lo que estaba previsto como una excepción se convierta en lo habitual (Ortega Herráez, 2006: 53).

Se ha considerado que la situación a la que lleva la aplicación del artículo 441 de la L.E.Crim., al hacer primar el derecho de defensa sobre la capacitación profesional de los intérpretes en la Administración de Justicia, es precisamente la contraria a la que se pretende obtener mediante la intervención de estos en los juicios: una situación que no garantiza el derecho de defensa ni la tutela judicial efectiva y que no es propia de un Estado de derecho:

La redacción del artículo [441 de la L.E.Crim.] está desfasada y es poco precisa, eso lleva a problemas, porque en los juzgados y tribunales la práctica diaria consiste en incumplir sistemáticamente el orden de prelación, se relajan los funcionarios judiciales y las administraciones, que deberían proporcionar a las oficinas judiciales intérpretes cualificados y acreditados, y, aunque muchas veces actúan como intérpretes personas cualificadas, es la excepción que confirma la regla, y esto no es propio de un Estado de derecho que quiere contar con una Justicia seria y eficaz. (Ortega Herráez *et al.*, 2007: 258)

Este requisito de seguir el orden de prelación establecido se ve reforzado por la STC 188/1991, de 3 de octubre, que indica claramente el orden que se debe seguir para el nombramiento de intérprete: *el artículo 441 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [...] establece tres posibilidades de intérprete: el titulado en primer lugar; un maestro del idioma, ante la carencia del primero; y subsidiariamente, cualquier persona que sepa el idioma.*

A pesar de que se detalle el orden en cuanto al nombramiento del intérprete, ni la L.E.Crim. ni la STC 188/1991 definen los requisitos que debe reunir una persona para ser considerado un *titulado*. Dada la fecha de redacción de esta ley, su definición de la persona que puede realizar las tareas de interpretación es obsoleta, y, aunque ha sufrido algunas modificaciones en otros aspectos, nunca se ha valorado la adecuación o no a la realidad de este artículo (Palomo del Arco, 2007: 197).

Diversos autores han analizado la prelación para la designación de intérprete (Foulquié Rubio, 2002: 50; Ortega Herráez *et al.*, 2007: 258) y, de acuerdo con ella, establecen como primera opción a los licenciados en Traducción e Interpretación o los licenciados que cuenten con un curso de posgrado en Traducción e Interpretación, al ser esta la única formación reglada en Traducción e Interpretación contemplada en los planes de estudios vigentes. Igualmente, puede considerarse título de intérprete el nombramiento de intérprete jurado expedido por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, que ofrece garantías de que la persona conoce bien el idioma y tiene competencias traductoras y orales; no obstante, este nombramiento no

asegura el dominio de la interpretación y es un nombramiento, no un título. Como solución al desfase de este artículo, Ortega Herráez ya en su trabajo conducente al Diploma de Estudios Avanzados en 2004, propone adaptarlo a la situación actual, que dista mucho de aquella en la que fue redactado, y ampliar la interpretación del artículo reconociendo de manera explícita a los licenciados en Traducción e Interpretación.

Otro aspecto que se ha señalado como problemático relacionado con el artículo 441 de la L.E.Crim. es que entra en contradicción con el artículo 785<sup>31</sup> de la misma Ley (Foulquié Rubio, 2002: 50). La L.E.Crim., al ser reformada parcialmente por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, sufrió cambios en el texto de este artículo, al suprimirse gran parte de él. Esta misma modificación agregó un artículo de contenido muy similar al que se suprimió en el artículo 785: el artículo 762.<sup>32</sup> Este nuevo artículo, en vigor desde el 28 de abril de 2003, al igual que el modificado 785, está previsto para los procedimientos abreviados, que son los que en la práctica se suelen aplicar en la mayoría de las ocasiones, y da potestad al juez para habilitar a cualquier persona como intérprete, sin consideración alguna hacia el orden de prelación regulado por el artículo 441.

Finalmente, el artículo 441 de la L.E.Crim. regula el procedimiento que recurre, en último término, a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores para que realice una traducción, con prioridad sobre cualquier otro trabajo, del pliego de preguntas. Una vez traducido el interrogatorio, debe ser entregado al testigo –o procesado– que, en presencia del juez, debe contestar a las preguntas en su propia lengua. El pliego de preguntas contestado debería ser remitido a la Oficina de Interpretación de Lenguas, y, una vez traducido al español, enviado al juez. En la práctica real, numerosas comunidades autónomas tienen transferidas las competencias en gestión de Justicia y, en estas, la relación de los juzgados con la Oficina de Interpretación de Lenguas es prácticamente nula (Ortega Herráez, 2006: 55).

El artículo 442<sup>33</sup> de la L.E.Cr. fue modificado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial debido a la presión social. En la disposición adicional decimotercera de esta ley, se reconoce a los intérpretes de lengua de signos y se les califica como *adecuados*, aunque no se detalla de manera específica la formación o acreditación que deben poseer. Al modificarse este artículo varios intérpretes intentaron que se variara igualmente el artículo 441, e incluso llegaron a ponerse en contacto con la entonces senadora Cristina Almeida, pero sus demandas no han obtenido resultados hasta el momento.<sup>34</sup>

En el artículo 443<sup>35</sup> se concede al testigo el derecho de leer por sí mismo la diligencia de su declaración, circunstancia que el juez debe advertirle siempre. En el caso de que se trate de una persona que no entienda o hable el idioma español o que fuese sorda, le será interpretada, ya sea en lenguas orales o en lengua de signos. Como en otros artículos de esta ley, no se especifica ni la formación ni la acreditación que debe poseer el intérprete. Se puede entender que al hablar de intérprete, en este caso, se seguirá el orden de prelación establecido por el artículo 441: *los que tengan títulos de tales, un*

*maestro del correspondiente idioma o, cualquier persona que lo sepa*, y que este orden entrará en conflicto con el artículo 762, que, como se indica posteriormente, exige al intérprete designado de tener título oficial.

El artículo 520,<sup>36</sup> aunque no esté dedicado a garantizar la asistencia de intérprete en los tribunales de justicia concretamente, se comenta brevemente, ya que, en lo referente a este trabajo de investigación, se considera la detención y la prisión provisional como partes del proceso penal, en el que el Estado debe proporcionar los servicios de un intérprete de manera gratuita. Así, en la redacción de este artículo, se establece que el detenido o preso debe ser informado *de modo que le sea comprensible*. Igualmente, se reconoce de manera expresa el derecho de ser asistido *gratuitamente* por un intérprete, siempre que se trate de un extranjero que no hable o comprenda el castellano.

El artículo 711<sup>37</sup> trata el examen de los testigos durante el juicio oral y remite a los artículos 440, 441 y 442 antes estudiados, que son los que regulan la intervención del intérprete en el proceso penal.

El artículo 762 (véase nota 33) se aplica tanto a los imputados como a los testigos en el procedimiento abreviado, en las diligencias previas y en el juicio oral. En este artículo, se plasma claramente la primacía del derecho de defensa sobre la capacitación profesional del intérprete, ya que, como se ha indicado, su redacción permite recurrir a personas sin titulación. Como se ha comentado anteriormente, el artículo 762 entra en contradicción con el 441 de la misma norma, ya que, en su apartado octavo, se indica claramente que no será preciso que el intérprete designado tenga título oficial; mientras que, por el contrario, en el artículo 441 —que regula el procedimiento ordinario, cuya interpretación es reforzada por la STC 188/1991— se establece un orden de prelación en el que aparece como primera opción para actuar como intérpretes *los que tengan título de tales*. En los párrafos anteriores, dedicados al análisis del artículo 441, se recogen las opiniones de varios autores respecto a la ambigüedad y la falta de exactitud de la redacción del texto del artículo.

Dado que, por regla general, casi todos los procesos penales se instruyen como diligencias previas y se les aplica el artículo 762, y no el 441, aumenta la flexibilidad para elegir a la persona que actúa como intérprete y no se contempla la calidad; es decir, no se requieren personas cualificadas en interrogatorios, detenciones, escuchas telefónicas y traducciones de documentos (Ortega Herráez *et al.*, 2007: 258).

#### 2.1.3.3. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

La Ley Orgánica del Poder Judicial fue aprobada el 1 de julio de 1985. En el primer punto de su *Exposición de motivos* se indica que esta ley regula la constitución, el funcionamiento y el gobierno de los juzgados y tribunales, y el estatuto jurídico de los jueces, magistrados y del personal de la Administración de Justicia. En su punto octavo, se establece como competencia de esta norma la regulación *del personal que sirve a la Administración de Justicia, comprendiendo en él a los secretarios, así como a los*

*médicos forenses, oficiales, auxiliares y agentes, cuerpos todos ellos de funcionarios que en sus respectivas competencias auxilian y colaboran con los jueces y tribunales; finalmente, se establece la previsión de que otros técnicos puedan servir a la Administración de Justicia, constituyendo al efecto cuerpos y escalas, o bajo contrato laboral. Con ello se trata de garantizar y potenciar la estructura del personal al servicio de los órganos judiciales y su cada vez más necesaria especialización.* También, en la *Exposición de motivos* de la Ley Orgánica del Poder Judicial se plantea el modo en que el personal de la Administración de Justicia debe regularse y la orientación de su filosofía a la especialización de los diferentes profesionales que la integran.

Hasta la transposición de la Directiva 2010/64/UE el artículo 231<sup>38</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial otorgaba al juez o el tribunal la capacidad de habilitar a cualquier persona conocedora de la lengua empleada como intérprete, eso sí, bajo juramento. Esta medida absolutamente contraria a la profesionalización, entra en conflicto con los principios que defienden la especialización en su *Exposición de motivos*. Como sostiene Foulquié Rubio (2002: 50): «Para actuar como intérprete y prestar juramento no se exige ningún tipo de formación; solo conocimiento del idioma». Según la redacción previa de esta disposición de la Ley,<sup>39</sup> es el juez o el tribunal quién tiene poder para decidir quién actúa como intérprete, sin que sea preciso que la persona que se encargue de la interpretación posea título, formación o capacidades específicas, más allá de conocer la lengua. Ante esta falta de sistematización de la designación de intérprete, cabe preguntarse si el juez está capacitado para saber si una persona posee las destrezas tanto lingüísticas como específicas de interpretación y traducción (Ortega Herráez, 2006: 58), y si, como se ha señalado antes, los derechos fundamentales de las personas podrían verse afectados o incluso violados por la designación de una persona no adecuada para realizar las labores de interpretación. Como contestación a estas dudas, Foulquié Rubio (2002: 51) pone en entredicho la capacidad del juez, o de las autoridades gubernativas, para saber si el intérprete está desarrollando las funciones de interpretación adecuadamente, lo que permite también dudar de la protección de los derechos del justiciable. Más sorprendente incluso resulta que se realicen modificaciones en la redacción de la Ley,<sup>40</sup> precisamente en el apartado 5 de este artículo, y que estos cambios supriman toda referencia al juez o tribunal y resulten en un articulado más vago y que exime de responsabilidades. Resulta interesante reflexionar sobre la ausencia de cambios en cuanto a la acreditación o titulación exigida al intérprete.

En este contexto, cabe volver a traer a colación la jurisprudencia ya expuesta, dictada teniendo en cuenta la protección del derecho de defensa y que refuerza la idea de que es necesario exigir unas garantías mínimas para que se produzca un juicio justo, contenida en la STC 71/1988,<sup>41</sup> que establecía que la efectividad y eficacia deben ser características que se recojan en los servicios de un intérprete. En esta sentencia, se menciona la exigencia de una comunicación inteligible e incluso fluida, a la par que la necesidad de efectividad y eficacia. Por ello, resulta todavía más contradictorio que el



artículo 321 de la Ley Orgánica del Poder Judicial exima a las personas que ejercen de intérpretes de poseer el título correspondiente y disponga que el juez podrá nombrar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua, bajo juramento de, lo cual en ningún momento puede considerarse una garantía de comunicación fluida y menos de efectividad y de eficacia. Para garantizar una comunicación como la que se exige en la sentencia citada STC 171/1998 y para proporcionar una defensa adecuada, es imprescindible la asistencia de un intérprete con la debida formación y acreditación. Esta afirmación está, además, avalada por la STC 188/1991, que sostiene que el nombramiento de intérprete supone una «garantía de objetividad en el cumplimiento de la función»;<sup>42</sup> en esta última sentencia, cabría matizar que esta afirmación será cierta siempre y cuando el intérprete cuente con la debida formación y acreditación.

Afortunadamente, como resultado de la antemencionada trasposición, el artículo 231.5 ha sido recientemente modificado y, en su nuevo articulado se contempla que *la habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable*.

#### 2.1.3.4. El Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario

La institución penitenciaria es un servicio público que se regula por leyes y reglamentos que desarrollan un poder disciplinario. El Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, supone una reforma completa de la normativa penitenciaria de 1981 y el desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Según Martínez-Gómez Gómez (2008: 8), las referencias del Reglamento Penitenciario de 1996 al tratamiento de internos extranjeros vienen recogidas en diferentes artículos de los que únicamente dos «ofrecen directrices sobre la aplicación de soluciones de mediación interlingüística» (Martínez-Gómez Gómez, 2008: 8): el artículo 52.3<sup>43</sup> y el artículo 242.f.<sup>44</sup> Ambos artículos sostienen que el interno debe comprender los procesos que tienen lugar en el centro penitenciario y, para ello, indican que se recurra a documentos traducidos en las lenguas más comunes o a la ayuda de otro interno o de un funcionario para la interpretación.

En el apartado tercero de su artículo 52 se recoge la obligación del centro de *editar folletos de referencia en aquellos idiomas de grupos significativos de internos extranjeros en los establecimientos españoles*, y de que a aquellos que no conozcan el idioma de los folletos *se les hará traducción oral* por parte de otro interno o de un funcionario o, en última instancia, se pedirá asistencia de los servicios consulares del Estado al que pertenezca el reo.

Igualmente, el artículo 242, que versa sobre el procedimiento para la imposición de sanciones por faltas disciplinarias, recoge en su apartado segundo la posibilidad de que un funcionario u otro interno actúen como intérprete cuando se trate con *un interno*

*extranjero que desconozca el castellano.*

En ambos artículos no se contempla en ningún momento la formación ni la acreditación que se les debe exigir a las personas que desempeñen la labor de interpretación, simplemente se obvia. De su análisis se extrae que «el recurso de los intérpretes *ad hoc* se contempla de manera explícita únicamente en el momento del ingreso y en los procesos disciplinarios» (Martínez-Gómez Gómez, 2008: 10).

Algunos autores (Foulquié Rubio, 2002a: 36; Martínez-Gómez Gómez, 2008: 9; Hunt Gómez, 2008: 23) plantean la posibilidad de que la redacción de este artículo entre en contradicción con los derechos fundamentales del reo; no solo cuando no se exige ningún grado de profesionalidad a la persona que actúe como intérprete, sino también cuando se obvia la imparcialidad, puesto que siguiendo lo expuesto por este artículo, las personas de las que puede asistirse el instructor del expediente disciplinario pueden, de manera bastante probable, tener cierta relación personal con el asistido.

#### 2.1.3.5. La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

La Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social fue aprobada el 11 de enero de 2000. En esta ley se considera extranjera toda persona que carezca de la nacionalidad española y (haciendo referencia a los extranjeros en este sentido) les otorga en su artículo 22,<sup>45</sup> de manera expresa, derecho a la asistencia de un intérprete cuando no comprendan ni hablen la lengua oficial que se utilice.

#### 2.1.3.6. La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia

El 28 de mayo de 2001, se firmó el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, entre cuyas prioridades figura la elaboración de una carta de los derechos de los ciudadanos ante la Justicia, con el objeto de mejorar la maquinaria judicial española para hacerla más transparente, ágil y responsable ante los ciudadanos. La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia es una proposición no de ley<sup>46</sup> que se aprueba el día 16 de abril de 2002 en el Pleno del Congreso de los Diputados y por unanimidad de todos los grupos parlamentarios.

Esta carta está compuesta por dos partes: la primera bajo el nombre de *Una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos* y la segunda titulada *Una Justicia que protege a los más débiles*. Esta última se centra en la necesidad de prestar una especial atención y un especial cuidado a la relación de la Administración de Justicia con aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos, que son aquellos a quienes se debe asegurar la aplicación de los principios y derechos recogidos en ella y entre los que incluye a los extranjeros inmigrantes en España. Los artículos 31 y 32<sup>47</sup> de esta carta están recogidos bajo el epígrafe «Los inmigrantes ante la Justicia» y están relacionados con el tema de este trabajo de investigación, puesto que en muchos casos los inmigrantes son los que

requieren los servicios de un intérprete cuando se enfrentan a un proceso penal.

En este documento, se garantiza la asistencia de intérprete en varios momentos cuando la persona extranjera no conozca el castellano ni, en su caso, otra lengua oficial de la comunidad autónoma: cuando sea interrogado o cuando se le tuviera que poner en conocimiento alguna resolución.

Esta norma no especifica la formación que debe poseer el intérprete; sin embargo, en su parte final, dedica un epígrafe a su propia eficacia como instrumento jurídico. En estas últimas líneas de la Carta, se establece el derecho de los ciudadanos a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en ella, al igual que se vincula a todas las personas e instituciones que forman parte o que colaboren con la Administración de Justicia. Se establece que el Ministerio de Justicia, las comunidades autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y los Colegios profesionales competentes deben proveer los medios necesarios para garantizar la efectividad y el pleno respeto a los derechos reconocidos en esta carta.

De este modo, la Administración de Justicia, vigilada por los jueces, los tribunales y por el ministerio fiscal, debe asegurar que las personas implicadas comprendan el significado y la trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervienen para cumplir con lo señalado en esta carta expresamente: que no se producirá discriminación por razón de lengua. Para que se dé esta situación, las personas que no dominen correctamente la lengua mayoritaria deben quedar protegidas por la asistencia de un intérprete competente (Almadoz, 2008).

1. *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, mandadas a imprimir y publicar por orden de Carlos III en 1776. Edición facsímil de la reimpresión de 1791. Madrid, Consejo de la Hispanidad. Recogido en Catelli y Gargatagli (1998: 122-126).

2. Real Orden de 5 de diciembre de 1783, Real Orden de 24 de septiembre de 1841, Real Orden del 8 de marzo de 1843, Real Orden del 14 de agosto de 1853, Real Orden de 1 de junio de 1872, Real Orden de 21 de mayo de 1880, Real Orden de 12 de diciembre de 1891, Real Orden de 18 de mayo de 1896, Reglamento de la Carrera de Intérpretes de 24 de julio de 1870, entre otras (Peñarroja Fa 2004: 26-34).

3. Artículo 7. Declaración Universal de Derechos Humanos

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Declaración Universal de Derechos Humanos

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

4. Artículo 8. Declaración Universal de Derechos Humanos

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

5. Artículo 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

6. Artículo 14. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...].

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

7. Artículo 5. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. *Derecho a la libertad y a la seguridad*

2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

Artículo 6. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. *Derecho a un proceso equitativo*

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

8. Desde 1954 y hasta la entrada en vigencia del Protocolo 11 de la Convención Europea de Derechos

Humanos, los individuos no podían tener acceso directo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino que debían acudir a la Comisión, que establecía si el caso estaba suficientemente bien fundado como para ser tratado en el Tribunal.

9. Véase apartado 2.1.2.3.

10. Artículo 5. Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven

1. Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos:

c) El derecho a la igualdad ante los tribunales y todos los demás órganos y autoridades encargados de la administración de justicia y, en caso necesario, a la asistencia gratuita de un intérprete en las actuaciones penales y, cuando lo disponga la ley, en otras actuaciones;

11. Artículo 55. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Derechos de las personas durante la investigación*

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente estatuto:

c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad.

12. Artículo 67. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Derechos del acusado*

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla.

13. *Competente*: que tiene competencia. *Competencia*: pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado (Real Academia Española, 2010).

14. Artículo 21. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *No discriminación*

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por motivos de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 47. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Derecho a una tutela judicial efectiva y a un juez imparcial*

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizadas por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la Ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo 48. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Presunción de inocencia y derechos de defensa*

2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de defensa.

15. Véase apartado 2.1.1.3.

16. El concepto de *pilares* se utiliza generalmente para designar el Tratado de la Unión Europea. Los siguientes tres pilares conforman la arquitectura de la Unión Europea: el pilar comunitario, que corresponde a las tres comunidades: la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y la antigua Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) (primer pilar); el pilar correspondiente a la Política Exterior y de Seguridad Común, regulada en el título V del Tratado de la Unión Europea (segundo pilar); el pilar correspondiente a la cooperación policial y judicial en materia penal, cubierta por el título VI del Tratado de la Unión Europea (tercer pilar) (Europa Glosario, 2010a).

17. Artículo 33. Título VI. Consejo Europeo de Tampere. *Conclusiones de la Presidencia*

Un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitaría la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales. Por consiguiente, el Consejo Europeo hace suyo el principio del reconocimiento mutuo, que, a su juicio, debe ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión. El principio debe aplicarse tanto a las sentencias como a otras resoluciones de las autoridades judiciales.

18. Hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Decisión Marco se utilizaba para aproximar las disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros. Debían ser adoptadas por unanimidad y vinculan a los Estados miembros en cuanto a los resultados que deben alcanzar y deja a las instancias nacionales la decisión de la forma y los instrumentos necesarios para alcanzarlos (Europa Glosario, 2010).

19. En derecho comunitario, una directiva es un acto de carácter normativo que vincula a los Estados miembros destinatarios en cuanto al resultado que debe obtenerse, dejándoles la elección de los medios y la forma. Las directivas pueden adoptarse en el marco del Tratado CE bien por el Parlamento Europeo y el Consejo, bien por el Consejo, bien por la Comisión. Las directivas comunitarias, una vez adoptadas, deben ser incorporadas al ordenamiento jurídico nacional por cada uno de los Estados miembros, es decir deben aplicarse mediante leyes nacionales (Red Judicial Europea, 2010).

20. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 2/1979, de 3 de octubre.

21. Artículo 17. Constitución española

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

22. Artículo 24. Constitución española

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los que jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

23. Artículo 118. Ley de Enjuiciamiento Criminal

1. Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:

f) Derecho a la traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 127.

24. Artículo 123. Ley de Enjuiciamiento Criminal

1. Los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el ministerio fiscal y todas las vistas judiciales.

b) Derecho a servirse de intérprete en las conversaciones que mantenga con su abogado y que tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración, o que resulten necesarias para la presentación de un recurso o para otras solicitudes procesales.

c) Derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral.

d) Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia.

e) Derecho a presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento.

Los gastos de traducción e interpretación derivados del ejercicio de estos derechos serán sufragados por la Administración, con independencia del resultado del proceso.

2. En el caso de que no pueda disponerse del servicio de interpretación simultánea, la interpretación de las

actuaciones del juicio oral a que se refiere la letra c) del apartado anterior se realizará mediante una interpretación consecutiva de modo que se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.

3. En el caso de la letra d) del apartado 1, podrá prescindirse de la traducción de los pasajes de los documentos esenciales que, a criterio del juez, tribunal o funcionario competente, no resulten necesarios para que el imputado o acusado conozca los hechos que se le imputan.

Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.

4. La traducción se deberá llevar a cabo en un plazo razonable y desde que se acuerde por parte del tribunal o juez o del ministerio fiscal quedarán en suspenso los plazos procesales que sean de aplicación.

5. La asistencia del intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el tribunal o juez o el fiscal, de oficio o a instancia del interesado o de su defensa, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos del imputado o acusado.

6. Las interpretaciones orales o en lengua de signos, con excepción de las previstas en la letra b) del apartado 1, podrán ser documentadas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación. En los casos de traducción oral o en lengua de signos del contenido de un documento, se unirá al acta copia del documento traducido y la grabación audiovisual de la traducción. Si no se dispusiera de equipos de grabación, o no se estimare conveniente ni necesario, la traducción o interpretación y, en su caso, la declaración original, se documentarán por escrito.

#### 25. Artículo 124. Ley de Enjuiciamiento Criminal

1. El traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea.

2. El intérprete o traductor designado deberá respetar el carácter confidencial del servicio prestado.

3. Cuando el tribunal, el juez o el ministerio fiscal, de oficio o a instancia de parte, aprecie que la traducción o interpretación no ofrecen garantías suficientes de exactitud, podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias y, en su caso, ordenar la designación de un nuevo traductor o intérprete. En este sentido, las personas sordas o con discapacidad auditiva que aprecien que la interpretación no ofrece garantías suficientes de exactitud, podrán solicitar la designación de un nuevo intérprete.

#### 26. Artículo 125. Ley de Enjuiciamiento Criminal

1. Cuando se pongan de manifiesto circunstancias de las que pueda derivarse la necesidad de la asistencia de un intérprete o traductor, el presidente del Tribunal o el juez, de oficio o a instancia del abogado del imputado o acusado, comprobará si este conoce y comprende suficientemente la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación y, en su caso, ordenará que se nombre un intérprete o un traductor conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y determinará qué documentos deben ser traducidos.

2. La decisión del juez o tribunal por la que se deniegue el derecho a la interpretación o a la traducción de algún documento o pasaje del mismo que la defensa considere esencial, o por la que se rechacen las quejas de la defensa con relación a la falta de calidad de la interpretación o de la traducción, será documentada por escrito.

Si la decisión hubiera sido adoptada durante el juicio oral, la defensa del imputado o acusado podrá hacer constar en el acta su protesta.

Contra estas decisiones judiciales podrá interponerse recurso de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

#### 27. Artículo 126. Ley de Enjuiciamiento Criminal

La renuncia a los derechos a que se refiere el artículo 123 deberá ser expresa y libre, y solamente será válida si se produce después de que el imputado o acusado haya recibido un asesoramiento jurídico suficiente y accesible que le permita tener conocimiento de las consecuencias de su renuncia. En todo caso, los derechos a los que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 123 no podrán ser renunciados.

#### 28. Artículo 398. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Si el procesado no supiere el idioma español o fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442.

29. Artículo 440. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que este podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español.

30. Artículo 441. Ley de Enjuiciamiento Criminal

El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigírsele y se remitirá a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia a todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que, a presencia del juez, se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas a la Oficina de Interpretación de Lenguas. Estas diligencias las practicarán los jueces con la mayor actividad.

31. Artículo 785. Ley de Enjuiciamiento Criminal (derogado desde el 28 de abril de 2003)

El juez de Instrucción empleará para la comprobación del delito y la culpabilidad del reo los medios necesarios que establece esta ley con las modificaciones siguientes:

1. Cuando los imputados o testigos no hablen o entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441 de esta ley, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.

32. Artículo 762. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Los jueces y tribunales observarán en la tramitación de las causas a que se refiere este Título las siguientes reglas:

8. Cuando los imputados o testigos no hablen o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.

33. Artículo 442. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Si el testigo fuere sordo, se nombrará un intérprete de lengua de signos adecuado, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

El nombrado prestará juramento a presencia del sordo antes de comenzar a desempeñar el cargo.

34. Intervención del Dr. Juan Miguel Ortega Herráez. Mesa Redonda: «Núremberg en Madrid: La importancia de la traducción e interpretación profesional como garantía de la tutela judicial efectiva». Organizada por los grupos de investigación GRETI y AVANTI (Facultad de Traducción e Interpretación, Universidad de Granada). Sala de Conferencias, Facultad de Derecho, Universidad de Granada. 17 de abril de 2009.

35. Artículo 443. Ley de Enjuiciamiento Criminal

El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración; si no pudiere, por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 440 y 442, se la leerá el intérprete, y en los demás casos el secretario.

El juez advertirá siempre a los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones.

36. Artículo 520. Ley de Enjuiciamiento Criminal

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

37. Artículo 711. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Los testigos sordomudos o que no conozcan el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 440 párrafo 1), del 441 y 442.

38. Artículo 231. Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la



legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

5. En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella.

39. Artículo 231. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

5. En las actuaciones orales, el juez o tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella.

40. Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

41. Véase apartado 2.1.2.1.

42. Véase apartado 2.1.2.1.

43. Artículo 52. Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

#### *Información*

3. A estos efectos, el mencionado Centro Directivo procurará editar folletos de referencia en aquellos idiomas de grupos significativos de internos extranjeros en los Establecimientos españoles. A los extranjeros que desconozcan los idiomas en que se encuentre editado el folleto se les hará una traducción oral de su contenido por los funcionarios o internos que conozcan la lengua del interesado y, si fuese necesario, se recabará la colaboración de los servicios consulares del Estado a que aquel pertenezca.

44. Artículo 242. Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

#### *Nombramiento de Instructor y pliego de cargos*

2. El instructor del expediente disciplinario, a la vista de los indicios que se desprendan de los escritos mencionados en el artículo anterior, formulará pliego de cargos dirigido al interno cuya conducta sea presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, en el cual se hará constar lo siguiente:

j. Posibilidad de asistirse de un funcionario o interno como intérprete si se trata de un interno extranjero que desconozca el castellano.

45. Artículo. 22. Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

#### *Derecho a la asistencia jurídica gratuita*

1. Los extranjeros que se hallen en España y carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita tienen derecho a esta en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo.

Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o no hablan la lengua oficial que se utilice.

46. Proposición no de ley, es una propuesta presentada por al menos un grupo parlamentario que hace referencia a las iniciativas cuya finalidad sea la aprobación por las Cortes de los textos o de resoluciones que no tengan carácter de ley (Título X - Reglamento del Congreso de los Diputados).

47. Artículo 31. Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia

El extranjero tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta carta y sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los convenios internacionales ratificados por España.

Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

Artículo 32.

Los extranjeros inmigrantes en España tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

Los jueces y tribunales, así como el ministerio fiscal, velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

## El ejercicio de la profesión: la interpretación en los tribunales de justicia

Una vez examinada la normativa que hace referencia a la ITJ en España y expuestas sus principales carencias y contradicciones, se pasa a tratar la situación del ejercicio de dicha profesión en nuestro país. Para ello, en las siguientes páginas, se describe brevemente el acceso a la profesión de intérprete judicial en España, la situación y organización de dicha profesión.

### 3.1. Acceso a la profesión de intérprete judicial

A pesar de que en España existe acreditación profesional como intérprete oficial, existen personas que proporcionan servicios de traducción e interpretación que pueden considerarse oficiales sin que se les exija contar con una acreditación como intérprete jurado *a priori*. Este es el caso de los intérpretes en plantilla de la Administración de Justicia y los intérpretes *freelance* que colaboran con ella (Ortega Herráez, 2010: 73), que son las dos principales vías para trabajar como intérprete en la Administración de Justicia.

Es importante señalar que, en España, las competencias en la gestión de los medios materiales y personales en la Administración de Justicia están, en muchos casos, transferidas a las comunidades autónomas «lo que se traduce en la existencia de numerosas diferencias en la consideración de los servicios de interpretación judicial y en el estatus profesional del que goza el intérprete profesional» (Ortega Herráez y Foulquié Rubio, 2005: 186). La Asociación Profesional de Intérpretes y Traductores Judiciales y Jurados (APTIJ) desglosa las categorías exigidas a los intérpretes en plantilla de la siguiente manera:

En el País Vasco, Madrid y Canarias se encuentran en el Grupo 1 (titulados

superiores), en Andalucía en el Grupo 2 (diplomados) y en las Comunidades que aún dependen del Ministerio de Justicia y en los Órganos Centrales (Audiencia Nacional y Tribunal Supremo) se encuentran en el Grupo 3 (bachiller). (APTIJ, 2012)

La figura del traductor-intérprete en plantilla surge en los años ochenta y el Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración de Justicia de 1998 la define del siguiente modo:

Es el trabajador que con titulación de Bachillerato Unificado Polivalente o equivalente, bajo la dependencia funcional del órgano al que esté adscrito, realiza funciones de traducción e interpretación de un idioma extranjero o lengua vernácula al español o viceversa. (Valero Garcés, 2006: 32)

Se debe señalar que las tareas que realizan los traductores e intérpretes conllevan un elevado grado de complejidad y esto hace que la mayoría de los que están en plantilla cuenten con «titulaciones de nivel superior al exigido para acceder al puesto de trabajo» (Ortega Herráez y Foulquié Rubio, 2005: 187).

Como ejemplo de las paradojas que se dan dentro del cuerpo de los traductores e intérpretes en plantilla se muestra la situación de la comunidad autónoma de Andalucía, en la que se incluye la figura de «traductor/a intérprete dentro del grupo II y se les exige la titulación de Diplomado en Traducción e Interpretación» (BOJA 110/2005 de 8 de junio), a pesar de que la licenciatura en Traducción e Interpretación se imparte en las universidades españolas desde 1994 (Martín, 2006: 137) y de que muchas de las personas que ocupan estos puestos –tanto titulares como interinos– son licenciados en Traducción e Interpretación.

Independientemente de la Administración, salvo en el caso de los interinos que acceden por concurso, los intérpretes y traductores en plantilla acceden a la plaza tras superar un concurso-oposición. A modo de ejemplo se cita un párrafo de la convocatoria de plazas de traductores-intérpretes que se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) en 2008 en el que en la fase de oposición se realiza un ejercicio que se divide en dos pruebas:

[...] consistiendo la primera [prueba] en una traducción directa e inversa, en un tiempo máximo de 60 minutos por cada uno de los dos idiomas indicados por los participantes en sus solicitudes [...]. Una vez publicada la relación de aspirantes que han superado esta primera prueba del ejercicio, el tribunal citará a los aspirantes para la celebración de la segunda prueba del ejercicio, indicando lugar fecha y hora, que consistirá en una conversación con la Comisión, de un tiempo no superior a 15 minutos, en uno o ambos de los idiomas de la opción elegida. (BOJA 132/2008 de 4 de julio)

Una vez en posesión de la plaza, las tareas que deben realizar estos traductores-intérpretes en plantilla son de una gran complejidad y responsabilidad. Siguiendo con el ejemplo de la comunidad autónoma de Andalucía, según el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía de abril de 2005, a los traductores-intérpretes del grupo 2 (diplomados) se les exige que realicen, en juzgados u órganos judiciales, traducciones directas e inversas de textos y documentos judiciales; traducciones simultáneas [*sic*]; traducciones a la vista de documentos judiciales durante la vista oral; ratificaciones de sus traducciones ante juzgados y tribunales; interpretaciones de las comunicaciones de detenidos, acusados, perjudicados o testigos; y, por último, que asistan a los detenidos en los juzgados de Guardia, en las consultas del forense o en otros centros (BOJA 110/2005 de 8 de junio, p. 40).

Ortega Herráez (2010: 101) considera que la presencia de intérpretes en plantilla en los juzgados puede contribuir a la profesionalización de la actividad y dar una respuesta a las necesidades de traducción e interpretación que puedan plantearse en un juzgado. Sin embargo, la distribución de los contratados, en la mayoría de los casos, no obedece a la demanda.

Por otra parte, la Administración de Justicia cuenta con intérpretes *freelance* para que presten sus servicios en los tribunales de justicia cuando no dispone de intérpretes en plantilla que realicen esa función, ya sea por desconocimiento del idioma necesario en cuestión o porque el servicio se requiera fuera del horario del personal laboral (Ortega Herráez, 2010: 92). A esta circunstancia se suma, en muchas ocasiones, la saturación del servicio de traducción e interpretación.

### 3.2. Modelos de provisión de servicios de interpretación en España

La situación en la que se encuentra la provisión de servicios de traducción e interpretación en la Administración de Justicia ha sido descrita por diversos autores entre los que se encuentran Giambruno-Day Miguélez (1997); Ortega Herráez *et al.* (2004); Ortega Herráez y Foulquié Rubio (2005); Abril Martí (2006: 123-136) y Ortega Herráez (2002, 2006, 2010). Aquí se sigue la clasificación de los modelos de provisión de servicios de traducción e interpretación descrita por Ortega Herráez (2010) en su libro *Interpretar para la Justicia*.

En España, la Administración de Justicia es la institución encargada de proveer los servicios de traducción e interpretación en los procedimientos penales; la relación laboral de estos intérpretes y traductores con la Administración de Justicia puede ser de dos tipos: personal en plantilla o *freelance*, ya sea contratados directamente por la Administración o a través de empresas a las que se les ha adjudicado una licitación. En

todos los casos se recurre con frecuencia a los *freelance*, ya que el personal en plantilla, a pesar de contar con 109 puestos y de unos 20 perfiles lingüísticos, no puede hacer frente a todas las demandas de traducción o de interpretación que surgen en los juzgados (Valero Garcés, 2006: 34; Ortega Herráez, 2010: 99-100). Esta combinación de traductores e intérpretes en plantilla con colaboraciones de *freelance* se estructura de tres maneras distintas en la clasificación propuesta por Ortega Herráez (2010: 95 y ss.): un modelo en el que se combina el personal de plantilla con los intérpretes *freelance*, que denomina *tradicional*; otro modelo basado en la subcontratación de servicios a empresas privadas; y un último modelo basado en la gestión integral pública de la traducción y la interpretación judicial. Los modelos que se describen a continuación se diferencian en el tipo de relación laboral que estos traductores o intérpretes *freelance* guardan con la Administración de Justicia.

### 3.2.1. El modelo tradicional: personal en plantilla y colaboración de *freelance*

El modelo tradicional es aquel en el que la Administración de Justicia cuenta con personal en plantilla y traductores e intérpretes *freelance* con los que colabora en una relación laboral sin intermediarios. Este modelo ha sido el empleado en el Ministerio de Justicia tradicionalmente y el que impera en las comunidades autónomas que dependen de este Ministerio, aunque también se sigue dando en algunas que han recibido las competencias en Justicia de manera reciente. Dentro de este modelo se encuentran las comunidades autónomas de La Rioja, las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y el Tribunal Supremo, que dependen del Ministerio de Justicia. Cantabria, Asturias, Galicia y la provincia de Santa Cruz de Tenerife, a pesar de tener las competencias en materia de Justicia transferidas, siguen operando bajo este modelo tradicional (Ortega Herráez, 2010: 96). Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Baleares, Extremadura, Murcia, y la Audiencia Nacional están a punto de cambiar de modelo.

Lo que caracteriza a este modelo es el modo directo de contratación de los servicios de los colaboradores *freelance* para complementar los servicios ofrecidos por los traductores e intérpretes en plantilla, que se realiza de diversas maneras. Por lo general, los propios *freelance* son «quienes acceden a dicha condición al inscribirse en una bolsa de trabajo de las distintas delegaciones provinciales de Justicia, sin más requerimiento que su propia valoración de su capacidad» (Martín, 2006: 137), es decir, que los *freelance* son «contratados directamente por juzgados y tribunales, sin que exista *a priori* ningún tipo de requisito excepto el de inscribirse en los listados correspondientes de intérpretes que puedan existir en las Gerencias Territoriales de Justicia» (Ortega Herráez y Foulquié Rubio, 2005: 187).

En el momento en el que se necesitan los servicios de un colaborador *freelance*, los propios funcionarios son los encargados de localizar un intérprete mediante soluciones

*ad hoc* como la elaboración de listados de intérpretes o recurrir a las tarjetas de visita que los propios interesados dejan en el juzgado correspondiente. Esto conlleva una falta de control e incrementa las tareas que deben realizar los funcionarios que, tampoco «poseen las herramientas para garantizar la calidad del servicio de interpretación o de traducción» (Ortega Herráez, 2010: 109).

### 3.2.2. La subcontratación de servicios

El segundo modelo es aquel que se da en el Ministerio de Justicia, las comunidades autónomas que han licitado los servicios de traducción e interpretación en el caso de los traductores e intérpretes *freelance*. En el modelo de subcontratación de servicios, la Administración cede por medio de licitación pública la prestación del servicio de traducción e interpretación a empresas privadas «que pasan a ser las encargadas de organizar el servicio, seleccionar al personal, establecer las tarifas que abonan a sus colaboradores etc., con todo lo que eso puede conllevar en términos de calidad de servicios y reconocimiento de la profesión» (Ortega Herráez, 2010: 110).

En sus inicios, este modelo fue puesto en práctica por algunas comunidades autónomas a raíz de la transferencia de competencias en materia de gestión de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia. Cataluña fue la primera comunidad autónoma en hacer que las empresas privadas gestionaran un servicio que antes realizaban traductores o intérpretes judiciales dependientes de la policía o de los propios juzgados (Alvar Chalmeta, 2011). En esta misma línea, Ortega Herráez (2010: 108-111) considera la subcontratación de servicios como la tendencia general en la actualidad y lo atribuye al aumento de las necesidades lingüísticas de los juzgados y tribunales.

Las licitaciones concedidas a estas empresas suelen tener una vigencia anual, en muchos casos prorrogable por un año más. Las empresas deben ajustar sus ofertas al pliego técnico de licitación elaborado por la Administración en el que se regulan, por regla general, los siguientes aspectos: los horarios de prestación de los servicios, los idiomas más demandados, las condiciones de acceso de intérpretes al servicio, etc. (Ortega Herráez, 2010: 113). Se han señalado como principales ventajas de este modelo la posibilidad de recurrir a los servicios de las empresas adjudicatarias 24 horas al día, todos los días del año, a través de una llamada telefónica y la agilización del proceso de facturación y pago de los servicios prestados, al unificarse estos en la empresa adjudicataria (Ortega Herráez, 2010: 124).

Resulta destacable que en el ámbito de los procedimientos judiciales penales es la propia Administración la que fija las tarifas máximas que se abonan a través del pliego técnico de licitación. Sin embargo, las que verdaderamente determinan las tarifas son las empresas adjudicatarias a través de sus ofertas, de cuyo total se lleva un porcentaje la

persona que presta el servicio y otro la propia empresa. Según rezaba la página web de APTIJ (2012) «el problema que surge es que como no se fija en la licitación una tarifa digna para el traductor o intérprete, el resultado es que el traductor-intérprete recibe unos honorarios irrisorios, ya que algunas empresas se embolsan hasta el 60 por ciento de la cantidad que paga la Administración por cada servicio realizado».

Estas declaraciones se completaron en 2017 con las siguientes líneas:

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta la siguiente cuestión. Los pliegos de licitación establecen los distintos requisitos de titulación que deben cumplir los traductores-intérpretes que presten el servicio. La empresa adjudicataria, por su parte, debe presentar ante la administración correspondiente una relación nominal de intérpretes y traductores que reúnen esos requisitos y que van a prestar efectivamente el servicio. El problema está en que nadie comprueba que las personas que realmente acuden a la sede policial o judicial sean aquellas incluidas en la relación nominal presentada. (APTIJ, 2017)

En cuanto a la formación que se requiere a los *freelance* por parte de las empresas adjudicatarias, Ortega Herráez (2010: 114) observa que no existe uniformidad de criterios en los pliegos de cláusulas que se redactaron para diferentes concursos de distintas comunidades autónomas de 2004 a 2009, y respecto a la «cualificación profesional que la Administración exige a las adjudicatarias respecto de los intérpretes-traductores que prestan servicio a través de ellas, no existe uniformidad de criterios en los distintos pliegos analizados». Además, aunque, en algunos casos, se prevé que un funcionario revise la ejecución del contrato «es muy habitual que, en la práctica, la administración correspondiente no verifique si realmente estas condiciones se cumplen» (Ortega Herráez y Foulquié Rubio, 2005: 187).

Una de las grandes sombras que recaen sobre este sistema es si realmente la Administración realiza un control de calidad sobre la prestación efectiva del servicio por parte de las adjudicatarias y las condiciones de adjudicación del mismo. [...] De la misma forma, cabría preguntarse si efectivamente la Administración supervisa la calificación profesional de los intérpretes que realmente realizan el trabajo durante la vigencia del contrato, pues, a tenor de las diferencias registradas entre lo dispuesto en los pliegos [...] y las denuncias ya referidas [...], pudiera parecer que tal seguimiento no se realiza. (Ortega Herráez, 2010: 131)

A pesar de «las crecientes críticas por el empeoramiento de las condiciones laborales y de la calidad del trabajo de los intérpretes, [este] modelo se extendió [desde Cataluña] al resto del Estado» (Alvar Chalmeta, 2011). Ya en 2006, el sistema de contratas era objeto de numerosas críticas sobre el control de la calidad del personal subcontratado y de las traducciones, y en cuanto a las tarifas «de miseria» que eran ofrecidas (Ortega

Herráez y Foulquié Rubio, 2005: 187-188). Estas críticas persisten en la actualidad; como muestra de ello, valga un fragmento de la entrevista a la Dra. Del Pozo Triviño de la Universidad de Vigo en la que se describe el funcionamiento de las empresas adjudicatarias: tienen una base de datos de traductores e intérpretes, «pero no exigen cualificación específica y pagan unas tarifas no adecuadas, por lo que no se garantiza que el servicio de interpretación sea de calidad. Las tarifas son tan bajas que los licenciados no están dispuestos a trabajar así, por lo que se recurre a personas sin formación concreta, que no se rigen por nuestro código deontológico y no hay garantías de que conozcan las técnicas» (Fontán, 2011).

### 3.2.3. Otros modelos

Después de describir los dos modelos de provisión de servicios de traducción e interpretación en la mayoría del territorio de nuestro país, se pasa a describir otros modelos que tienen cabida dentro de la Administración de Justicia.

Entre ellos, resulta de especial interés el caso de la Oficina Integrada de Traducción e Interpretación de Las Palmas. Este modelo, que tuvo sus inicios en un convenio de colaboración entre la Administración de Justicia de la isla y la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Las Palmas, terminó convirtiéndose en un servicio de gestión que cuenta con un único traductor-intérprete en plantilla que hace las veces de coordinador de los intérpretes externos que colaboran en los distintos partidos judiciales (Ortega Herráez, 2010: 135). El intérpretecoordinador «se encarga personalmente de gestionar todo el servicio de traducción e interpretación externa, con profesionales que cubren todos los idiomas y horarios (guardias incluidas), y que cobran íntegramente la tarifa establecida por la Admón. sin que haya intermediarios» (APTIIJ, 2012).

Para la selección de los intérpretes se siguen criterios académicos y una entrevista personal con el coordinador (Ortega Herráez y Foulquié Rubio, 2005: 189). «Los criterios de selección se basan en la exigencia de contar con estudios universitarios específicos que demuestren la capacitación para la traducción y la interpretación, si bien dejan margen de flexibilidad en determinados casos» (Ortega Herráez, 2010: 139).

Hacia mediados de 2008 este servicio funcionaba en la isla de Gran Canaria y, en vista de sus buenos resultados, la experiencia se amplió a Lanzarote y Fuerteventura (Ortega Herráez, 2010: 135). En la actualidad, el servicio cuenta con tres listas, una por cada isla, que se actualizan constantemente y se advierte a los intérpretes que deben realizar el trabajo como una actividad complementaria basada en los principios de formación, experiencia y disponibilidad (Ortega Herráez, 2010: 140-141).

Aunque, desde la página web de APTIIJ (2012), el modelo canario se considere como un punto de partida y una buena manera de evitar la necesidad de recurrir a subcontratas, su carácter oficioso y la falta de reconocimiento tanto del sistema como de la labor del



coordinador son elementos que lo empañan.

También cabe destacar el caso de los juzgados de lo penal de Madrid, en los que se creó de manera *oficiosa* un servicio de gestión a través de una iniciativa del juez decano de Madrid. Este servicio gestionó más de 1500 vistas judiciales con intérprete en casi 40 idiomas diferentes en 2005 y contaba con la satisfacción por parte de sus usuarios, que llegaron hasta a apoyar una huelga, lamentablemente infructuosa, que hicieron los intérpretes con motivo de la externalización del servicio (Ortega Herráez, 2010: 136-137).

Por último, se menciona el caso del juicio de los atentados sufridos en Madrid el 11 de marzo de 2004. Para este juicio, el Ministerio de Justicia estableció un sistema de provisión de servicios específico con un coordinador de intérpretes y la contratación directa por parte de la Administración de intérpretes cualificados tanto para las entrevistas con los abogados de los acusados como para el posterior juicio (Ortega Herráez, 2010: 143).

La selección de los intérpretes se realizó a través de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, en concreto de su intérprete-traductor de árabe. Se establecieron dos equipos con la intención de que cubrieran todas las variantes de árabe en las que se expresaban los 104 procesados: uno de intérpretes de enlace para las entrevistas entre los acusados y sus abogados, que contaba con 17 profesionales y otro de intérpretes de conferencia que proporcionaron interpretación simultánea durante el juicio, en el que participaron 6 intérpretes. En cuanto a la cualificación profesional y académica del equipo de intérpretes era muy alta, ya que muchos de ellos habían cursado estudios de doctorado y poseían una dilatada experiencia profesional y sus tarifas, aunque no se equipararon a las de interpretación de conferencias, aumentaron considerablemente con respecto a las que suele cobrar un intérprete judicial. También, se adquirió todo el equipamiento necesario para que se «garantizara el rigor y la tutela judicial efectiva» (Ortega Herráez, 2010: 146-147).

## Los intérpretes en los tribunales de justicia y los medios de comunicación

En los últimos años, los intérpretes judiciales han aumentado su presencia en los medios de comunicación; esto puede deberse al aumento de personas que necesitan sus servicios en los juzgados y tribunales, entre otras razones. Como se recoge en los párrafos anteriores, en diversas ocasiones, los medios de comunicación se han hecho eco de la situación de la ITJ en España sacando a la luz sus carencias, que también han sido denunciadas desde diversas asociaciones profesionales y desde los propios trabajadores de la Administración de Justicia.

Uno de los acontecimientos que proporcionó una mayor visibilidad a los intérpretes judiciales fue el macrojuicio del atentado que tuvo lugar el 11 de marzo de 2004 en la estación de Atocha, en Madrid, en el que murieron 192 personas y hubo más de mil heridos: el juicio del 11M. El juicio se celebró entre el 15 de febrero de 2007 y el 2 de julio de ese mismo año. Según declaraciones de la Dra. Anne Martin del Departamento de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada:

El macrojuicio por los sucesos del 11M marca un punto de inflexión en la historia judicial española por numerosas razones. La traducción e interpretación cobraron una gran visibilidad por la importancia del tema, la cobertura mediática y por las implicaciones políticas. Fue la primera vez que se realizó interpretación simultánea en una sala de vistas española (fuera de Euskadi). Los intérpretes eran profesionales de amplia experiencia que dominaban distintas variedades de árabe dialectal. (Universia, 2009)

Este juicio fue televisado y, a raíz de él, los medios de comunicación publicaron varias noticias sobre la interpretación. Como ejemplo de ello, cabe citar el impacto que tuvieron las palabras del presidente del tribunal que enjuiciaba el caso, D. Javier Gómez Bermúdez, cuando llamó la atención a los intérpretes diciéndoles que «no estaban muy finos» de lo que se hicieron eco varias publicaciones como *El Confidencial* (Agencia

EFE, 2007) o el diario *El Mundo* (Díaz Sotero, 2007), entre otras.

Este comentario de D. Javier Gómez Bermúdez hizo que desde los ámbitos académico y profesional se publicaran diversos artículos sobre las dificultades de carácter lingüístico, cultural, emocional y técnico a las que se enfrentaron los intérpretes: «Learning from practice interpreting 11M terrorist attack trial», publicado por Valero Garcés y Abkari en 2010; el redactado por un traductor e intérprete del Ministerio del Interior, «Los intérpretes, una pieza clave» (Benhaddou Handi, 2007), o el titulado «Nuremberg in Madrid: The Role of interpreting in the Madrid Train Bomb Trial» (Martin y Ortega Herráez, 2011).

Pero en los medios de comunicación no todo han sido críticas hacia los intérpretes o traductores; también han sido publicados varios artículos que reconocían la importancia de su labor, como el titulado «Los intérpretes juegan una pieza clave en el juicio del 11M, reconocen los expertos» (Allendes Lázar, 2010).

Por otro lado, en la prensa se pueden encontrar numerosas referencias a casos de interpretaciones y traducciones que se han realizado de manera muy poco ortodoxa, como queda explicitado en el titular «Interior emplea traductores sin garantías en sus investigaciones» (Bandera, 2008) o en la noticia «Una empresa envía a la Policía Nacional traductores con antecedentes» (Fernández, 2008). A raíz de noticias de este tipo, salió a la luz que la empresa Seprotec, adjudicataria de varias licitaciones de servicios de traducción e interpretación, trabajaba con traductores con antecedentes policiales.

A finales de 2009 la magistrada del Juzgado de lo Penal 29 de Madrid, Pilar de Luna Jiménez de Parga, perteneciente a la asociación Jueces para la Democracia, redactó un informe tras desarrollar un examen concienzudo de las personas que enviaba la empresa adjudicataria para realizar las interpretaciones durante el último trimestre de 2009. A raíz de este informe surgió la publicación en la revista *La Ley* del artículo «El intérprete judicial: ese interlocutor emocional entre el acusado y el juez» (De Luna Jiménez de Parga, 2010: 2); en él se llega a la conclusión de que eran «personas no cualificadas, con empleo precario, explotadas laboralmente, que venían a hacer las funciones de intérpretes judiciales a los tribunales de justicia». También se destaca el «déficit de formación» de estos, que se hacía patente en el desconocimiento de aspectos propios del funcionamiento de los procedimientos penales, de formación cultural o incluso de lengua española. Según la magistrada, este desconocimiento «planteaba una situación de absoluta indefensión» en la que los jueces no deberían tener que desarrollar su trabajo, ya que en ella no se sabe con certeza si el acusado puede ejercer el derecho a la última palabra.

La denuncia de esta magistrada tuvo eco en la prensa, radio y televisión a nivel nacional. El 10 de febrero de 2010 apareció la siguiente noticia en el periódico *20 Minutos* en su edición de Madrid «Un informe denuncia irregularidades en el servicio de intérpretes de los juzgados» (Europa Press, 2010). La noticia se retransmitió también a

través del *Telediario* de Televisión Española. A ese respecto, el juez decano de Madrid se pronunció asegurando que estas irregularidades se detectaron en 2011 y que no «ha existido una cualificación mínima exigible para poder hacer los juicios, esencialmente sobre todo en materia penal, con las garantías exigibles». El defensor del pueblo de Madrid exigió un mayor número de intérpretes que estuvieran debidamente cualificados para prestar los servicios.

Desde las instancias académicas, también se manifestó D. Carlos Fortea, decano de la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Salamanca y Portavoz de la Conferencia de Centros y Departamentos de las Facultades de Traducción e Interpretación, tanto a través de un comunicado de prensa como en el periódico *La Gaceta de Salamanca* (2010), en el artículo titulado «Traducción crítica que muchos intérpretes contratados por Justicia carecen de formación» el 16 de febrero. Por su parte, la Red Comunica (2010) el 13 de febrero hizo un llamamiento a la reflexión de las Administraciones Públicas sobre la actual situación de la ITJ en España.

A raíz del revuelo mediático, varias asociaciones profesionales redactaron comunicados de prensa; entre ellas, se cita a la Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes (ASETRAD) 2010 y APTIJ (2010).

Ese revuelo mediático también llegó a la radio; dos miembros de APTIJ realizaron sendas intervenciones en programas de radio, su presidenta, Dña. Sonsoles Plaza, en el programa *Hora 14* de la cadena Ser el 14 de febrero de 2010 y su vicepresidente de la sección de judiciales, el Dr. Juan Miguel Ortega Herráez, en la cadena COPE el día 21 de ese mismo mes. Ambos describieron la situación de la ITJ.

El interés inicial suscitado por el informe de la jueza Pilar de Luna de Parga ha ido atenuándose, pero todavía, en algunas ocasiones, se encuentran en los medios de comunicación secciones que tratan sobre la situación de la ITJ. En enero de 2011, la Dra. Del Pozo Triviño expuso en la entrevista ya citada (Fontán, 2011), titulada «El juez puede nombrar a cualquiera como intérprete: la calidad no está garantizada», que «para asistir a un acusado no basta el idioma, hay que saber las técnicas, el código deontológico, ser imparcial y preparar bien el caso [...]» (Fontán, 2011). En abril de ese mismo año, se publica en prensa el artículo «La privatización del servicio de traducción judicial», en el que se recoge que, a pesar de las críticas recibidas por el modelo de las licitaciones, este se estaba extendiendo por el país (Alvar Chalmeta, 2011). También en abril de 2011, concretamente el día 13, en el programa «Don de Lenguas» del Departamento de Traducción e Interpretación de la Universidad de Salamanca en Radio Universidad, se realizó una entrevista al Dr. Juan Miguel Ortega Herráez, quien expuso la situación de la ITJ en España:

[...] Hay muchas ocasiones en las que personas sin ningún tipo de formación, sin saber exactamente qué es la interpretación o si tan siquiera saber qué es un juicio están interpretando en un contexto que les es totalmente ajeno y eso puede tener unas

repercusiones muy negativas para las personas que están encausadas en un procedimiento penal [...].<sup>48</sup>

A principios de 2012, el 13 de enero, varios periódicos de Madrid publicaron noticias en las que hacían referencia a recortes que se iban a producir en esa comunidad autónoma en cuanto a la provisión de servicios de traducción e interpretación en el ámbito de la Administración de Justicia (Agencia EFE, 2012; Europa Press, 2012; Palacios, 2012; Europa Press, 2012a). Estas noticias reflejaban un desconocimiento profundo tanto de la situación de los intérpretes en la Administración madrileña como de su vinculación laboral con ella. En los artículos citados se indicaba que la Comunidad de Madrid iba a retirar a los intérpretes de lenguas minoritarias, cosa que no puede hacer, puesto que su vinculación laboral se realiza a través de una licitación. También, se hablaba de las cantidades que percibían los traductores e intérpretes, cuando en realidad estas cantidades iban a parar a las empresas subcontratadas, que en algunos casos se quedaban hasta con el 60 % de la remuneración y pagaban cantidades miserables a los intérpretes (APTIJ, 2012a). Por otro lado, en esos artículos periodísticos se entendía que se podían excluir algunas lenguas de los procedimientos penales, lo que es absolutamente contrario a todos los instrumentos legales que se han analizado en este capítulo que garantizan el derecho de los enjuiciados a contar con la asistencia de un intérprete en el caso de no dominar la lengua del tribunal.

El día posterior a la publicación de estos artículos, APTIJ remitió una carta a los periódicos correspondientes en la que mostraba su *profundo malestar* por la inexactitud de la noticia y en la que animaba a que «tanto el nuevo ministro de Justicia como los responsables autonómicos en la materia, comprendan que no se trata de cuestionar leyes de obligado cumplimiento sino de aplicarlas con buena gestión y rigor, e incluso a favor de la promoción del autoempleo» (APTIJ, 2012a). Además, desde esa asociación profesional se pidió a los responsables de la transposición de la Directiva 2010/64 de la Unión Europea relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales, que consultaran con los profesionales antes de tomar decisiones de tanto calado y que acudiesen al seminario del proyecto TRAFUT, que tuvo lugar en Madrid los días 15 y 16 de marzo, para abordar distintas cuestiones en torno a la incorporación de la Directiva a la ley nacional, que debe hacerse antes de 2013 (APTIJ, 2012a).

De lo anterior se puede extraer la conclusión de que, a pesar de la aparición de la figura del intérprete judicial en los medios de comunicación y de las reivindicaciones expuestas desde los colectivos de los ámbitos judicial, profesional y académico, la situación de la ITJ en nuestro país no ha mejorado de una manera significativa. Además, sigue existiendo un gran desconocimiento tanto de la situación de la profesión como de la relación que tiene la Administración con los intérpretes judiciales. Apuntes positivos son los comunicados de prensa de diversas asociaciones profesionales y las noticias en las que han intervenido tanto profesionales como expertos del mundo académico para

resolver los malentendidos en torno a la ITJ.

48. Transcripción de la entrevista.

## Conclusiones: la necesidad de formación y de profesionalización de la ITJ

Como se recoge a lo largo de este capítulo, la ITJ surgió en España en una fecha muy temprana y se vio impulsada por la colonización de América. Posteriormente se reguló su aspecto orgánico y surgió la figura del intérprete judicial.

Debido a los diversos cambios demográficos que se han producido en España, en la actualidad, una parte integrante de la sociedad está formada por personas que no dominan el español y que necesitan tratar con la Administración de Justicia de una forma en la que se respeten las garantías procesales. Esta nueva necesidad hace que se deba contar con intérpretes cualificados y acreditados que intervengan en el proceso penal para que se produzca una tutela judicial efectiva y los procedimientos penales se desarrollen ofreciendo las debidas garantías.

En general, la provisión de servicios de ITJ en España puede mejorarse. La vital importancia de esta mejora deriva de que, en el caso de la ITJ, el derecho a ser asistido por un intérprete se reconoce en multitud de instrumentos legales tanto a nivel nacional como internacional. En los instrumentos que han sido analizados en este capítulo, se recoge el derecho a ser asistido por un intérprete cualificado de manera gratuita en los procesos penales, ya sea de forma expresa o de forma implícita. Lo que resulta muy claro, tras el análisis de los instrumentos legales, es que la falta de comprensión de lo que sucede en el proceso por parte del justiciable resulta un elemento discriminatorio frente a otros posibles justiciables que sí que comprenden la lengua utilizada. Es decir, un juicio en el que una persona no entienda lo que allí se está tratando siempre será discriminatorio, puesto que esta persona no puede defenderse sin comprender totalmente el proceso en el que se ve implicada y sin que se le posibilite ser oída públicamente y con justicia por un tribunal.

Por otro lado, uno de los aspectos que resulta de mayor interés para este trabajo de investigación es la cualificación o acreditación que los instrumentos legales válidos en España requieren a las personas que van a actuar como intérpretes en los tribunales de justicia; dicho interés nace de la constatación de la falta de garantías ofrecidas por las



normas que establecen el derecho a la asistencia de intérprete y de la situación en la que se ejerce la profesión en la actualidad en España.

En la legislación que a este respecto está actualmente en vigor, se pueden apreciar numerosas contradicciones. En primer lugar, de ellas se extrae que es esencial que se cuente con un intérprete cualificado y acreditado para que ofrezca las garantías necesarias y no se produzca discriminación en los procesos penales; pero al mismo tiempo es el juez, o el tribunal en su caso, el encargado de decidir quién actúa como intérprete, sin que sea preciso que la persona que se encargue de la interpretación posea título, formación o capacidades específicas, más allá de conocer la lengua y de prestar un juramento. Además, la designación del juez como persona encargada de evaluar las capacidades de un intérprete es, cuanto menos, cuestionable.

Por otro lado, a pesar de que en España exista la licenciatura de Traducción e Interpretación, el nombramiento de intérprete jurado, cursos de postgrado y del reciente interés que se ha demostrado por la profesión de intérprete en los tribunales de justicia, sigue sin quedar claramente establecida la titulación que se requiere para actuar como tal en los procesos penales. En el artículo 441 de la L.E.Crim. se establece un orden de prelación *–los que tengan título de tales, el maestro del correspondiente idioma y cualquier persona que lo sepa–* que debido a su laxitud, hace que la excepción se convierta en la regla, es decir que se recurra con más frecuencia a soluciones improvisadas sin tener en cuenta la titulación de las personas que actúan como intérpretes. Es otra clara contradicción que, a pesar de que la STC 188/1991 de 3 de octubre indique el orden que se debe seguir para el nombramiento de un intérprete, en el artículo 762 de la L.E.Crim. se puede observar como el derecho de defensa se superpone a la capacitación profesional del intérprete, pues en él se indica que se puede recurrir a personas sin titulación. En el caso de una situación que requiera la asistencia de un intérprete porque el justiciable no domine la lengua del tribunal, dar primacía al derecho de defensa sobre la capacitación profesional del intérprete, paradójicamente, puede llevar a una vulneración grave de dicho derecho, puesto que difícilmente se podrá ejercer si el justiciable no cuenta con un intérprete debidamente cualificado y acreditado.

Desgraciadamente, en la mayoría de los procesos penales se aplica este último artículo, el 762 de la L.E.Crim., y no se contempla la calidad de la interpretación; esto supone que, en la mayoría de los procesos penales, las garantías mínimas para que sean justos no están cubiertas eficazmente, lo que puede perjudicar seriamente a los implicados en el proceso y, por extensión, a la justicia. En resumen, no se protege de manera efectiva el derecho de defensa.

De acuerdo con esta última afirmación, profesionalizar la ITJ es fundamental para obtener garantías, del mismo modo que sería conveniente que una interpretación de calidad se asegurara mediante la exigencia de acreditación y no únicamente mediante un juramento.

En la legislación internacional, se recogen los mismos principios de asistencia

gratuita de un intérprete capacitado en los procesos penales, ya sea de manera explícita o implícita. La opinión de Ortega Herráez *et al.* (2007: 158) consiste en que, para que se pueda proporcionar una tutela judicial efectiva, es necesario que los intérpretes que actúen en los tribunales estén cualificados, acreditados y controlados; y que se fomente su colaboración con jueces, fiscales, funcionarios judiciales y demás operadores jurídicos. Por tanto, una formación y una acreditación adecuada de los intérpretes resultan de vital importancia para el cumplimiento de los preceptos que se señalan en la legislación vigente en nuestro país.

En el orden penal, donde muchas veces está en juego el derecho de libertad de los encausados, la evidente ausencia de exigencia de calidad en la interpretación es a todas luces inadmisibles desde el punto de vista del cumplimiento de las garantías procesales. (Ortega Herráez *et al.* 2007: 258)

Resulta destacable el impulso que ha recibido la ITJ por parte de las instituciones europeas, que comenzó con diferentes iniciativas enfocadas hacia la búsqueda de estándares equivalentes en la interpretación y la traducción judicial en los países miembros. Ejemplo de ello son los programas GROTIUS, AGIS y Justicia Penal. Del mismo modo, desde las instituciones europeas se creó el Área Europea de Libertad, Justicia y Seguridad y, para su consecución, diversos instrumentos, como el *Libro verde sobre garantías procesales para sospechosos e inculcados en procesos penales en la Unión Europea*, la Propuesta de Decisión Marco sobre garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea y la Propuesta de Decisión Marco relativa al derecho a la traducción y la interpretación en procesos penales, que, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, tomó la forma de la actual Directiva 2010/64 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

En dicha directiva, se tratan aspectos relativos a la formación, cualificación y acreditación de los intérpretes, aunque con exigencias relajadas respecto a las que recogían los documentos iniciales –las conclusiones de los proyectos GROTIUS y AGIS, el *Libro verde*, etc.– En su artículo 2, la Directiva 2010/64 hace referencia a la calidad de la interpretación ofrecida, que debe bastar para salvaguardar la equidad del procedimiento y para que el justiciable esté en condiciones de defenderse, y responsabiliza a los Estados miembros de su cumplimiento. También en este artículo se obliga a la creación de un registro de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados, que sea facilitado a los asesores jurídicos y que se les exija a esos intérpretes confidencialidad. Igualmente, se trata la formación del personal judicial para trabajar con intérpretes. La Directiva 2010/64 supone un hito para la interpretación en los procesos penales en la Unión Europea, y todo parece indicar que su transposición, prevista para octubre de 2013, tiene posibilidades de realizarse considerando la opinión de los diversos sectores profesionales implicados, como muestra el proyecto TRAFUT.

Desde un punto de vista práctico, se esperaba que la transposición e implementación de la Directiva sirva para mejorar la situación de los intérpretes que trabajan para la Administración de Justicia en España, ya sea como personal en plantilla o como *freelance*, y que se superen «las dificultades con las que se enfrentan a diario» (APTII, 2012) y la falta de profesionalización. La reciente trasposición de la Directiva, aunque ha supuesto un avance, sigue siendo laxa y, hasta que culmine con el desarrollo del Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales, no se podrá evaluar su eficacia de manera real.

Lo ideal sería que los modelos que actualmente son más comunes en nuestro país –el tradicional y el basado en la subcontratación de servicios a empresas privadas– se acercasen al modelo que se aplica en Canarias, basado en la gestión integral pública de la traducción y la interpretación judicial; no obstante, esto debería hacerse de forma oficial.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta es que la mejora de la situación de la ITJ puede acelerarse gracias a la aparición en los medios de juicios en los que participan intérpretes, como el juicio del 11M, o debido a las reivindicaciones que exigen una interpretación con garantías de calidad que se vienen realizando desde diversos colectivos y que alcanzaron una gran repercusión mediática en prensa, radio y televisión. La aparición de los intérpretes judiciales en los medios de comunicación puede derivar en una mayor concienciación de la merma que puede suponer para las garantías jurídicas no contar con alguien debidamente cualificado y acreditado para realizar la interpretación en un proceso penal.

En definitiva, para que se puedan garantizar los derechos de los enjuiciados que no comparten la lengua del tribunal y para que se cumpla la legislación en vigor, resulta absolutamente necesaria la formación de intérpretes de manera específica para que actúen en los tribunales de justicia. Dicha formación es igualmente necesaria si se pretende profesionalizar la figura de los traductores e intérpretes, lo que resulta imprescindible para la creación de los registros y acreditaciones que aparecen en la Directiva. Por ello, uno de los objetivos de este trabajo de investigación consiste en analizar si el material multimedia extraído de la realidad de la Administración de Justicia española resulta provechoso para la formación de aquellos que trabajen como intérpretes en los tribunales de justicia.

Tras este análisis, se concluye que para que se garantice la tutela judicial efectiva es necesario que un intérprete competente asista a la persona acusada o encausada y que lo haga de forma gratuita en los procesos penales. Una vez establecidas estas dos premisas, el análisis de los fundamentos legales de la ITJ obtuvo como resultado varias contradicciones. La primera de ellas es que, aun siendo fundamental contar con la asistencia de un intérprete cualificado y acreditado para que se respeten las garantías procesales, el juez o tribunal tiene la capacidad de decidir quién actúa como intérprete sin que se deba acreditar ningún tipo de formación o capacidades específicas. La segunda contradicción es que, a pesar de que existe formación superior específica en

Traducción e Interpretación en España, desde 1882 se mantiene en vigor la Ley de Enjuiciamiento Criminal que recoge un orden de prelación laxo –«los que tengan título de tales, el maestro del correspondiente idioma o cualquier persona que lo sepa»– que, a pesar de verse reforzado por la STC 188/1991 de 3 de octubre, puede producir una situación de indefensión en los casos en que el intérprete no esté debidamente formado. Es más, en el artículo 762 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se otorga prioridad a que el enjuiciado sea atendido frente a la capacitación de la persona que lo asista. Por tanto, la formación que se exige a los traductores e intérpretes que actúan en los tribunales, de acuerdo con los diferentes instrumentos legales en vigor, no está claramente definida y esto supone un grave obstáculo para la profesionalización de la figura del intérprete judicial.

Un aspecto que debe ser destacado son los avances que se están realizando hacia la profesionalización de la ITJ desde la Unión Europea, que culminan en la Directiva 64/2010 relativa al derecho a traducción e interpretación en los procesos penales que trata de manera concreta aspectos referidos a la formación, acreditación y cualificación de los intérpretes en ese ámbito. Su trasposición al sistema jurídico español estaba inicialmente prevista para octubre de 2013 y todavía sin finalizar completamente, sigue siendo una esperanza a la hora de que se realicen cambios fundamentales para la práctica de la ITJ, además de servir para definir y establecer cuál debe ser la formación y la acreditación requerida para los intérpretes judiciales.

Tras el análisis del ejercicio de la profesión de intérprete en los tribunales de justicia en España, se llega a la conclusión de que la provisión de servicios de interpretación en los procesos penales es heterogénea y claramente mejorable: el grado de titulación exigida a los intérpretes varía en función del órgano o institución al que pertenezcan, a veces incluso sin que se especifique la formación que debe poseer el intérprete; no existe un código deontológico ni de buenas prácticas y no se reconoce la labor del intérprete judicial adecuadamente, ni en términos profesionales ni de honorarios. El modelo tradicional, que cuenta con personal en plantilla y con la colaboración de *freelance*, presenta enormes disparidades en cuanto a la formación que se exige a los intérpretes, que difiere según el órgano del que dependan –ya sea el Ministerio de Justicia o las diferentes comunidades autónomas si las competencias hayan sido transferidas–, y según se trate de trabajadores en plantilla o *freelance*. Tampoco en el caso del modelo de la subcontratación de servicios se garantiza una tutela judicial efectiva, puesto que la Administración, en muchos casos, no comprueba en la práctica si las condiciones de los pliegos técnicos de licitación se cumplen; además, las agencias tienden a incrementar sus beneficios y, consecuentemente, los intérpretes no reciben una remuneración adecuada. Cabe destacar que, en ocasiones se han llevado a cabo iniciativas –Oficina Integrada de Traducción e Interpretación de las Palmas o el juicio del 11M– que pueden considerarse un punto de partida, o incluso un referente, para la mejora de la provisión de servicios de interpretación en los procesos penales en España. La práctica de la ITJ debe

necesariamente regularse de una manera eficaz y en todo el territorio nacional, a fin de garantizar que las personas que no comprenden la lengua del tribunal puedan tener un juicio justo y para que los profesionales de este sector obtengan un reconocimiento acorde con el trabajo que desempeñan.

Igualmente, se expone un análisis crítico de la influencia de los medios de comunicación en la visibilidad de la ITJ. Se ha constatado el incremento de la presencia en los medios de los intérpretes en los tribunales de justicia, sobre todo a raíz del juicio del 11M y de las declaraciones de la magistrada Pilar de Luna Jiménez de Parga, de la asociación Jueces para la Democracia. En el primer caso, los intérpretes obtuvieron una gran visibilidad, puesto que, dada la importancia y la magnitud del juicio del 11M, este fue retransmitido por televisión y su actuación, junto con los inapropiados comentarios del juez, tuvo eco también en los foros académicos. En el segundo caso, las declaraciones de la jueza De Luna Jiménez de Parga sobre la situación de indefensión producida por una falta de formación adecuada de los intérpretes y la precariedad laboral que sufrían, –en suma, sobre la falta de profesionalización del sector– sirvieron como catalizador de varias manifestaciones en los medios de comunicación, realizadas desde los sectores profesional y académico y que reivindicaron simultáneamente la necesidad de contar con intérpretes debidamente cualificados y acreditados para garantizar una justicia eficaz.

En definitiva, del análisis relacionado con la situación de la ITJ en España y de la legislación que se relaciona con ella se extrae que, para que se puedan garantizar los derechos de los enjuiciados que no comprenden la lengua del tribunal, es necesario que se cuente con intérpretes formados y acreditados y que, para que esta formación sea posible, se debe ofrecer formación específica en ITJ. La profesionalización también se ve influida por la oferta educativa y la acreditación, ya que para que una profesión se establezca resulta necesario ofrecer formación específica y crear registros y acreditaciones.

Por otra parte, también se espera que suponga una contribución en el avance hacia la profesionalización de una labor de importancia capital para garantizar el respeto de los derechos fundamentales; puesto que toda persona tiene derecho a ser oída con justicia por un tribunal y para garantizar ese derecho es necesario que, en el caso de que proceda, sea asistida por un intérprete formado y acreditado. No se debe olvidar que en un juicio penal está en juego uno de los derechos fundamentales del ser humano: la libertad.

## Bibliografía

- Abril Martí, M. I. (2006). *La Interpretación en los Servicios Públicos: Caracterización como género, contextualización y modelos de formación. Hacia unas bases para el diseño curricular* (tesis doctoral inédita). Departamento de Traducción e Interpretación. Universidad de Granada.
- Agencia EFE (2007). «Gómez Bermúdez: Los traductores no están muy finos esta tarde». *El confidencial*. <<http://www.elconfidencial.com>> (consultado en mayo de 2019).
- (2012). «Juzgados tendrán intérpretes permanentes y eventuales, según las lenguas». *ABC*. <<http://www.abc.es/>> (consultado en septiembre de 2017).
- Allendes Lázar, P. (2010). «Los intérpretes juegan una pieza clave en el juicio del 11\_M, reconocen los expertos». *La verdad*. <<http://www.laverdad.es>> (consultado en mayo de 2019).
- Almadoz, I. (2008). «Vacíos legales en la provisión de servicios lingüísticos a la población extranjera». En: *Traducción e Interpretación en los Ámbitos Jurídico y Sanitario. Curso K11*. Universidad de Verano del País Vasco, Cursos de Verano en San Sebastián. 8 de septiembre 2008. Documentación del curso.
- Alonso Aragúas, I.; Baigorri Jalón, J.; Payàs Puigarnau, G. (2008). «Nahuatlato y familias de intérpretes en el México colonial». *1611 Revista De Historia de la Traducción*, 2. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. <<http://www.traduccionliteraria.org/1611/art/alonso-baigorri-payas.htm#>> (consultado en mayo de 2019).
- Alvar Chalmeta, A. (2011). «La privatización del servicio de traducción judicial». *Diagonal*. <<http://diagonalperiodico.net>> (consultado en mayo de 2019).
- APTIJ. Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (2009). *III Jornada de Terminología y Traducción Institucional*. Material inédito.
- (2010). «La traducción e interpretación en sede judicial y las garantías procesales». Nota de prensa (20 de febrero de 2010).
- (2012). «Carta a ABC». *ABC*, 13 enero 2012. <<http://www.abc.es>> (consultado en septiembre de 2019).
- (2017). *¿Cuáles son los principales problemas con los que se encuentra un traductor e intérprete judicial?* <<http://www.aptij.es>> (consultado en septiembre de 2019).

- Arróniz Ibáñez de Opacua, P. (2000). «La traducción y la interpretación en la Administración de Justicia». En: Kelly, D. (ed.). *La traducción y la interpretación en España hoy: perspectivas profesionales* (pp. 157-170). Granada: Comares.
- ASETRAD. Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes (2010). *La calidad de la interpretación judicial y policial: comunicado de prensa de la Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes*. Madrid.
- AVIDICUS (2011). *Videoconference and Remote Interpreting*. <<http://www.videoconference-interpreting.net>> (consultado en mayo de 2019).
- Bandera, M. (2008). «Interior emplea traductores sin garantías en sus investigaciones». *Público*. <<http://www.publico.es>> (consultado en mayo de 2019).
- Berk-Seligson, S. (1990). *The Bilingual Courtroom: Court Interpreters in the Judicial Process*. Chicago: University of Chicago Press.
- Carrillo Salcedo, J. A. (1982). *Textos Básicos de Naciones Unidas*. Madrid: Tecnos.
- Catelli, N.; Gargatagli, M. (1998). *El tabaco que fumaba Plinio. Escenas de la traducción en España y América: relatos, leyes y reflexiones sobre los otros*. Barcelona: Ediciones del Serbal.
- Congreso de los Diputados (2017). *Pregunta escrita Congreso 184/1374423/06/2017*.
- Comisión Europea (2003). *Libro verde de la Comisión Europea. Garantías procesales para sospechosos e inculcados en procesos penales en la Unión Europea*. Bruselas: Comisión Europea.
- (2009). Propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales. Bruselas: Comisión Europea.
- (2010). Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la traducción y a la interpretación en los procesos penales. Bruselas: Comisión Europea.
- Consejo de la Unión Europea (2009). Expediente interinstitucional: 2009/0101 (CNS). 14289/09 DROIPEN 122 COPEN 193. Bruselas: Consejo de la Unión Europea.
- De Luna Jiménez de Parga, P. (2010) «El intérprete judicial: ese interlocutor emocional entre el acusado y el juez». *La Ley*, 7368, sección dictamen, 24 de marzo.
- Díaz Sotero, P. (2007). «El juez se convierte en protagonista». *El Mundo*. <<http://www.elmundo.es>> (consultado en mayo de 2019).
- Dirección de Justicia de la Comisión Europea (2006). *AGIS was a framework programme to help police, the judiciary and professionals from the EU Member States and candidate countries co-operate in criminal matters and in the fight against crime*. <<http://ec.europa.eu>> (consultado en junio de 2012).
- (2010). *Justicia Criminal*. <<http://ec.europa.eu>> (consultado en mayo de 2019).
- Dondé Matute, J. (2006). «¿Cómo se regula el debido proceso en el Estatuto de Roma?». *Congreso Internacional de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. 23-26 de mayo de 2006. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

- EULITA (2012). *Conference Programme*. <<http://eulita.eu/conference-programme>> (consultado en septiembre de 2019).
- (2019). *Caselaw*. <<https://eulita.eu/wp/case-law>> (consultado en septiembre de 2019).
- Europa. Síntesis de la Legislación de la UE (2008). *Los Pilares de la Unión Europea*. <[http://europa.eu/scadplus/glossary/eu\\_pillars\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/glossary/eu_pillars_es.htm)> (consultado en septiembre de 2019).
- Europa Press (2010). «Un informe denuncia irregularidades en el servicio de Intérpretes de los juzgados». *20 Minutos*. <<http://www.20minutos.es>> (consultado en septiembre de 2019).
- (2012). «El informe sobre el funcionamiento de la Justicia en Madrid se encuentra “muy avanzado”, según Plañiol». *Europapress.es*. <<http://www.europapress.es/madrid/noticia-informe-funcionamiento-justicia-madrid-encuentra-muy-avanzado-planio-20120113125849.html>> (consultado en septiembre de 2019).
- (2012a). «La Justicia madrileña solo tendrá intérpretes fijos para las lenguas “habituales” y no para idiomas de uso “excepcional”». *Europapress.es*. <<http://www.europapress.es>> (consultado en septiembre de 2019).
- Feria García, M. C. (1999). «El traductor-intérprete de la Administración de Justicia». En: Feria García, M. C. (coord.). *Traducir para la Justicia*. (pp. 87-108). Granada: Comares.
- Fernández, D. (2008). «Una empresa envía a la Policía Nacional traductores con antecedentes». *20 Minutos*. <<http://www.20minutos.es>> (consultado en septiembre de 2019).
- Fontán, M. (2011). «El juez puede nombrar a cualquiera como intérprete: la calidad no está garantizada». *El Faro de Vigo*. <<http://www.farodevigo.es>> (consultado en septiembre de 2019).
- Foulquié rubio, A. I. (2002). *El intérprete en las dependencias policiales: perspectivas de los abogados y estudiantes de Derecho en Granada*. Proyecto de investigación tutelada. Inédito. Departamento de Traducción e Interpretación. Universidad de Granada.
- (2002a). «La interpretación en la policía: ¿un derecho o un privilegio?». En: Valero Garcés, C.; Mancho, G. (eds.). *Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos: nuevas necesidades para nuevas realidades* (CD ROM). Madrid: Universidad de Alcalá Publicaciones.
- (2002b). «La interpretación social: la interpretación en la policía en Granada y Málaga». *Puentes: hacia nuevas investigaciones en la mediación intercultural*, 1: 107-115.
- Giambruno-Day Miguélez, C. (1997). *Language Mediation in the Judicial System. The Role of the Court Interpreter*. Tesis doctoral. Departamento de Filología Inglesa. Universidad de Alicante. Inédita.



- (2008). «The role of the interpreter in the governance of sixteenth-and seventeenth-century Spanish colonies in the “New World”: Lessons from the past for the present». En: Valero Garcés, C.; Martín, A. (eds.). *Crossing Borders in Community Interpreting: Definitions and Dilemmas* (pp. 27-51). Ámsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- Gómez Sánchez, Y. (2007). «La Carta de Derechos Fundamentales en el Nuevo Tratado de Reforma». *Ideasydebate* (diciembre de 2007).
- Gordon Laurel, P. (2008). «La Declaración Universal de Derechos Humanos: La gestión y el mantenimiento de una revolución». *Ejournal USA* (noviembre de 2008), 13(11): 12-19. Departamento de Estado de Estados Unidos: Washington DC.
- Grau Mestre, C. (1998). *La interpretación de enlace. Panorama mundial y aproximación al contexto español*. Departamento de Filología Anglogermánica, Universidad Rovira i Virgili (Tarragona).
- Hertog, E. (2001). *Aequitas: Access to Justice across Language and Culture in the EU*. Amberes: Lessius Hogeschool.
- (2003). *Aequalitas: Equal Access to Justice across Language and Culture in the EU*. Amberes: Lessius Hogeschool.
- (2009). «Legal Interpreting and Translation in the EU: Justice, Freedom and Security through Language». En: Baigorri Jalón, J.; Campbell, H. (eds.). *Reflexiones sobre la Traducción Jurídica / Reflections on Legal Translation* (pp. 10-24). Granada: Comares.
- Hertog, E.; Van Gucht, J. (2008). *Status Quaestionis: Questionnaire on the Provision of Legal Interpreting and Translation in the EU*. Amberes, Oxford, Portland: Intersentia.
- Hertog, E.; Corsellis, A.; Wolch Rasmussen, K.; Van Der Bosch, Y.; Van Der Vlis, E. J.; Keijzer-Lambooy, H. (2007). «From Aequitas to Aequalitas: Establishing standards in legal interpreting and translation in the European Union». En: Wadensjö, C.; Englund Dimitrova, B.; Nilsson, A. L. (eds.). *The Critical Link, 4. Professionalization of interpreting in the community. Selected papers from the 4<sup>th</sup> International Conference on Interpreting in Legal, Health and Social Service Settings* (pp. 151-166). Estocolmo, 20-23 mayo de 2004. Ámsterdam-Filadelfia: John Benjamins.
- Hunt Gómez, C. I. (2008). *Aplicación de las nuevas tecnologías a la formación de intérpretes en los tribunales*. Proyecto de investigación tutelada (inédito). Departamento de Traducción e Interpretación. Universidad de Granada.
- INE. Instituto Nacional de Estadística (2009). *Población reclusa por nacionalidad, sexo y periodo*. Instituto Nacional de Estadística. <<http://www.ine.es>> (consultado en septiembre de 2019).
- (2012). *Población por sexo, nacionalidad y país de nacimiento*. <<http://www.ine.es>> (consultado en septiembre de 2019).

- Jimeno Bulnes, M. (2007). «Acceso a la interpretación y traducción gratuitas». En: Arangüena Fanego, C. (coord.). *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea* (pp. 156-184). Valladolid: Lexnova.
- Keijzer-Lambooy, H.; Gasille, W. J. (2005) «From Aequitas to Aequalitas to Aequilibrium: Lifting Barriers in Intercultural Legal Proceedings (AGIS Project JA/2003/AGIS/048)». En: Keijzer-Lambooy, H.; Gasille, W. J. (eds.). *Aequilibrium. Instruments for Lifting Language Barriers in Intercultural Legal Proceedings* (pp. 5-20). Utrecht y Ámsterdam: ITV Hogeschool voor Tolken en Vertalen y Stichting Instituut voor Gerechtstolken and Vertalers-
- JUSTISINGS (2019). *VET in Interpreting and Justice*. <[http://www.justisigns.com/JUSTISIGNS\\_Project/About.html](http://www.justisigns.com/JUSTISIGNS_Project/About.html)> (consultado en mayo de 2019).
- La Gaceta de Salamanca* (2010). «Traducción crítica que muchos intérpretes contratados por Justicia carecen de formación». <<http://campus.usal.es/ipreold/articulo.jsp?articulo=74548>> (consultado en septiembre de 2017).
- Mansdörfer, M. (2007). «El Derecho a Intérprete en el Ordenamiento Alemán y en la Decisión Marco del Consejo Relativa de Determinados Derechos en los Procesos Penales celebrados en la Unión Europea». En: Arangüena Fanego, C. (coord.). *Garantías Procesales en los Procesos Penales en la Unión Europea* (pp. 234-251). Valladolid: Lexnova.
- Martin, A. (2006). «La realidad de la traducción e interpretación en los servicios públicos en Andalucía». En: Valero, C.; Gimeno, F. (coords.). *Revista Española de Lingüística Aplicada*, vol. extra,1: 129-150.
- Martin, A.; Ortega Herráez, J. M. (2011). «Nuremberg in Madrid: The Role of Interpreting in the Madrid Train Bomb Trial». *Communicate!* (invierno). <<http://aiic.net/page/3548>> (consultado en mayo de 2019).
- Martínez-Gómez Gómez, A. (2008). «La integración lingüística en las instituciones penitenciarias españolas y europeas». En: *Actas del IV Congreso Internacional El español lengua de traducción para la cooperación y el diálogo*. Toledo, 8-10 de mayo de 2008.
- Mayoral Asensio, R. (2003). «Los cambios en la profesión del traductor o intérprete jurado en España». En: Valero Garcés, C. (ed.). *Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos: Contextualización, Actualidad y Futuro* (127-132). Granada: Comares.
- Organización de las Naciones Unidas (1948). *Derechos Humanos*. <<http://www.un.org/es>> (consultado en septiembre de 2017).
- Ortega Herráez, J. M. (2004). *Panorámica de la interpretación judicial en España: un análisis desde la profesión*. Proyecto de investigación tutelada. Departamento de Traducción e Interpretación. Universidad de Granada.
- (2006). *Análisis de la práctica de la interpretación judicial en España: el intérprete*

- frente a su papel profesional*. Granada: Editorial de la Universidad de Granada.
- (2007). «La interpretación árabe-español en los juzgados y tribunales penales españoles: el intérprete y su papel profesional». *Puentes: hacia nuevas investigaciones en la medicación intercultural*, 8: 11-24.
  - (2008). «Perspectivas de futuro en la Administración de Justicia: un largo camino por recorrer». En: *Traducción e Interpretación en los Ámbitos Jurídico y Sanitario. Curso K11*. Universidad de Verano del País Vasco, Cursos de Verano en San Sebastián. 10 de septiembre de 2008. Documentación del curso.
  - (2010). *Interpretar para la Justicia*. Granada: Comares.
- Ortega Herráez, J. M.; Arróniz Ibáñez De Opacua, P.; Aldea Sánchez, P.; Plaza Vázquez, S. (2004). «Situación actual de la práctica de la traducción e interpretación en la Administración de Justicia». En: Cruces Colados, S.; Luna Alonso, A. (eds.). *La traducción en el ámbito institucional: autonómico, estatal y europeo* (pp. 85-126). Vigo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Vigo.
- Ortega Herráez, J. M.; Plaza Vázquez, S.; Fiol Wolfrum, C.; Hernández Cebrián, N. (2007). «Los intérpretes judiciales ante la propuesta de Decisión Marco del Consejo sobre garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea». En: Arangüena Fanego, C. (coord.). *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea* (pp. 252-268). Valladolid: Lexnova.
- Ortega Herráez, J. M.; Foulquié Rubio, A. I. (2005). «La interpretación en el ámbito jurídico en España: hacia la creación de estructuras estables y profesionales». En: Valero Garcés, C. *Traducción como mediación entre lenguas y culturas* (pp. 182-192). Alcalá: Servicio de Publicaciones, Universidad de Alcalá.
- Palacios, M. (2012). «La justicia hasta en wolof». *La Razón*. <<http://www.larazon.es/noticia/4021-la-justicia-hasta-en-wolof>> (consultado en mayo de 2019).
- Palomo del Arco, A. (2007). «Derecho a la asistencia de intérprete y derecho a la traducción de documentos en el proceso penal: Primera aproximación a su contenido en el ordenamiento español». En: Arangüena Fanego, C. (coord.). *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea* (pp. 186-213). Valladolid: Lexnova.
- Peñarroja Fa, J. (2000). «Historia de los Intérpretes Jurados». *Traducción & Comunicación*, 1: 69-88.
- (2004). «Historia de los Intérpretes Jurados». *La linterna del traductor*, 9: 21-45.
- Red Comunica (2010). Nota de prensa. Febrero de 2010. <<http://red-comunica.blogspot.com.es/2010/02/comunicado-febrero-2010.html>> (consultado en mayo de 2019).
- Red Vértice (2014). *Intérpretes alertan sobre el peligro de transponer incorrectamente la Directiva/2010/64/UE sobre interpretación y traducción en los procesos penales*. <[http://www.aptij.es/img/doc/Nota%20de%20prensa%20\\_%20Red%20V%C3%A9rtice](http://www.aptij.es/img/doc/Nota%20de%20prensa%20_%20Red%20V%C3%A9rtice)>

- (consultado en mayo de 2019).
- Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración (2012). <<http://extranjeros.mtin.es/es/Estadisticas>> Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Gobierno de España (consultado en junio de 2012).
- Secretaría de Estado de Turismo (2012). <<http://www.minetur.gob.es/turismo/es-ES/Paginas/IndexTurismo.aspx>> Turismo. Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Gobierno de España (consultado en junio de 2012).
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2019). Fondo documental. <<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos>> (consultado en mayo de 2019).
- Unión Europea (2006). Tratado de la Unión Europea. Maastricht: *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- Universia (2009). «Los traductores del juicio del 11M en la Facultad de Traducción e Interpretación». Universia. <<http://noticias.universia.es/vida-universitaria/noticia/2009/04/17/662850/traductores-juicio-11m-facultad-traduccion-e-interpretacion.html>> (consultado en mayo de 2019).
- Valero Garcés, C. (2006). «El impacto psicológico y emocional en los intérpretes y traductores de los servicios público». *Quaderns. Revista de Traducción*, 13: 141-154. Universidad Autónoma de Barcelona: Servicio de Publicaciones.
- Valero Garcés, C.; Abkari, A. (2010). «Learning from practice: Interpreting 11M terrorist attack trial». *The International Journal of Translation and Interpreting Research*, 2 (2): 44-56.
- Van der Vlis, E. J. (2010) «The right to interpretation and translation in criminal proceedings». *JoSTRans: The Journal of Specialised Translation*, 14: 26-40.
- Welsh, C. (2008). «La Declaración Universal de los Derechos Humanos cumple 60 años». *EjournalUSA* (noviembre), vol. 13(11): 5-10. Departamento de Estado de Estados Unidos: Washington DC.

## Legislación, normativas y jurisprudencia consultada

- BOJA 110/2005, de 8 de junio, corrección de errores de los Anexos 1 y 2 de las Ordenes de 6 de junio de 2005, por las que se convocan pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal laboral fijo en las categorías profesionales de los Grupos I, III, IV y V
- BOJA 132/2008, de 4 de julio, orden de 6 de junio de 2008, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal laboral fijo, por el sistema de concurso, oposición, en las categorías profesionales del Grupo II, correspondientes a distintas ofertas de empleo público

- Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- Carta Internacional de Derechos Humanos
- Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere
- Constitución española
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
- Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en el que viven
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Directiva 2010/64 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Expediente gubernativo 1/2011, de 12 de abril, del secretario del Juzgado de lo Penal 13 de Málaga
- Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la nueva oficina judicial
- Ley 38/2002 de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado
- Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria
- Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal
- Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- *Libro verde de la Comisión Europea. Garantías procesales para sospechosos e inculcados en los procesos penales en la Unión Europea*
- Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea
- Propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
- Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de Modernización de los Archivos Judiciales
- Resolución de 3 de marzo de 2011 del juez decano de Granada
- Resolución de 6 de noviembre de 2003 del Parlamento Europeo
- Resolución del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de los sospechosos o encausados en los procesos penales
- Sentencia 188/1991, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional
- Sentencia 32/2003, de 13 de febrero, del Tribunal Constitucional
- Sentencia 71/1988, de 24 de abril, del Tribunal Constitucional
- Sentencia 74/1987, de 25 de mayo, del Tribunal Constitucional
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Cuscani contra el Reino Unido, de 24 de septiembre de 2002
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Kamansinski contra Austria, de 19 de diciembre de 1989
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Luedicke, Belhacem y Koç contra Alemania, de 28 de noviembre de 1978
- Tratado de la Unión Europea
- Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
- VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía

# Índice de siglas y abreviaturas

|           |                                                                               |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------|
| APTIJ:    | Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados      |
| ASETRAD:  | Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes                 |
| AVIDICUS: | <i>Assessment of Video-Mediated Interpreting in Criminal Justice Services</i> |
| BOE:      | Boletín Oficial del Estado                                                    |
| BOJA:     | Boletín Oficial de la Junta de Andalucía                                      |
| CE:       | Constitución española                                                         |
| CECA:     | Comunidad Europea del Carbón y del Acero                                      |
| EU:       | <i>European Union</i>                                                         |
| EULITA:   | <i>European Legal Interpreters and Translators Association</i>                |
| Euratom:  | Comunidad Europea de la Energía Atómica                                       |
| INE:      | Instituto Nacional de Estadística                                             |
| ISP:      | Interpretación en los Servicios Públicos                                      |
| ITJ:      | Interpretación en los tribunales de justicia                                  |
| ITSP:     | Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos                         |
| JAI:      | Comisión de Asuntos Jurídicos y de Mercado Interior                           |
| JO:       | Juicio oral                                                                   |
| JR:       | Juicio rápido                                                                 |
| L.E.Crim: | Ley de Enjuiciamiento Criminal                                                |
| LIBE:     | Comisión de Libertades, Derechos de los Ciudadanos y Asuntos de Exterior      |
| LIT:      | <i>Legal Interpreters and Translators</i>                                     |
| LOPD:     | Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal                      |
| OIT:      | Organización Internacional del Trabajo                                        |
| ONG:      | Organización no Gubernamental                                                 |
| PA:       | Procedimiento Abreviado                                                       |
| PID:      | Proyecto de Innovación Docente                                                |
| PSI:      | <i>Public Service Interpreting</i>                                            |
| STC:      | Sentencia del Tribunal Constitucional                                         |
| STEDH:    | Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos                            |
| TRAFUT:   | <i>Training for the Future</i>                                                |
| TSJA:     | Tribunal Superior de Justicia de Andalucía                                    |
| UE:       | Unión Europea                                                                 |

## Sumario

### 1. Introducción

### 2. La interpretación en los tribunales de justicia como derecho y necesidad social

#### 2.1. Los fundamentos legales de la interpretación judicial

##### 2.1.1. Instrumentos legales supranacionales

2.1.1.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

2.1.1.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

2.1.1.3. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

2.1.1.4. La Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en el que viven

2.1.1.5. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

2.1.1.6. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

##### 2.1.2. Programas e iniciativas de la Unión Europea

2.1.2.1. Programas de acción de la Unión Europea

2.1.2.2. Iniciativas europeas

2.1.2.3. La directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales

##### 2.1.3. La normativa española

2.1.3.1. La Constitución española de 1978 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

2.1.3.2. La Ley de Enjuiciamiento Criminal

2.1.3.3. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

2.1.3.4. El Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario

2.1.3.5. La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

2.1.3.6. La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia



3. El ejercicio de la profesión: la interpretación en los tribunales de justicia
  - 3.1. Acceso a la profesión de intérprete judicial
  - 3.2. Modelos de provisión de servicios de interpretación en España
    - 3.2.1. El modelo tradicional: personal en plantilla y colaboración de freelance
    - 3.2.2. La subcontratación de servicios
    - 3.2.3. Otros modelos
4. Los intérpretes en los tribunales de justicia y los medios de comunicación
5. Conclusiones: la necesidad de formación y de profesionalización de la ITJ

## Bibliografía

Legislación, normativas y jurisprudencia consultada

## Índice de siglas y abreviaturas



# Impro

Mantovani Giribaldi, Alfredo

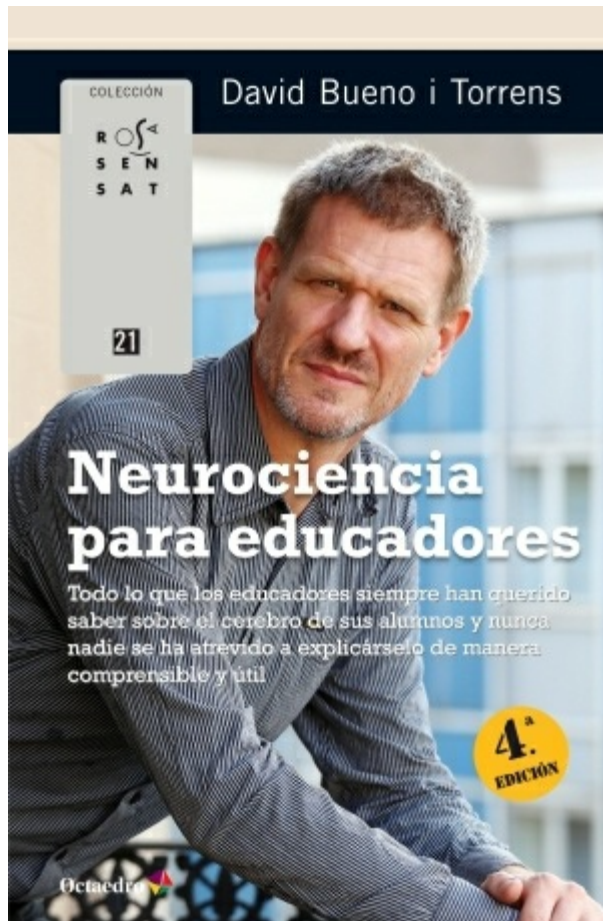
9788499218724

200 Páginas

[Cómpralo y empieza a leer](#)

IMPRO es un libro que reúne, en fichas claras y concisas, 90 propuestas creativas y juegos con variantes fáciles de aplicar. También incluye un conjunto de pautas y consejos prácticos de gran utilidad para personas interesadas en la impro y su pedagogía: profesores y grupos de teatro, entrenadores, actores, educadores de diferentes niveles, animadores, estudiantes de teatro y ciencias de la educación que quieran mejorar su formación, así como futuros improvisadores que deseen desarrollar la espontaneidad en el aula y la escena. Sus autores, Alfredo Mantovani, Borja Cortés, Encarni Corrales, Jose Ramón Muñoz y Pablo Pundik, son actores, improvisadores y docentes de larga trayectoria teatral, especializados en impro, que se han unido en esta publicación para compartir su bagaje experiencial. Inventar y representar historias en equipo y disfrutar con la "improturgia", concepto original de los autores de esta obra, se convierte en el meollo de un trabajo divertido y placentero para actores o aficionados que quieran explorar el hecho teatral desde una perspectiva lúdica. Incluye "Testimonios", donde Dani Rovira y un buen puñado de actores y actrices de reconocido curriculum en la improvisación teatral nos ofrecen sus vivencias y reflexiones en torno a este arte.

[Cómpralo y empieza a leer](#)



# Neurociencia para educadores

Bueno i Torrens, David

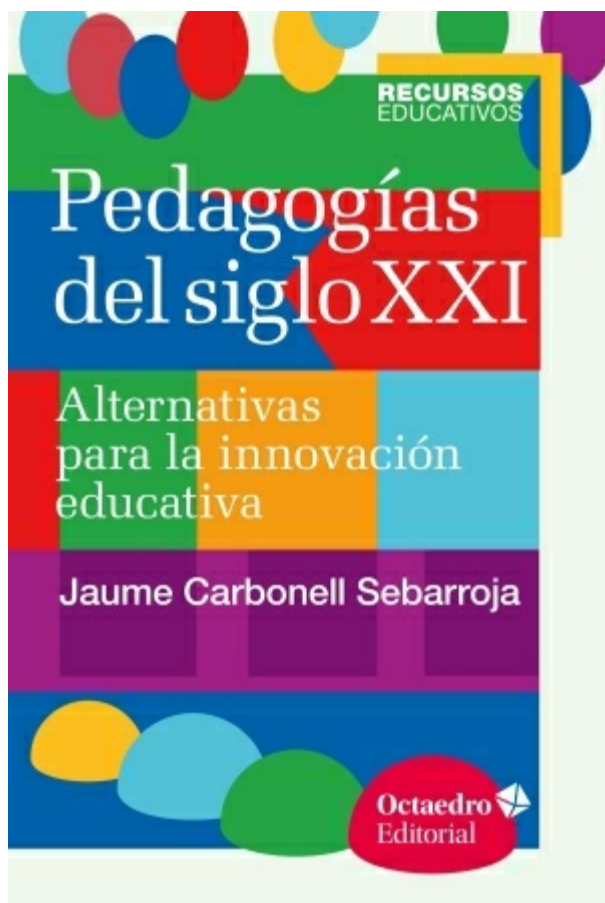
9788417667177

184 Páginas

[Cómpralo y empieza a leer](#)

Un libro riguroso, claro y de agradable lectura, lleno de ideas para meditar sobre el oficio de ser aprendices. Neurociencia para educadores es un libro espléndido que lleva un subtítulo suficientemente explícito. Los lectores encontraran en su interior "todo aquello que los educadores siempre han querido saber sobre el cerebro de sus alumnos y nunca nadie se ha atrevido a explicárselo de manera comprensible y útil". Para sorpresa de muchos, el resultado no echa por tierra la totalidad de la pedagogía moderna, sino que da una explicación científica complementaria a por qué, si se trabaja con conocimiento y dedicación, todo funciona razonablemente bien. Y un argumento sólido para no dar marcha atrás, como parecen querer algunas voces desmemoriadas.

[Cómpralo y empieza a leer](#)



# Pedagogías del siglo XXI

Carbonell Sebarroja, Jaume

9788499217390

296 Páginas

[Cómpralo y empieza a leer](#)

¿Cuáles son las pedagogías alternativas que están marcando el rumbo de la innovación educativa? ¿Cuáles son sus referentes, señas de identidad y experiencias más emblemáticas? ¿Qué aportan y qué críticas suscitan? En cada capítulo de este libro se trata de dar respuesta a estos interrogantes. Se habla de las pedagogías no institucionales: de lo que se aprende en la escuela y fuera de ella; de la escuela inclusiva y del trabajo cooperativo; de las pedagogías críticas; de la perspectiva sistémica; del conocimiento integrado y de los proyectos de trabajo; de las pedagogías no directivas y las escuelas libres; de la educación lenta, serena y sostenible, y de las aportaciones de las diversas inteligencias. Pedagogías todas ellas que contribuyen a desarrollar un aprendizaje más sólido, crítico y creativo; a la mejor comprensión del mundo, y a la felicidad y el bienestar personal y colectivo. Este libro se dirige a estudiantes de las Facultades de Educación que quieran conocer las claves actuales de la educación, al profesorado en activo que quiera pensar sobre las ideas y los fundamentos teóricos de su práctica cotidiana en el aula, y a otros profesionales o personas interesadas por las distintas propuestas y escenarios educativos del presente y del futuro.

[Cómpralo y empieza a leer](#)

con vivencias

# La conexión emocional

Cómo se forma nuestra manera espontánea y no voluntaria de reaccionar emocionalmente, cómo podemos cambiar esta forma automática de emocionarnos y cuál es el papel de la conexión emocional en estos procesos

**Ramon Riera i Alibés**

Octaedro 





# La conexión emocional

Riera i Alibés, Ramon

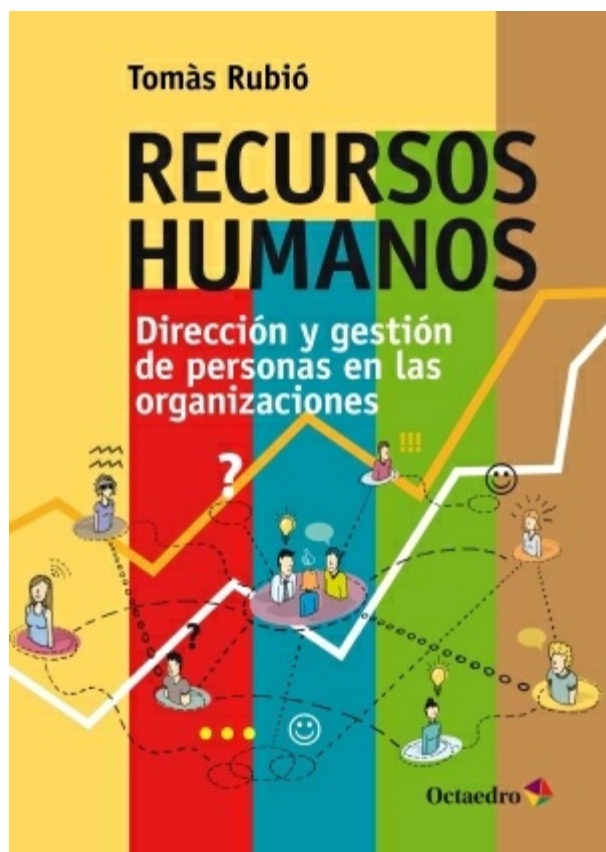
9788499216423

320 Páginas

[Cómpralo y empieza a leer](#)

¿Por qué ciertas personas reaccionan con seguridad y energía ante las dificultades, mientras que otras reaccionan con sentimientos de pequeñez y desánimo? Y lo que en la práctica es aún más importante, ¿cómo podemos cambiar esta manera involuntaria de reaccionar emocionalmente? El cerebro de los humanos ha evolucionado (neuronas espejo) para poder trabajar en red con otros cerebros a través de la conexión emocional, cosa que posibilita el fenómeno de yo siento que tú sientes lo que yo siento. Esta capacidad de sentir lo que el otro siente es la herramienta más eficaz que tenemos para acceder a nuevas maneras de reaccionar emocionalmente. Ramon Riera, médico-psiquiatra y psicoanalista, recoge en La conexión emocional, con numerosos ejemplos y anécdotas, su experiencia de más de treinta años trabajando como psicoterapeuta para ayudar a sus pacientes a cambiar su manera de sentir. Asimismo, nos explica aquellas investigaciones recientes (en psicoanálisis, neurociencia, biología de la evolución, investigación en primera infancia, etc.) que le han ayudado a entender de forma más eficaz a sus pacientes. Todo ello va dirigido a un público no especialista, siguiendo aquel aforismo que se atribuye a Einstein que dice no entiendes realmente algo a menos que seas capaz de explicárselo a tu abuela.

[Cómpralo y empieza a leer](#)



# Recursos humanos

Rubió Sánchez, Tomàs

9788499218243

516 Páginas

[Cómpralo y empieza a leer](#)

Recursos humanos. Dirección y gestión de personas en las organizaciones resume, a modo de manual, los temas relevantes para aquellos profesionales que tengan interés y deseen prepararse para entender ese amplio campo del conocimiento. El eje de su contenido son los planteamientos consolidados que se consideran necesarios para poder actuar en la praxis habitual de las empresas. Buscando el equilibrio entre simplicidad y rigurosidad, se analizan temas tan distintos como estrategia, motivación, liderazgo, clima y cultura organizacional, comunicación, selección profesional, formación y desarrollo, gestión competencial, análisis y valoración de puestos, sistemas de recompensas, relaciones laborales, evaluación de resultados, etc., y se observan sus interrelaciones. La dirección de las personas tiene como objetivo fundamental alinear las aportaciones de cada profesional con la estrategia establecida por la organización. Con ese propósito, la gestión de los recursos humanos se convierte en un factor proactivo y clave para desarrollar el talento, la creatividad y las competencias de cada colaborador, en un marco de empresa socialmente responsable y, paralelamente, avanzar eficientemente en un entorno de fuerte competencia dentro de un mercado globalizado. Con un lenguaje asequible y un enfoque basado en la experiencia, esta obra está estructurada en una serie de capítulos que desarrollan las diferentes áreas de trabajo: función estratégica, psicología organizacional, gestión por competencias, planificación de programas, procesos de actuación, relaciones laborales y herramientas de evaluación de resultados. El éxito de una empresa siempre está soportado por una eficiente forma de gestionar el talento (captar y mantener). Afortunadamente, esta afirmación está cada vez más presente en la mente de los empresarios y directivos, que, a su vez, disponen de nuevos recursos tecnológicos y de

conocimiento para influir en la motivación de la plantilla.

[Cómpralo y empieza a leer](#)

# Índice

|                                                                                                                                        |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Portada                                                                                                                                | 2  |
| Créditos                                                                                                                               | 4  |
| Sumario                                                                                                                                | 5  |
| 1. Introducción                                                                                                                        | 6  |
| 2. La interpretación en los tribunales de justicia como derecho y necesidad social                                                     | 9  |
| 2.1. Los fundamentos legales de la interpretación judicial                                                                             | 12 |
| 2.1.1. Instrumentos legales supranacionales                                                                                            | 13 |
| 2.1.1.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos                                                                              | 13 |
| 2.1.1.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos                                                                        | 14 |
| 2.1.1.3. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales                              | 15 |
| 2.1.1.4. La Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en el que viven                    | 21 |
| 2.1.1.5. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional                                                                           | 22 |
| 2.1.1.6. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea                                                                    | 23 |
| 2.1.2. Programas e iniciativas de la Unión Europea                                                                                     | 23 |
| 2.1.2.1. Programas de acción de la Unión Europea                                                                                       | 24 |
| 2.1.2.2. Iniciativas europeas                                                                                                          | 27 |
| 2.1.2.3. La directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales | 31 |
| 2.1.3. La normativa española                                                                                                           | 38 |
| 2.1.3.1. La Constitución española de 1978 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional                                              | 38 |
| 2.1.3.2. La Ley de Enjuiciamiento Criminal                                                                                             | 41 |
| 2.1.3.3. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial                                                                     | 47 |
| 2.1.3.4. El Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario                                  | 49 |
| 2.1.3.5. La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social      | 50 |
| 2.1.3.6. La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia                                                                       | 50 |
| 3. El ejercicio de la profesión: la interpretación en los tribunales de justicia                                                       | 58 |

|                                                                                 |    |
|---------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.1. Acceso a la profesión de intérprete judicial                               | 58 |
| 3.2. Modelos de provisión de servicios de interpretación en España              | 60 |
| 3.2.1. El modelo tradicional: personal en plantilla y colaboración de freelance | 61 |
| 3.2.2. La subcontratación de servicios                                          | 62 |
| 3.2.3. Otros modelos                                                            | 64 |
| 4. Los intérpretes en los tribunales de justicia y los medios de comunicación   | 66 |
| 5. Conclusiones: la necesidad de formación y de profesionalización de la ITJ    | 72 |
| Bibliografía                                                                    | 78 |
| Legislación, normativas y jurisprudencia consultada                             | 84 |
| Índice de siglas y abreviaturas                                                 | 87 |
| Índice                                                                          | 88 |